

17 de abril de 2026

Nº de registro 202699303298

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Evacua Informe Urbanya Etapa 1", correspondiente a procedimiento Archivo Rol N°12/2026, iniciado tras la admisión a trámite de la reclamación presentada el 9 de febrero de 2026 contra la resolución que calificó favorablemente el EIA del proyecto "Urbanya Etapa 1" (Res. Ex. N°202513001424/2025). Se acompañan, como anexo, los poderes de quien suscribe la presentación, sin perjuicio de la calidad de apoderado de quien la ingresa en la Oficina de Partes Virtual.

Se adjunta documento:

- [Evacua_Informe_Urbanya_Etapa_1](#)

Archivos anexos:

- [ANEXO_Poderes_SEY](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Javier Ignacio Vera
Riquelme
Fecha: 17-04-2026
09:59:03:850 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Javier Ignacio Vera Riquelme
Inmobiliaria Las Lilas de Pudahuel S.A.
Persona Jurídica

Santiago, 17 de abril de 2026

Señor

Arturo Farías Alcaíno

Director Ejecutivo

Servicio de Evaluación Ambiental

Secretario del Honorable Comité de Ministros

Presente

EN LO PRINCIPAL: Evacúa informe en procedimiento Rol N°12/2026, solicitando se rechace la reclamación incoada; **PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Designa apoderados; **TERCER OTROSÍ:** Designa medio de notificación electrónica.

HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS

SERGIO ESPEJO YAKSIC, abogado, cédula de identidad N°10.564.810—3, en representación —según consta en el expediente de evaluación— de **INMOBILIARIA LAS LILAS DE PUDAHUEL S.A.** (“**ILL**” o “**Titular**”), sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N°79.899.880—3; ambos domiciliados para estos efectos en Las Urbinas N°53, oficina 142, comuna de Providencia, Región Metropolitana; en procedimiento administrativo de reclamación iniciado bajo el **Rol N°12/2026**, en contra de la Resolución Exenta N°202513001424, de fecha 24 de noviembre de 2025 (“**Res. Ex. N°202513001424/2025**”, “**RCA Reclamada**” o, simplemente, “**RCA**”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (“**COEVA**”), que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“**EIA**”) del proyecto denominado “*Urbanya Etapa 1*” (“**Proyecto**” o “**Urbanya**”), a vuestro Honorable Comité de Ministros (“**Comité**”) respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo,¹ por medio del presente vengo en evacuar el informe solicitado en el **Resuelvo § 2º** de vuestra Resolución Exenta N°202699101298, de fecha 19 de marzo de 2026 (“**R.E. N°202699101298/2026**”), mediante la cual, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“**SEA**”), haciendo las veces de secretario de vuestro Honorable Comité, admitió a trámite la reclamación de fecha 9 de febrero de 2026 (“**Reclamación**”), interpuesta en contra de la RCA de Urbanya, por la **Sra. Sylvia Retamales Villa; Sra. Brenda Sotelo Pineda; Sr. José Pérez Estay; Sr. Alfredo Guajardo Figueroa; Sr. Rafael Poblete Astorga; Sr. Martín Rocha Retamales; y Sr. Alejandro Cantillana Paretti** (en conjunto, “**Reclamantes**” u “**Observantes**”), de conformidad con los artículos 20º y 29º

¹ Conforme con el **Resuelvo § 2º** de la Resolución Exenta N°202699101298, de fecha 19 de marzo de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que además de admitir a trámite la Reclamación, concedió un plazo de 20 días hábiles administrativos contados desde su notificación para que la Titular presente los antecedentes que considere procedentes; notificación que, valga señalar, se verificó vía correo electrónico con fecha 20 de marzo de este año. Por tanto, el presente informe se evacúa dentro de plazo.

de la Ley N°19.300, sobre “*Bases Generales del Medio Ambiente*” (“**LBGMA**” o “**Ley N°19.300**”), fundados en que —supuestamente— no se habrían considerado debidamente sus observaciones durante los procesos de participación ciudadana (“**PAC**”) desarrollados en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto.

Al respecto, y no obstante lo que se desarrollará extensamente en esta presentación, esta Titular rechaza categóricamente todas las alegaciones presentadas por los Reclamantes, siendo enfática en señalar que, todas y cada una de las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas en la RCA y en los antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental. En consecuencia, desde ya se solicita respetuosamente a vuestro H. Comité el rechazo íntegro de la Reclamación deducida, por los fundamentos de hecho y los argumentos de derecho que, a continuación, se pasan a exponer.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CUYO TRATAMIENTO SE RECLAMA

1. Como cuestión previa, cabe señalar que las observaciones cuyo tratamiento se objeta fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, siendo recogidas y abordadas por la Titular, tanto directamente, como en las adendas —y sus respectivos anexos PAC— que se presentaron durante la evaluación ambiental del Proyecto. Contrario a lo señalado en la reclamación, ILL ha demostrado en todo momento una disposición colaborativa, transparente y cercana con la comunidad, actuando de manera proactiva y procurando acercar esta iniciativa a todos sus integrantes.
2. En efecto, cabe destacar que el proceso PAC del Proyecto se desarrolló de manera amplia, progresiva y en distintas etapas, incorporando instancias tanto previas como formales dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”), llegando incluso más allá de lo que le era legalmente exigible. Todo, en aras de proceder proactiva y colaborativamente con la comunidad del sector.
3. Como muestra de aquello, con anterioridad al ingreso del Proyecto al SEIA, el Titular llevó a cabo un **proceso de socialización temprana** de carácter voluntario y autónomo, no regulado por la Ley N°19.300 ni por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (“**RSEIA**”), cuyo objeto fue informar preliminarmente a la comunidad sobre la iniciativa y recoger sus inquietudes iniciales. Este proceso, aun cuando no constituía una instancia formal de participación ciudadana, fue siempre un hito relevante para la Titular, en aras de anticipar y considerar tempranamente las preocupaciones del entorno.
4. No solo eso. Posteriormente, pero también de manera previa al ingreso del Proyecto al SEIA, la Titular desarrolló un **proceso de participación ciudadana anticipada** (“**PACA**”), conforme a los mecanismos voluntarios existentes, el cual, si bien tampoco

resultaba obligatorio, se encontraba reconocido y regulado por el SEA,² constituyendo una instancia adicional y formalizada de interacción con la comunidad.

5. Luego, una vez que el Proyecto ya se estaba evaluando ambientalmente en el SEIA, se llevaron a cabo **dos procesos formales de participación ciudadana** en los términos del RSEIA: **(i)** el primero, correspondiente al proceso PAC asociado al ingreso de todo EIA (“**1º Proceso PAC**”); y, **(ii)** el segundo, abierto con ocasión a ciertas modificaciones sustantivas introducidas a la iniciativa conforme al artículo 92º del RSEIA (“**2º Proceso PAC**”); ampliando, así, de manera significativa las oportunidades de participación efectiva de la ciudadanía.
6. En otras palabras, Honorable Comité de Ministros, la comunidad contó con múltiples instancias —anticipadas y durante la evaluación misma del EIA— para acceder a información del Proyecto, formular observaciones y participar activamente en el proceso de evaluación, **las cuales fueron sistemáticamente recogidas, analizadas y respondidas en el expediente de evaluación ambiental.**
7. En consecuencia, no sólo se verifica la debida consideración de las observaciones ciudadanas en los términos del artículo 29º de la Ley N°19.300, sino que además el proceso en su conjunto refleja un estándar reforzado de participación, coherente con los principios de participación temprana, acceso a la información y buena fe, reconocidos tanto en la normativa nacional como en los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile, incluyendo el Acuerdo de Escazú.
8. Así, contrario a lo que se ha sugerido en este procedimiento, las observaciones de los Reclamantes **sí** fueron debidamente consideradas, tanto en la RCA como en los antecedentes que le sirven de fundamento. De hecho, la propia reclamación deja en evidencia, en más de un pasaje, que **los antecedentes técnicos del expediente permitieron a la autoridad pronunciarse fundadamente sobre materias observadas por ellos.**³

² A la fecha de ingreso del Proyecto al SEIA, se encontraba vigente la “*Guía para la participación anticipada de la comunidad en proyectos que se presentan al SEIA*” (SEA, 2013).

³ Quizás lo más ilustrativo de ello es que, como se advierte expresamente de la Reclamación, los Observantes impugnaron la RCA en virtud de los artículos 20º y 29º de la LBGMA por la falta de —entre otras— la debida consideración de su **observación 8º** —sobre riesgos de inundación—, para, acto seguido, señalar expresamente que: “*el análisis presentado permite a la autoridad ambiental contar con **antecedentes suficientes para pronunciarse fundadamente sobre la inexistencia de un impacto significativo asociado al riesgo de inundación, en los términos exigidos por el artículo 29 de la Ley N°19.300** [...]*” [énfasis agregado];³ y agregan: “*los antecedentes técnicos permiten concluir que el riesgo ha sido **adecuadamente** caracterizado y abordado en el marco del EIA [...]*” [énfasis agregado]. Véase, Reclamación (2026), p. 11.

9. Sin embargo, el estándar legal **no exige acoger toda solicitud formulada por la ciudadanía**,⁴ sino considerarla debidamente y responderla fundadamente en el marco de la evaluación ambiental. Eso fue exactamente lo que ocurrió en este caso: cuando las observaciones eran procedentes, la Titular las incorporó o complementó la información pertinente;⁵ y cuando no lo eran, explicó fundadamente las razones por las cuales no correspondía acceder a lo pedido.⁶ Es más, ILL reconoció un impacto significativo adicional y se hizo cargo de éste, satisfaciendo así lo requerido en dos de las observaciones cuyo tratamiento se reclama.⁷
10. Por lo mismo, en este procedimiento vuestro Honorable Comité podrá constatar que **no** existió omisión alguna en la consideración de las observaciones ciudadanas. Sobre esa base, a continuación se demostrará que la RCA reclamada se encuentra debidamente fundada, que las observaciones de los Reclamantes fueron efectivamente abordadas en el expediente de evaluación, y que la reclamación carece de mérito para prosperar.

Para efectos de orden, y a mayor abundamiento de vuestro Honorable Comité, a continuación, se inserta una tabla con los contenidos que se abordarán en esta presentación.

⁴ Sentencia de fecha 18 de febrero de 2016, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R—35—2014, considerando 53°. En el mismo sentido, Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, causa rol R—9—2019, considerando vigésimo quinto:

⁵ Así, por ejemplo, los Observantes solicitaron que se especificaran los tiempos de construcción, los plazos y las ubicaciones de los equipamientos del Proyecto (**observación N°16 reclamada**), a lo que ILL atendió debidamente (véase *infra*, **Imágenes N°7 y 8**). Asimismo, los Observantes solicitaron entregar un plano sobre la ubicación de las viviendas sociales o subsidiables y de las zonas de riesgos correspondientes a afloramiento de napas subterráneas y de inundación por causas superficiales, y aclarar de qué tipo serán las viviendas (**observación 23° reclamada**), la Titular lo hizo (véase *infra*, **Imágenes N°9—14**).

⁶ Distinto es que, cuando las solicitudes de los Observantes no eran procedentes, la Titular las rechazó fundadamente. Así ocurrió, por ejemplo, frente a la petición de incorporar en su Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias (“**PPCE**”) riesgos atribuibles a terceros (**observación 2° reclamada**), cuyas instalaciones no eran peligrosas, estaban a una distancia considerable o debían mantener sus efectos dentro de sus propias áreas; y también ante la solicitud de crear un ecoparque como medida de mitigación o compensación por un impacto significativo inexistente (**observación 24° reclamada**). En tales casos, ILL **no** podía acceder a lo requerido, lo que en ningún caso constituye una omisión que reclamar.

⁷ En esa línea, los Reclamantes sostienen que el Proyecto genera una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (“**SVCGH**”), en los términos del artículo 11°, letra c), de la Ley N°19.300, como consecuencia de una afectación sustantiva de la conectividad, la libre circulación y los tiempos de desplazamiento, con supuestas consecuencias negativas no abordadas en el transporte privado (**observación N°4 reclamada**) y en el transporte público (**observación N°22 reclamada**). Tal afirmación, sin embargo, carece de sustento. En realidad, la Titular **sí** reconoció un impacto significativo sobre los SVCGH, específicamente por el aumento en los tiempos de desplazamiento del transporte privado motorizado en un eje determinado del área de influencia durante la fase de operación del Proyecto, **y se hizo cargo de él mediante ocho medidas de mitigación**. Conforme al Estudio de Movilidad, validado técnicamente por la autoridad competente, dichas medidas son suficientes para reducir los efectos del Proyecto a condiciones normales, conclusión que **no** ha sido técnicamente desvirtuada por los Observantes. En cambio, con relación al transporte público, la información técnica permitió descartar una alteración significativa, toda vez que dicho sistema cuenta con capacidad suficiente para absorber los flujos introducidos por el Proyecto. Ello contrasta claramente con el escenario catastrófico que se intenta instalar en la Reclamación, según el cual el sistema de transporte público rural del área se encontraría ya *colapsado*. Con todo, se propuso un conjunto de CAV destinado a mejorar las condiciones actuales del sector.

TABLA DE CONTENIDOS

I.	Consideraciones previas sobre la debida consideración de las observaciones cuyo tratamiento se reclama	2
II.	Aclaraciones preliminares	6
	A) En cuanto a la legitimación para participar en este procedimiento de tres de las personas que firmaron la Reclamación.....	7
	B) En cuanto a la observación reclamada cuyo debido tratamiento fue expresamente reconocido por los Reclamantes	8
	C) Aclaraciones sobre la numeración de las observaciones reclamadas.....	8
III.	Anotaciones de contexto y elementos esenciales del Proyecto	9
	A) El proyecto “ <i>Urbanya Etapa 1</i> ” y su evaluación de impacto ambiental.....	9
	A.1) A modo de contexto: Descripción general del Proyecto de Desarrollo Urbano Condicionado “ <i>Urbanya Ciudad Global</i> ” (“PDUC Urbanya” o “PDUC1”)	9
	A.2) El proyecto “ <i>Urbanya Etapa 1</i> ” propiamente tal	12
	A.3) El EIA y su tramitación ante el SEA y los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”).....	20
	A.4) Los procesos PAC.....	22
	A.5) La COEVA y la calificación ambiental favorable del Proyecto: La Res. Ex. N°202513001424/2025	29
	B) La reclamación administrativa de la RCA N°202513001424/2025.....	29
IV.	El Derecho: Las observaciones de los Reclamantes fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.....	31
	C) Como cuestión previa al análisis de fondo: Improcedencia de considerar algunas alegaciones de los Reclamantes por infringir el principio de congruencia	33
	D) Respondiendo derechamente a las alegaciones de los Reclamantes: Los siete temas observados fueron debidamente considerados en los fundamentos de la RCA	40
	B.1) Tema 1: Del análisis de riesgos exógenos por emplazamiento del Proyecto	40
	B.2) Tema 2: Sobre la —supuesta— falta de descarte fundado de la alteración significativa a la libre circulación y tiempos de desplazamiento, en virtud del artículo 7°, literal b), del RSEIA	46
	B.3) Tema 3: Sobre la —supuesta— insuficiencia de medidas estructurales de conectividad y transporte público para descartar afectación a los SVCGH, en relación con el artículo 7°, literal b), del RSEIA	57
	B.4) Tema 4: Sobre el riesgo histórico de inundación en el sector y la solicitud de condicionar la RCA a la exigibilidad y fiscalización efectiva de las medidas comprometidas.....	63
	B.5) Tema 5: Sobre los plazos, secuencia constructiva y emplazamiento efectivo de los equipamientos comprometidos.....	65
	B.6) Tema 6: Sobre la zona de inundación y la planimetría asociada al sector de viviendas sociales y subsidiables del Proyecto	71
	B.7) Tema 7: Sobre la solicitud de un ecoparque y el apoyo a la economía local de Noviciado mediante el centro logístico empresarial a ejecutar como medidas de mitigación o compensación adicionales	77
V.	Conclusiones	81

A continuación, se pasará a revisar cada uno de estos contenidos.

II. ACLARACIONES PRELIMINARES

11. Cabe comenzar aclarando ciertos aspectos de la Reclamación. Por un lado, dos de las personas que firmaron el recurso **no** fueron observantes en ninguno de los procesos PAC que se abrieron con ocasión a la evaluación ambiental del Proyecto. Por otra parte, si bien formuló observaciones, una tercera persona que firma el recurso **no** es autor de ninguna de las que aquí se reclaman. Por último, se plantean reparos respecto de observaciones que, reconocidamente, fueron *adecuadamente* abordadas en la RCA, por lo que no existen motivos para recurrir.
12. A ello, cabe agregar que, además de ciertos defectos formales de la presentación (p.ej. que el Proyecto ingresó al SEIA mediante un EIA y **no** una Declaración de Impacto Ambiental,⁸ ciertas fechas mal referenciadas⁹ y la defectuosa designación del apoderado¹⁰), la Reclamación presenta una serie de observaciones de numeración confusa, lo cual dificulta bastante su revisión en contraste con el expediente de evaluación ambiental.
13. Por lo mismo, en la perspectiva de aportar orden para el trabajo de vuestro Honorable Comité, en este Informe se presentarán debidamente sistematizadas las observaciones reclamadas, de manera de entender cómo fueron consideradas en los fundamentos de la RCA (véase *infra*, **Tabla N°1**).
14. Asimismo, en este apartado se aclararán brevemente algunos aspectos relevantes de la Reclamación entablada, de manera de facilitar su revisión por parte de este Honorable Comité.

⁸ Al respecto, se hace presente que, en el primer párrafo del primer apartado de la Reclamación — “**I. Los Hechos**” — se indica que el Proyecto ingresó al SEIA mediante una DIA, lo que ciertamente es incorrecto pues, en realidad, ingresó mediante un EIA.

⁹ En ese mismo párrafo, se indica que la supuesta DIA —en realidad, EIA— fue admitida a trámite mediante la Resolución Exenta N°202513001424, de fecha 24 de noviembre de 2025, lo cual es incorrecto, pues: por un lado, dicha resolución corresponde a la RCA del Proyecto; y, por el otro, fue la Resolución Exenta N°202213001665, de fecha 9 de diciembre de 2022, de la Dirección Metropolitana del SEA, la que declaró admisible el EIA.

¹⁰ Conforme al artículo 22° de la Ley N°19.880, los interesados en un procedimiento administrativo —en este caso, los Reclamantes— pueden actuar por medio de apoderados debidamente facultados. Sin embargo, en la Reclamación únicamente se acompaña un mandato judicial otorgado por el Sr. **Ítalo Bravo Lizana**, en su calidad de alcalde de la comuna de Pudahuel, en favor del Sr. Gustavo Canessa Toro, instrumento que, atendida su naturaleza y alcance, solo lo habilitaría para representar a la I. Municipalidad de Pudahuel. Luego, para que, de conformidad con la citada disposición, los Reclamantes lo hubiesen designado válidamente como su apoderado, **dicha designación debía constar mediante firma electrónica simple o avanzada, o bien en escritura pública o en documento privado suscrito ante notario**. Ello, sin embargo, **no ocurrió en la especie**, pues únicamente se acompañó un documento suscrito a mano, lo que no resulta suficiente para los efectos de dicha ley. En consecuencia, no consta en el expediente poder alguno otorgado por los Reclamantes, ni antecedente que permita tener por acreditada la personería con que el Sr. Canessa comparece en su representación, como tampoco que haya comparecido en representación del referido Municipio.

A) **En cuanto a la legitimación para participar en este procedimiento de tres de las personas que firmaron la Reclamación**

15. En cuanto al primer punto, es claro que, ni la Sra. **Carmen Gavilán Raimán** ni la Sra. **Gloria del Carmen Campos Miranda** fueron observantes en ninguno de los dos procesos PAC abiertos durante la evaluación, lo cual fue debidamente advertido por vuestro Director Ejecutivo del SEA —haciendo las veces de Secretario de este Honorable Comité— en el **considerando § 5.2.1º** de su Res. Ex. N°202699101298/2026. Por lo mismo, y siendo un punto ya aclarado en el procedimiento, no se profundizará a su respecto.
16. En lo que sí cabe detenernos es que, además de la Sra. Gavilán y la Sra. Campos, hay un tercer reclamante que, igualmente, carece de legitimación para actuar en este procedimiento: el **Sr. Alejandro Adrián Cantillana Paretti**.
17. Al respecto, tras revisar el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, se detectó que, si bien el Sr. Cantillana presentó algunas observaciones, **ninguna** de ellas fue directa ni expresamente reclamada en este procedimiento. De hecho, las únicas observaciones cuyo tratamiento se reprocha en esta Reclamación son las **Observaciones 2º, 4º, 8º, 16º, 22º, 23º y 24º**, enumeradas según el respectivo formulario de ingreso y sistematizadas posteriormente en el Anexo PAC de la RCA como **“Observación N°23”** y **“Observación N°25”**, ninguna de las cuales corresponde a este último observante.
18. De hecho, sus observaciones propias fueron sistematizadas en la **“Observación N°24” de este último Anexo PAC, la que no ha sido objeto de impugnación.**
19. Pues bien, como bien señala vuestro Director Ejecutivo del SEA en la Res. Ex. N°202699101298/2026, *“el Reclamante se encuentra habilitada [sic] para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que **efectivamente haya planteado** en el marco de proceso PAC”* [énfasis agregado], lo que excluye la posibilidad de reclamar por **observaciones ajenas**,¹¹ tal como ocurre con el Sr. Cantillana. Por lo mismo, **éste también debe ser excluido de este procedimiento, por cuanto sus observaciones propias no fueron reclamadas.**

¹¹ HUNTER AMPUERO, Iván (2023): *Tutela judicial y administrativa de medio ambiente, Tomo I* (DER Ediciones, Santiago, 1ª Edición), pp. 99—100. En concreto, refiriéndose sobre el artículo 29º, inciso final, de la Ley N°19.300, señala: *“Algunos comentarios de la norma transcrita: [...] c) A diferencia de la impugnación administrativa de titular, el artículo 78 d RSELA exige expresamente que se indique qué observaciones de las formuladas en la oportunidad legal no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. Se trata de un deber de fundamentación que debe cumplir el impugnante, y es muy relevante, dado que marca los límites en los que se desarrollará la eventual impugnación judicial. **Demás está decir que solo se puede interponer el recurso por las observaciones que haya efectuado el reclamante en la evaluación. No puede alegar la falta de ponderación de observaciones realizadas por otras personas naturales y jurídicas, esto es, no cabe valerse o hacerse del contenido de observaciones ajenas. Si no se cumple con estos requisitos, puede ser declarado inadmisibles”*** [énfasis agregado].

B) En cuanto a la observación reclamada cuyo debido tratamiento fue expresamente reconocido por los Reclamantes

20. En cuanto al segundo punto a aclarar se destaca que, entre las observaciones cuyo tratamiento se reclama, se tiene la **Observación N°8¹²** —la cual, corresponde a la **Observación N°23** del Anexo PAC de la RCA, y que se replica en la **Observación N°25** de dicho documento—, **sobre la cual los propios Reclamantes afirman que fue debidamente tratada por la Autoridad**. Así, y en sus palabras, se indica:¹³

Desde una perspectiva jurídica, resulta relevante señalar que el análisis presentado permite a la autoridad ambiental contar con **antecedentes suficientes para pronunciarse fundadamente** sobre la inexistencia de un impacto significativo asociado al riesgo de inundación, **en los términos exigidos por el artículo 29 de la Ley N°19.300** [...] [énfasis agregado].

Y agregan:¹⁴

... los antecedentes técnicos permiten concluir que el riesgo ha sido **adecuadamente** caracterizado y abordado en el marco del EIA [...] [énfasis agregado].

21. Por tanto, habiéndose presentado antecedentes suficientes sobre la materia observada, caracterizándose, de hecho, adecuadamente en el marco del EIA —y, por ende, en la evaluación ambiental subsecuente—; y, más aún, siendo suficiente “*en los términos exigidos por el artículo 29 de la Ley N°19.300*”; artículo en virtud del cual se reclama; es evidente que se trata de una materia que **no** corresponde volver a revisar en esta sede.

C) Aclaraciones sobre la numeración de las observaciones reclamadas

22. Finalmente, para efectos de facilitar la revisión de vuestro Honorable Comité de las observaciones cuyo tratamiento se reclama, contrastándolas con el expediente de evaluación ambiental, corresponde sistematizar y unificar el criterio para su numeración, por cuanto existen diferencias entre el número utilizado por los Reclamantes, por la Titular y por la Dirección Metropolitana del SEA.

¹² “Respecto al territorio rural de Pudabuel, es pertinente señalar que durante el año 2002 se produjo una inundación de gran magnitud, la cual conllevó a muchas personas y familias fueran desplazadas. En relación a ello, se solicita al titular presentar y exponer argumentos técnicos y estudios que validen la inexistencia de un riesgo para las familias, considerando que es un territorio inundable. Adjunto video: https://fb.watch/j0mdL_4lZ/”.

¹³ Reclamación (2026), p. 11.

¹⁴ Reclamación (2026), p. 11.

23. Para ello, a continuación, se inserta una tabla en cuya columna izquierda se numeran las observaciones de interés de los Reclamantes —según la numeración del formulario en que se presentaron en el 1° Proceso PAC— en el orden que fueron citadas en su presentación; en las dos columnas a la derecha, se enumeran las observaciones según el número asignado en el Anexo PAC de los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (“**ICSARA**”) respectivos —y cuya respuesta correlativa se presentan en las Adendas del Proyecto—; y, finalmente, se insertan dos viñetas con la numeración asignada en el Anexo PAC del Informe Consolidado de Evaluación (“**ICE**”) y de la RCA.

Tabla N°1: Resumen de la nomenclatura de las observaciones cuyo contenido se cuestiona en la Reclamación, respecto de los distintos antecedentes del expediente de evaluación Ambiental.

Observaciones Reclamadas	1° Proceso PAC	2° Proceso PAC
	Anexo N°11.1 Adenda Excepcional	Anexo N°11.2 Adenda Excepcional
Observación N°2	Observación N°104	Observación N°7.1
Observación N°4	Observación N°73	Observación N°4.2
Observación N°22	Observación N°132	Observación N°9.4
Observación N°8	Observación N°101	Observación N°7.2
Observación N°16	No está en Anexo PAC ICSARA	Observación N°1.3
Observación N°23	Observación N°12	Observación N°1.7
Observación N°24	Observación N°130	N/A (no se reiteró)

Respuestas incluidas en el Anexo PAC del ICE y la RCA como Observación N°23	Respuestas incluidas en el Anexo PAC del ICE y la RCA como Observación N°25
--	--

24. En lo que sigue, al referirse este escrito sobre las observaciones reclamadas, se utilizará la numeración asignada en el Anexo PAC del ICE y de la RCA, por cuanto el recurso presentado dice relación, precisamente, con su debida consideración —o no— en los fundamentos de esta última (Art. 20° y 29°, LBGMA).

III. ANOTACIONES DE CONTEXTO Y ELEMENTOS ESENCIALES DEL PROYECTO

A) El proyecto “*Urbanya Etapa 1*” y su evaluación de impacto ambiental

A.1) A modo de contexto: Descripción general del Proyecto de Desarrollo Urbano Condicionado “*Urbanya Ciudad Global*” (“**PDUC Urbanya**” o “**PDUC1**”)

25. El proyecto “*Urbanya Etapa 1*” (ya definido como “**Proyecto**”) corresponde a una parte de una iniciativa de mayor extensión denominada PDUC Urbanya, también de titularidad de ILL, el cual corresponde al primer Proyecto de Desarrollo Urbano Condicionado (“**PDUC**”) a ser materializado en el país. Su emplazamiento se ubica en la comuna de

Pudahuel, Región Metropolitana, en el marco de lo establecido en el artículo 8.3.2.4 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (“**PRMS**”)¹⁵.

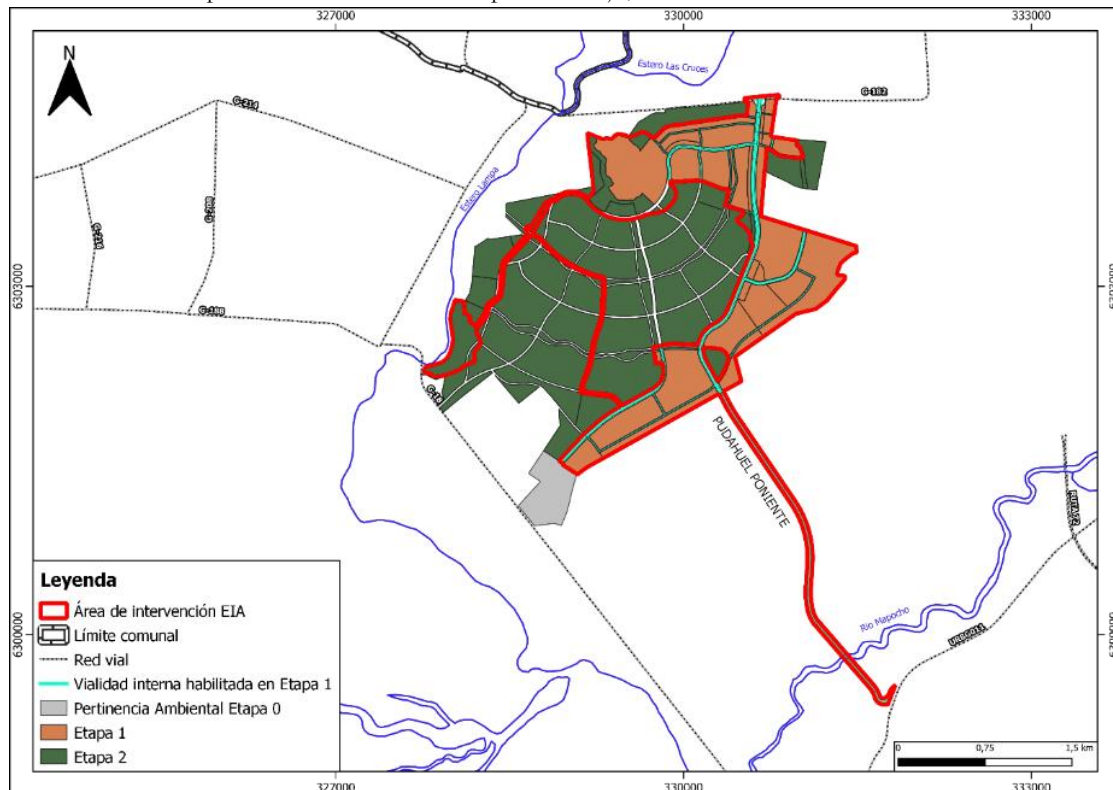
26. A modo de contexto, y para mayor claridad de vuestro Honorable Comité, los PDUC nacieron el año 2003, cuando se modificó el PRMS y se introdujo esta figura, como un mecanismo de planificación territorial que permite el cambio de uso de suelo, de rural a urbano, imponiendo para su desarrollo un conjunto de condiciones urbanísticas previas a sus titulares. Tales condiciones son de distinto orden, tanto viales como sanitarias y sociales, todo lo cual supone la realización de iniciativas del más alto nivel técnico, medioambiental y urbano, comprometiéndose verdaderamente por el desarrollo regional y local y, sobre la base de estas condiciones, el Proyecto fue evaluado y calificado favorablemente en lo ambiental.
27. Concretamente, el PDUC Urbanya representa un proyecto privado de interés público que busca contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comuna de Pudahuel y del sector poniente de Santiago. Se trata del primer proyecto de este tipo materializado en Chile; y, como instrumento incorporado en el PRMS, asume estrictos estándares de integración social, equipamientos, conectividad y áreas verdes. Tanto es así que, para su materialización, ILL impulsó por **14 años** la modificación de dicho instrumento de planificación territorial para que éste recogiera el PDUC1, con todas las autorizaciones e informes que la normativa aplicable exigía para dichos efectos.
28. Luego de obtenida la modificación del PRMS, siguieron otros ocho años de tramitación administrativa —que aún continúan—, durante los cuales la Titular ha debido desarrollar innumerables estudios e informes relativos al sector, así como múltiples campañas en terreno, tanto para levantar información técnica como para vincularse con la comunidad, traduciéndose —en definitiva— en la tramitación de diversas autorizaciones de distinta naturaleza, entre las que destacan la RCA objeto de la presente reclamación y los permisos ambientales sectoriales (“**PAS**”) que actualmente se encuentran en tramitación.¹⁶
29. En suma, **estamos frente a una iniciativa que acumula más de 22 años de trabajo para su materialización**; iniciativa que, sin duda, contribuirá a mejorar las condiciones del sector.

¹⁵ Mediante Resolución N°4 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago de fecha 12 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial con fecha 7 de marzo de 2018, se incorporó al área urbana de la comuna de Pudahuel los primeros Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado, “PDUC Ciudad de Lo Aguirre” y el “PDUC Urbanya Ciudad Global”, cuyo titular es Inmobiliaria Las Lilas.

¹⁶ Concretamente, se solicitaron nueve (9) PAS, de los cuales ocho (8) son PAS Mixtos (PAS 138, PAS 140, PAS 142, PAS 146, PAS 148, PAS 155, PAS 156 y PAS 157) y que, como tal, una vez obtenida la RCA, deben tramitarse sectorialmente con sus respectivos requisitos y tiempos de tramitación.

existente, y sobre la que nos referiremos más adelante). El resto del terreno a proyectar y desarrollar —y que, por tanto, **no** se incluyó en la evaluación ambiental— formará parte de una etapa adicional y futura, a la que se le denominó —para efectos ilustrativos y prácticos— “*Etapa 2*”; etapas cuya organización se expone a continuación:

Imagen N°2: Etapas referenciales del PDUC1 Urbanya. En gris, Etapa 0; en naranja, Etapa 1; y, en verde, la denominada —para efectos de orden— Etapa 2. En rojo, área de intervención considerada en el EIA.



Fuente: Anexo 9.1. de la Adenda Excepcional, Figura 1—19.

A.2) El proyecto “*Urbanya Etapa 1*” propiamente tal

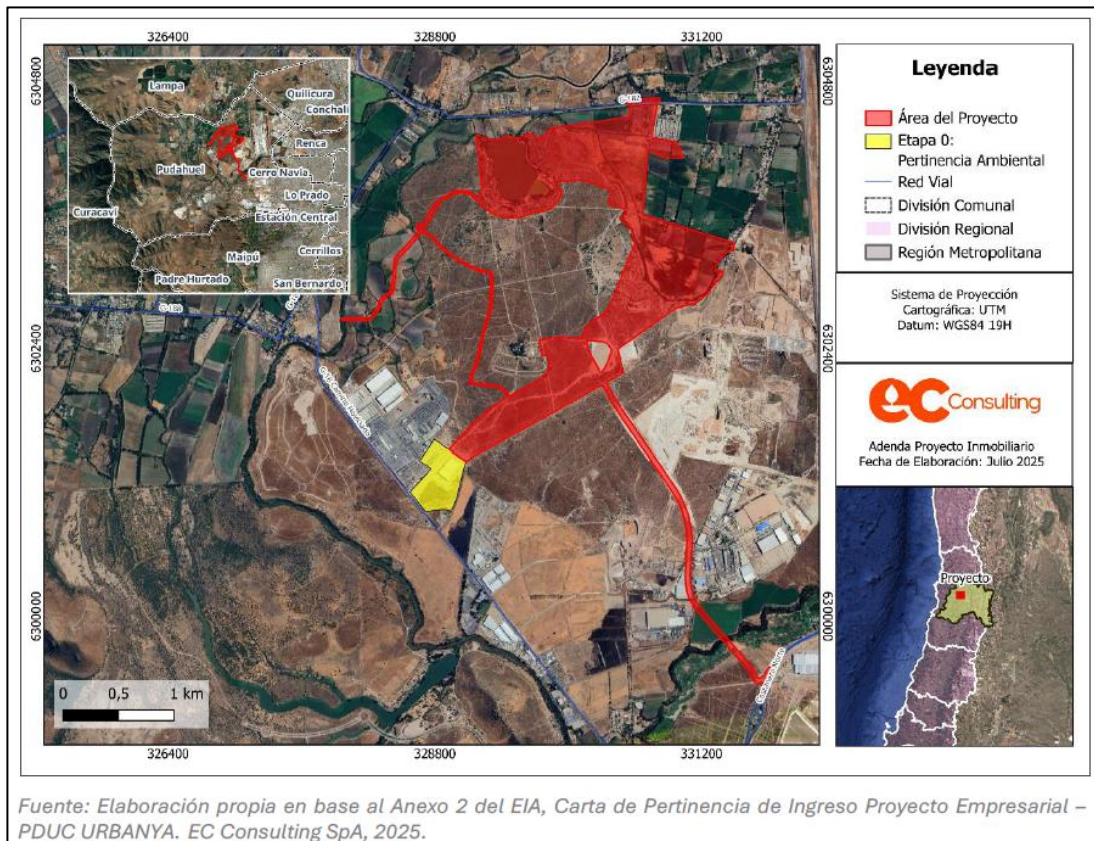
32. A modo preliminar, cabe tener presente que, sólo esta primera etapa del PDUC Urbanya —y cuya RCA se reclama— contempla una inversión aproximada de **US\$203 millones** (doscientos tres millones de dólares americanos). Esta cifra da cuenta de la envergadura y relevancia del Proyecto, tanto por su contribución a la inversión y al empleo, como por su aporte a la generación de viviendas en un contexto de déficit habitacional, contribuyendo además al desarrollo urbano planificado del sector. La reclamación entablada, sin embargo, entorpece su materialización por la inherente incertidumbre que una impugnación de este tipo genera en las decisiones de inversión.

a) La relación entre la Etapa 0 y la Etapa 1 del Proyecto

33. El Proyecto —correspondiente a la Etapa 1— se suma a las 19,73 ha brutas de la llamada **Etapa 0** —consistente en una urbanización con acceso por camino El Noviciado N°2801,

destinada al desarrollo de actividades productivas inofensivas de conformidad con los usos de suelo previstos para la zona en el PRMS (Zonas Z1 y Z2)¹⁷—; Etapa 0 que, actualmente, se encuentra terminada (salvo por la recepción de ciertas obras menores) y que, valga señalar, **no** debió ingresar obligatoriamente al SEIA para su ejecución, por cuanto **no** configuraba ninguna de las tipologías de ingreso previstas en el artículo 10° de la Ley N°19.300 y que se detallan en el artículo 3° del Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (“**RSEIA**”). Así, por lo demás, lo **confirmó expresamente la Dirección Metropolitana del SEA**¹⁸.

Imagen N°3: Ubicación de la Etapa 0 (en amarillo) con relación a la Etapa 1 (en rojo) del Proyecto.



Fuente: Anexo 9.1. de la Adenda Excepcional, Figura 1—17.

¹⁷ Las obras de urbanización consisten en la división afecta de un predio previamente fusionado, correspondiente a cuatro lotes: G1—a1 (5,48 ha), G1—a2 (5,08 ha), G1—a3 (4,32 ha) y parte del lote G1—a4 (4,85 ha), abarcando una superficie total de 19,73 ha. Esto, con el objeto de generar un total de seis lotes, que en conjunto suman 16,91 ha, lo que a su vez implica la urbanización y cesión al uso público de las superficies afectas a utilidad pública conforme al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, destinadas a las vialidades C5 y S8 (2,82 ha.), hasta su empalme con la vía existente denominada Camino El Noviciado.

¹⁸ Según se confirmó mediante Resolución Exenta N°0201, de fecha 9 de abril de 2020, del SEA Región Metropolitana, que resolvió favorablemente la consulta de pertinencia ambiental denominada “Proyecto Empresarial PDUC URBANYA”, ID: PERTI—2020—251.

b) El desarrollo inmobiliario y la macrouurbanización del Proyecto

34. Pues bien, refiriéndonos específicamente a las obras del Proyecto cuya RCA se reclama, éste incluye el desarrollo de una superficie total de **239,82 ha brutas**, organizándose el territorio a intervenir según los usos de suelo que le fueran asignados en el artículo 13° transitorio de la Ordenanza del PRMS.
35. De esa superficie, el Proyecto contempla la macrouurbanización de una superficie bruta de **224,26 ha.**, la cual comprenderá todas las obras necesarias para la conformación de los macrolotes destinados a los sectores residenciales y logístico—empresariales. Dicha macrouurbanización incluirá:
- i. La construcción y apertura de todas las vialidades afectas a utilidad pública establecidas en el PRMS que se emplazan al interior del área de intervención del Proyecto, así como las nuevas vialidades derivadas del loteo habitacional;
 - ii. Las obras correspondientes a redes eléctricas de media y baja tensión, alumbrado público y corrientes débiles (telecomunicaciones); redes de agua potable, alcantarillado, riego, captación y evacuación de aguas lluvias, y redes de gas; y
 - iii. La ejecución de plantaciones y obras de ornato.
36. Luego, en el sector urbanizado, y en atención a la zonificación establecida en el artículo 13° transitorio de la Ordenanza del PRMS, se considera:
- i. **Desarrollo residencial:** Comprende la ejecución de un loteo —sobre terrenos con zonificación Z1 establecida en el PRMS— y la construcción de un desarrollo residencial de **1.183 viviendas** —de las cuales, el 64% serán acogidas a algún programa de subsidio habitacional— en una superficie bruta de 29,45 ha. Asimismo, contempla una serie de lotes destinados a equipamientos —en terrenos con zonificación Z2— con una superficie bruta de 29,48 ha.

El Proyecto considera, además, áreas verdes¹⁹ y las correspondientes cesiones municipales —derivadas de la aplicación del artículo 2.2.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (“**OGUC**”)—, así como las destinaciones de terreno resultantes de la aplicación del artículo 8.3.2.4 de la Ordenanza del PRMS²⁰

¹⁹ El Proyecto considera obras de paisajismo en el sector del parque Laguna Las Lilas, las cuales tienen como objetivo mejorar su protección y restauración a través de forestación con especies hidrófilas e instalación de muelles para delimitar los accesos a éstas.

²⁰ El Proyecto contempla, dentro de sus obras permanentes, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 8.3.2.4 del PRMS, relativas a la destinación de equipamientos en función del módulo de población

y del cumplimiento de las condiciones establecidas en el correspondiente Informe Previo Municipal (“**IPM**”)²¹.

ii. **Sector Logístico—Empresarial:** Por otro lado, el Proyecto contempla la urbanización de un sector destinado al desarrollo de actividades productivas calificadas como inofensivas. Para estos efectos, se destinará una superficie bruta de 121,92 ha. —incluida dentro de la superficie de macroubanización a desarrollar, y que se suma a las 19,73 ha. ya desarrolladas para la Etapa 0—, cuya materialización se realizará mediante su subdivisión afecta.

37. Se hace presente que la infraestructura sanitaria necesaria para la debida operación del Proyecto **no** forma parte del EIA sobre el cual recayó la RCA que se reclama. Para dicha actividad, se presentó un EIA propio y separado para el proyecto “*Solución Sanitaria Las Lilas*”, bajo la titularidad de la Concesionaria del sector —Aguas de Las Lilas S.A.—, la cual, actualmente, cuenta también con la calificación ambiental favorable de la COEVA.²² Como tal, ambas iniciativas fueros diseñadas de manera coordinada, y evaluadas tomando en consideración sus sinergias en los componentes relevantes, de modo que su implementación fuera oportuna, eficiente y eficaz.

c) **Equipamiento Laguna**

38. Entre las partes, obras y acciones permanentes del Proyecto, destaca especialmente el denominado “***Equipamiento Laguna***”,²³ mediante el cual Urbanya incorpora la Laguna de Las Lilas como un componente estructural y distintivo de su propuesta urbana y territorial. Lejos de partir de una situación de déficit en materia de áreas verdes o equipamiento ambiental, Urbanya reconoce, integra y pone en valor un activo territorial preexistente de alto valor ecológico, paisajístico y comunitario, consolidando su apertura y habilitación para su uso público.

39. En efecto, la Laguna Las Lilas constituye un ecosistema lacustre de aproximadamente 18,47 ha de espejo de agua, inserto en un parque de más de 40 ha, **que ha sido objeto de conservación activa por parte de la Titular durante más de 30 años**. Gracias a ese

correspondiente a la etapa en evaluación. En este contexto, se proyecta la ejecución de equipamiento deportivo del tipo multicanchas y la construcción de un establecimiento de educación básica.

²¹ El Proyecto contempla la habilitación de sedes comunitarias, la construcción de equipamiento de salud del tipo policlínico y la implementación de equipamiento educacional correspondiente a jardín infantil y establecimiento de educación media. Dichos equipamientos se emplazarán en parte de las 32,47 hectáreas brutas de terrenos destinados a equipamiento. Adicionalmente, el Titular destinará una superficie neta de 5.000 m² para Carabineros de Chile y/o Seguridad Municipal, y una superficie neta de 4.000 m² para Bomberos.

²² Resolución Exenta N°202513001470 de fecha 30 de diciembre de 2025, de la COEVA.

²³ A mayor abundamiento, véase **Anexo 9.1**, Adenda Excepcional, pp. 255—266; y **Anexo 1.1**, Adenda.

esfuerzo sostenido, hoy se configura como uno de los principales pulmones verdes del sector poniente de la Región Metropolitana, albergando un ecosistema biológico funcional, con más de 40 especies de aves registradas y cerca de 3.000 árboles en mantención activa, lo que la convierte en un espacio de indiscutible valor ambiental, educativo y social.

40. En este contexto, el denominado “*Equipamiento Laguna*” no corresponde a una promesa futura, sino a la formalización, habilitación y apertura de un entorno ya existente, que actualmente presta servicios ecosistémicos concretos y contribuye de manera relevante a la calidad de vida de las comunidades cercanas. En particular, la presente iniciativa contempla la ejecución de obras en los sectores próximos al espejo de agua, incluyendo equipamientos, senderos peatonales, ciclovías y muelles, todo ello orientado a reforzar la integración de este espacio con su entorno y a potenciar su uso público de manera ordenada y compatible con sus atributos ambientales.
41. Para la ejecución e instalación de dichas obras se han considerado soluciones constructivas especialmente compatibles con las características del lugar, que **no** afectarán la calidad ni las características fisicoquímicas del agua, toda vez que no se realizarán intervenciones al interior de la laguna propiamente tal. Así, por ejemplo, en el caso de los muelles, se contempla el uso de estructuras prefabricadas, cuya instalación se efectuará mediante grúas pluma, evitando así intervenciones directas sobre el cuerpo de agua. Estos antecedentes, además, fueron debidamente incorporados y evaluados en el análisis de emisiones atmosféricas, ruido y vibraciones, entre otros aspectos, a fin de determinar su eventual incidencia sobre este componente ambiental.
42. Por su parte, los equipamientos se dispondrán de manera radial en torno al cuerpo de agua, de modo de favorecer la permeabilidad visual hacia su interior y contribuir a la configuración de nuevos espacios destinados al paseo, al comercio, a la cultura, a la educación, a la administración y al encuentro social abiertos al público. En la Etapa 1 del Proyecto, dichos equipamientos comprenden una superficie total de **4.992 m²**.
43. Asimismo, su diseño considera estructuras de madera elevadas del suelo, desarrolladas sobre la base de una modulación regular que permite su adaptación a distintos usos, reforzando así el carácter versátil de este componente del Proyecto. En determinados casos, además, se contempla la construcción de edificaciones de dos niveles, con accesibilidad universal, escaleras y pasarelas de conexión.
44. De esta forma, el Equipamiento Laguna no solo contempla obras asociadas al borde del cuerpo de agua, sino que propone la consolidación de un espacio integrado, atractivo y ambientalmente valioso, orientado a su uso público y a la puesta en valor de la Laguna de Las Lilas como uno de los elementos más relevantes del Proyecto. A continuación, se insertan imágenes ilustrativas de las obras que se propone ejecutar:

Imagen N°4: Ubicación del “Equipamiento Laguna”, con el fotomontaje de los muelles proyectados.



Fuente: Adaptado Ilustración 22, Anexo 12.2.2 de la Adenda Complementaria. Teodoro Fernández Arquitectos Cía. Ltda., 2024.



Fuente: Anexo 6.1 Parque Laguna Adenda. Teodoro Fernández Arquitectos, 2023.

Fuente: Anexo 9.1. de la Adenda Excepcional, Figuras 1—93 y 1—94.

d) **La vía Pudahuel Poniente en el marco del artículo 3.3.11 de la Ordenanza del PRMS**

45. Asimismo, el Proyecto contempla la ejecución de la obra vial denominada **Avenida Pudahuel Poniente**, la cual constituye una de las principales mitigaciones viales asociadas al PDUC Urbanya.
46. A modo de contexto, para la aprobación de dicho instrumento, ILL debió elaborar el correspondiente Estudio Estratégico de Impacto sobre el Sistema de Transporte e Infraestructura (“**EISTI**”), conforme al artículo 8.3.2.4, numeral 4.1, del PRMS, cuyo objeto fue determinar los impactos que el PDUC1 podría generar sobre el sistema de transporte e infraestructura de su entorno, así como definir las obras necesarias para mitigarlos, incluyendo las expropiaciones requeridas para su materialización.

47. En ese contexto, las mitigaciones viales consideradas en el EISTI fueron estructuradas según las etapas de desarrollo del PDUC y el número de viviendas habilitadas, comprendiendo, entre otras, la ejecución de la **Avenida Pudahuel Poniente**; obra posteriormente incorporada al marco urbanístico del PRMS.
48. Para su materialización, ILL suscribió con la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (“**MOP**”) el correspondiente convenio de mitigación vial —contenido en el Convenio Ad Referéndum N°1, de fecha 7 de noviembre de 2019, aprobado mediante Resuelvo D.V. N°3.827, de fecha 25 de noviembre de 2019—, en el que se reguló tanto el financiamiento de las obras comprometidas como el procedimiento para las expropiaciones necesarias.
49. El proyecto de ingeniería de la principal mitigación vial comprometida con ocasión al PDUC1 —la Avenida Pudahuel Poniente— fue presentado a la Dirección de Vialidad del MOP, entregándose copia de todos los antecedentes técnicos necesarios para su diseño, construcción y recepción. Particularmente, esta vía cuenta con las siguientes características generales:
- a. Corresponde a una obra vial de 3,14 km que permite conectar el sector centro sur del PDUC1 con la Costanera Norte, a la altura del enlace Los Maitenes.
 - b. Se trata de una vía que clasifica como “*Camino*”, con características de vía Colectora que define el MC—V3 en el tópico 3.103.2, y que corresponde a caminos públicos de velocidades intermedias.
 - c. La velocidad proyectada y que se asocia a dicha clasificación de camino es de 60 Km/h.
 - d. Esta vía contempla la materialización de una calzada bidireccional, exceptuando el tramo existente en el parque industrial Santiago Poniente (dos calzadas) y el tramo de empalme con la Costanera Norte (dos calzadas).
 - e. Considera la ejecución del puente para el cruce en el Río Mapocho, con una longitud de aproximadamente 120 m.
50. Con ello, con fecha 12 de octubre de 2023, a través del Ordinario N°8.894 de la Dirección de Vialidad del MOP²⁴ —siendo extendida su vigencia mediante su Ordinario N°8.432, de fecha 25 de septiembre de 2024—, **se aprobó el proyecto definitivo de la Av. Pudahuel**

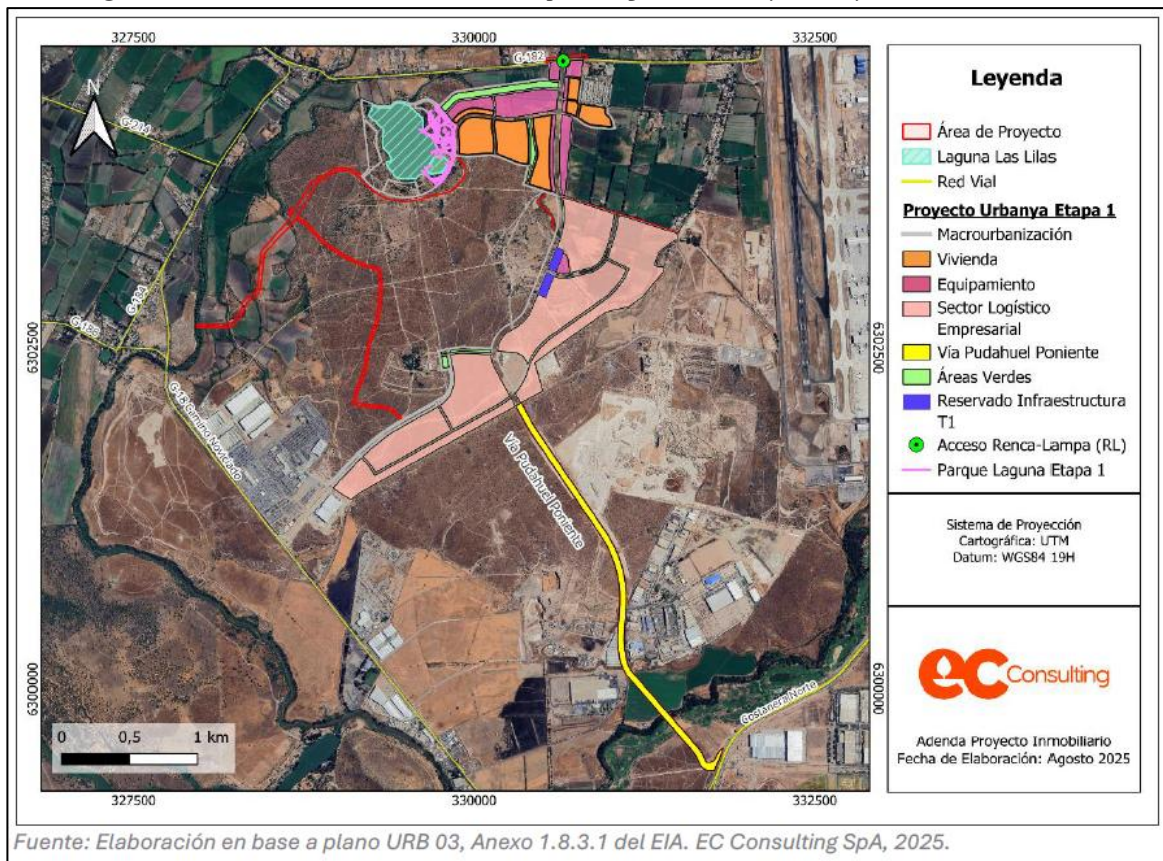
²⁴ Adjunto al **Anexo N°1.7.10.** de la Adenda y **Anexo N°2.4.2.** de la Adenda Complementaria.

Poniente. A mayor abundamiento, copia de todos estos antecedentes constan en el presente expediente de evaluación ambiental.²⁵

51. Es decir, se trata de un proyecto vial que se encuentra revisado, definido y aprobado por la Dirección de Vialidad del MOP; autoridades a las que, según sus competencias, les toca la tuición de dicha vialidad en cuanto camino público.

52. En síntesis, y no obstante las acciones comprometidas como medidas de mitigación, reparación o compensación (“**MMRC**”) del Proyecto, o bien, como compromisos ambientales voluntarios (“**CAV**”), a continuación, se presenta una imagen en que se grafican las distintas obras que comprende el Proyecto cuya RCA se reclama:

Imagen N°5: Ubicación de las distintas obras que comprende el Proyecto cuya RCA se reclama.



Fuente: Anexo 9.1. de Adenda Excepcional, Figura 1—5.

²⁵ Los antecedentes técnicos de la Av. Pudahuel Poniente se adjuntaron fundamentalmente en el **Anexo 2.4.2 de la Adenda Complementaria.**

A.3) El EIA y su tramitación ante el SEA y los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”)

53. El Proyecto ingresó al SEIA mediante un EIA, el que fue admitido a trámite el 9 de diciembre de 2022. En la sección 1.5. del Capítulo 1 del Estudio —actualizado en el Anexo 9.1 de la Adenda Excepcional— se indicó que éste corresponde a la **modificación de un proyecto existente** —la Etapa 0 ya referida (véase *supra*, **Imagen N°3**) —; precisándose que, conforme a lo establecido en las letras g.1 y g.2 del artículo 2° del RSEIA, correspondía considerar las partes, obras y acciones de este último solo para determinar si, en suma, con la Etapa 1, se configuraba alguna tipología del artículo 3° de dicho Reglamento.²⁶
54. Por lo anterior, esto es, considerando la suma entre la Etapa 0 y la Etapa 1, el Proyecto ingresó al SEIA teniendo como **tipología principal** el literal h) del artículo 10° de la Ley N°19.300, específicamente en atención a las tipologías h.1.2, h.1.3 y h.2) del artículo 3° del RSEIA.
55. Asimismo, consideró como tipologías secundarias de ingreso los **literales a) y s) del artículo 10° de la Ley N°19.300**, ya que: por un lado, el Proyecto contempla la materialización de un colector general de aguas lluvias que cumple con las características de acueducto que se indican en el artículo 294° del Código de Aguas; y, por el otro, por cuanto considera ciertas actividades en la Laguna de Las Lilas, considerada para estos efectos como un humedal asociado al límite urbano; respectivamente.
56. Por otro lado, se determinó que el Proyecto debía ingresar al SEIA a través de un EIA y no de una DIA, por cuanto se producían los efectos, características o circunstancias (“**ECC**”) previstas en los literales b) y c) del artículo 11° de la Ley N°19.300, y que se detallan —en lo pertinente— en los artículos 6° y 7° del RSEIA. En síntesis, se reconoció lo siguiente:
- a. Sobre la **cantidad y calidad de los recursos naturales renovables** (Art. 11°, letra b), de la LBGMA), se verificó que el Proyecto genera un impacto significativo asociado al componente “*Vegetación y Flora*”, identificado como “**C-VEG-1: Disminución de individuos arbóreos presentes en la unidad de bosque nativo**”, que dice relación con la pérdida de individuos arbóreos de *Acacia caven* (espino) como resultado de la intervención de 73,98 ha de bosque espinal en el área de emplazamiento de la Etapa 1, más 4,55 hectáreas previamente intervenidas en la Etapa 0.²⁷

²⁶ Ello, sin perjuicio de que, para la evaluación de sus impactos, correspondía considerar la suma de los impactos generados tanto por la modificación como por el proyecto existente.

²⁷ Según se describe en el punto 6.2.2.1 del **Anexo 9.6** de la Adenda Excepcional.

Según se detalla en el **Anexo 9.6** de la Adenda Excepcional, para hacerse cargo de este impacto significativo, la Titular propuso dos medidas de reparación y dos medidas de compensación, que se individualizan a continuación:

- i) **C—REP—VEG—1:** Plantación sector Laguna Las Lilas.
- ii) **C—REP—VEG—2:** Paisajismo interno con forestación con especies nativas.
- iii) **C—COM—VEG—1:** Establecimiento de árboles en áreas desprovistas de vegetación arbórea – Carén.
- iv) **C—COM—VEG—2:** Establecimiento de árboles en áreas desprovistas de vegetación arbórea – Quebrada de la Plata.

- b. Sobre los **sistemas de vida y costumbres de grupos humanos** – ya definidos como **SVCGH—** (Art. 11°, letra c), de LBGMA), se reconoció que el Proyecto generará un aumento significativo en los tiempos de desplazamiento en un arco específico del área de influencia, reconociéndose como impacto significativo durante su fase de operación el denominado “***O—MH—1 Aumento en los tiempos de desplazamiento de los habitantes del área de influencia – Flujos vehiculares Transporte Privado tramo 7 Eje Renca Lampa – Noviciado, entre Camino Noviciado y Bilbao***”.

En su caso, y según se detalla en el **Anexo 9.6** de la Adenda Excepcional, para hacerse cargo de este impacto significativo, en base al Estudio de Movilidad actualizado (Anexo 7 de la Adenda Excepcional) y atendiendo las observaciones de los OAECA competentes, la Titular propuso un Plan Integrado de Gestión Vial con ocho medidas de mitigación, que se individualizan a continuación:

- i) **O—MIT—MH—1:** Mejoramiento de condiciones geométricas y operacionales de la intersección Camino Noviciado con Bilbao.
- ii) **O—MIT—MH—2:** Mejoramiento de las condiciones geométricas y operacionales de la intersección Camino Simón Bolívar con Renca—Lampa.
- iii) **O—MIT—MH—3:** Tareas de Reprogramación, Sintonía Fina y Reconfiguración de Semáforos
- iv) **O—MIT—MH—4:** Mejoramiento de las condiciones geométricas y operacionales de la intersección Los Maitenes con Costanera Norte en las caleteras oriente y poniente.
- v) **O—MIT—MH—5:** Mejoramiento de las condiciones geométricas y operacionales en la intersección El Parque con Costanera Norte.
- vi) **O—MIT—MH—6:** Repavimentación del Eje Bilbao.
- vii) **O—MIT—MH—7:** Tareas de Reprogramación, Sintonía Fina y Reconfiguración de Semáforos Etapa 1B.

viii) **O—MIT—MH—8**: Mejoramiento de las condiciones geométricas y de seguridad de la intersección de Camino Noviciado con Camino Bernardo O'Higgins.

57. Esto, ciertamente, sin perjuicio del contundente set de CAV propuestos por la Titular para mejorar las condiciones del sector.
58. Pues bien, durante la evaluación ambiental, la Dirección Metropolitana del SEA condujo un procedimiento técnico y reglado bajo los estándares aplicables, recabando los pronunciamientos de los OAECA pertinentes, los que fueron sistematizados en los ICSARA —**ICSARA**, de fecha 6 de marzo de 2023; **ICSARA Complementario**, de fecha 15 de mayo de 2024; e **ICSARA Excepcional**, de fecha 13 de diciembre de 2024— y, finalmente, considerados en su ICE de fecha **30 de octubre de 2025**.
59. Dichos órganos —entre ellos, la SEREMI MMA, la SEREMITT, la SEREMI MOP, la DGA, la DOH, entre otros²⁸— se pronunciaron dentro del marco de sus atribuciones, formulando observaciones y solicitudes de aclaración, rectificación o ampliación que fueron oportunamente abordadas por la Titular, mediante la **Adenda** de fecha 7 de febrero de 2024, la **Adenda Complementaria** de fecha 30 de octubre de 2024 y la **Adenda Excepcional** de fecha 28 de agosto de 2025, en respuesta a los requerimientos contenidos en los respectivos ICSARA.
60. En definitiva, el ICE —cuyas conclusiones fueron acogidas y recogidas por la COEVA en la RCA— estableció que el Proyecto: **(i)** cumple con la normativa ambiental aplicable; **(ii)** satisface los requisitos ambientales de los permisos ambientales sectoriales (“**PAS**”) solicitados; y **(iii)** se hace cargo adecuadamente de los ECC establecidas en el artículo 11°, letras b) y c), de la Ley N°19.300, al proponer medidas de mitigación, reparación y compensación (“**MMRC**”) adecuadas a tal efecto.
61. Con todo, y en lo que importa a este procedimiento de reclamación, las observaciones más relevantes se concentraron en el marco de los **dos procesos PAC** que se llevaron a cabo con ocasión a la evaluación ambiental del Proyecto.

A.4) Los procesos PAC

62. Según se adelantó, la participación asociada al Proyecto se desarrolló de manera amplia, progresiva y en diversas etapas, incorporando no sólo las instancias formales de

²⁸ A saber, **SEREMI MMA**: Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana; **SEREMITT**: Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana; **SEREMI MOP**: Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región Metropolitana; **DGA**: Dirección General de Aguas; y **DOH**: Dirección de Obras Hidráulicas.

participación ciudadana previstas en el RSEIA, sino también mecanismos previos y voluntarios de relacionamiento temprano con la comunidad, incluso más allá de lo legalmente exigible.

63. Así, antes del ingreso al SEIA, la Titular impulsó procesos de socialización temprana y de participación anticipada; y, ya durante la evaluación ambiental, se llevaron a cabo dos procesos formales de participación ciudadana, incluyendo uno abierto con ocasión de modificaciones sustantivas introducidas al Proyecto conforme al artículo 92° del RSEIA. A continuación, se profundizará a su respecto.

a) **Acciones previas al ingreso del EIA (PACA + socialización temprana)**

64. Antes del ingreso del EIA, además de preparar los antecedentes técnicos exigidos para su evaluación, la Titular desplegó, de manera anticipada y voluntaria, un conjunto de acciones orientadas a informar del Proyecto a la comunidad, conocer de mejor forma su entorno social y generar canales tempranos de vinculación con los actores del territorio.
65. Así, las gestiones previas al ingreso del EIA comprendieron, por una parte, una etapa de **socialización temprana** y, por otra, un proceso de **Participación Ciudadana Anticipada** (ya abreviada como “**PACA**”), ambas concebidas como instancias complementarias para acercar el Proyecto a la comunidad local, disminuir incertidumbres y favorecer una relación basada en la oportunidad, la transparencia y la confianza.
66. No obstante lo que se desarrollará a continuación, se hace presente que todo este análisis fue expuesto en el EIA, específicamente en su **Capítulo 12: “Acciones previas al ingreso del EIA”**.

(1) **Socialización temprana**

67. Con anterioridad al desarrollo de la PACA, entre **noviembre de 2021 y agosto de 2022**, la Titular impulsó una etapa de **socialización temprana** cuyo objeto fue dar a conocer al equipo de la inmobiliaria, presentar de manera general los alcances normativos del Proyecto —incluyendo sus bases de planificación y condicionamientos—, resolver dudas iniciales, construir confianzas e identificar a los actores relevantes del territorio.
68. Esta etapa se diseñó a partir de los antecedentes de la Línea de Base de Medio Humano y de una muestra inicial de actores clave, y se ejecutó mediante **17 reuniones** con diversas entidades y organizaciones del sector. Para estos efectos, se utilizó una técnica de redes o “*bola de nieve*”, adecuada para reconocer actores que inicialmente podían no haber sido identificados y para profundizar, desde la experiencia comunitaria, en la comprensión del entorno social del Proyecto.

69. Los resultados de esta instancia fueron particularmente relevantes. La socialización temprana permitió identificar organizaciones territoriales y funcionales con y sin personalidad jurídica, conocer mejor su forma de articulación interna, reconocer que varios dirigentes participaban en más de una organización, y advertir que las principales preocupaciones del sector se vinculaban con materias tales como seguridad, acceso a la vivienda, conectividad, servicios básicos y actividades tradicionales del mundo rural.
70. Asimismo, esta etapa permitió constatar qué actores presentaban mayores intereses comunes con el desarrollo del Proyecto, entregando así insumos concretos para diseñar una convocatoria pertinente y bien focalizada en la PACA posterior.
71. En otras palabras, lo anterior da cuenta que la Titular **no** esperó al ingreso al SEIA para conocer a la comunidad, sino que se vinculó tempranamente con ella a fin de comprender mejor su realidad y preparar un proceso participativo más informado y efectivo, impregnándose verdaderamente de las necesidades y las expectativas del entorno. Con ello, procedió al siguiente paso: la PACA.

(2) Participación Ciudadana Anticipada (PACA)

72. Sobre la base de la socialización temprana, la Titular desarrolló posteriormente un proceso de PACA de carácter voluntario e informativo, **realizado entre el 29 de agosto y el 15 de octubre de 2022**, orientado según las guías pertinentes del SEA.²⁹ Su objetivo general fue informar oportunamente a la comunidad y considerar sus opiniones antes del ingreso a evaluación ambiental, mientras que, en términos específicos, buscó:
- a. Divulgar información sobre el diseño, obras y etapas del Proyecto;
 - b. Informar acerca de los estudios ambientales en curso, sus eventuales impactos y medidas; recoger observaciones y consultas de la comunidad; y
 - c. Establecer canales directos y fluidos de comunicación con los actores presentes en la zona de influencia.
73. Se trató, por tanto, de un proceso que excedió una lógica puramente formal, **pues fue concebido como una herramienta concreta de transparencia y acercamiento territorial.**
74. En cuanto a su metodología, la PACA fue estructurada sobre principios de oportunidad, transparencia, pertinencia e inclusión. La **oportunidad** se manifestó en la entrega de

²⁹ Concretamente, según los lineamientos establecidos en lineamientos establecidos en la “*Guía para la Participación Anticipada de la Comunidad en Proyectos que se Presentan al SELA*” (SEA, 2013), la “*Guía de buenas prácticas en las relaciones entre los actores involucrados en proyectos que se presentan al SELA*” (SEA, 2013) y la “*Guía Metodológica de Actividades Presenciales del Servicio De Evaluación Ambiental con la Ciudadanía*” (SEA, 2017).

información en una fase temprana, cuando el Proyecto aún se encontraba en desarrollo y antes de su ingreso al SEIA; la **transparencia**, en la exposición clara de sus alcances, características generales, efectos potenciales y etapas de aprobación; y la **pertinencia e inclusión**, en el diseño de actividades adaptadas a las condiciones del territorio, considerando horarios, capacidades de desplazamiento y cercanía de los lugares de reunión, además de condiciones adecuadas para la asistencia de grupos familiares en la Casa Abierta.

75. Para su implementación, la Titular realizó 9 campañas “*puerta a puerta*” en terreno, complementadas con invitaciones por WhatsApp y carteles informativos en puntos estratégicos, logrando entregar **650 invitaciones** en mano a vecinos y dirigentes del sector.
76. A partir de dicha convocatoria, se realizaron 7 talleres PACA en Restorán Curva La Coyita, Sede JJVV Villa Couso, Iglesia Señora Amelia, Sede JJVV Los Perales Campo Alegre, Sala Multiuso (Villa Campo Alegre), Sede Social Los Colonos y en Corralón Club de Huasos, con un total de **215 asistentes**, a lo que se sumó una Casa Abierta efectuada el 7 de octubre de 2022 en la oficina del Proyecto, con 36 asistentes adicionales.
77. Tanto los talleres como la Casa Abierta fueron diseñados para entregar antecedentes técnicos y visuales del Proyecto, incluyendo su emplazamiento, componentes, cronograma, áreas verdes, equipamiento, vialidad y próximos pasos, permitiendo además responder consultas en la propia actividad y registrar sistemáticamente las observaciones formuladas por la comunidad. Estas fueron luego sistematizadas y categorizadas, lo que —nuevamente— evidencia que la participación no fue tratada como una mera formalidad, sino como una fuente efectiva de información para comprender las inquietudes del entorno y abordarlas de manera ordenada.
78. Los resultados de la PACA reflejan, precisamente, ese carácter integrador, proactivo y transparente. En total, se sistematizaron 135 observaciones, concentradas principalmente en materias de vivienda, macrouurbanización, equipamiento, áreas verdes y vialidad, destacando especialmente las inquietudes relativas al acceso a la vivienda, a los mecanismos de subsidio, a la conectividad, al agua y a la operación futura de ciertos equipamientos. De manera transversal, se observó también el interés de la comunidad por que la oferta de vivienda social considerara a habitantes del sector.
79. Más allá del contenido específico de cada consulta, lo relevante es que el proceso permitió identificar con claridad las materias de mayor sensibilidad comunitaria, responderlas en las instancias desarrolladas y dejar trazabilidad de ellas para su consideración posterior. Así, **las actuaciones previas al ingreso del EIA dan cuenta de una Titular que procedió de manera diligente, abierta y proactiva, procurando no sólo informar, sino también acercar el Proyecto a la comunidad y construir, desde etapas tempranas, un vínculo serio y transparente con su entorno.**

b) **El 1º Proceso PAC: Anexo PAC ICSARA y Adenda**

80. Posteriormente, y ya en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, con fecha **22 de diciembre de 2022** se dio inicio al respectivo proceso PAC,³⁰ el cual —conforme al artículo 29º de la Ley N°19.300— tuvo una duración de 60 días hábiles, es decir, hasta el **16 de marzo de 2023**, inclusive (ya abreviado como “**1º Proceso PAC**”).
81. Para estos efectos, el SEA implementó una estrategia de participación ciudadana acorde al Principio de Participación y al contexto del Proyecto, atendida su magnitud y los requerimientos de las comunidades emplazadas en su área de influencia. En concreto, ello se tradujo en la realización de 9 actividades presenciales —entre las que destacó un “*recorrido guiado*” al interior del área del Proyecto—, combinando medidas de información general con instancias de diálogo directo. Además, se efectuaron visitas puerta a puerta en sectores aledaños,³¹ como también encuentros ciudadanos y talleres de asistencia técnica.³²
82. Cabe destacar especialmente la realización del **recorrido guiado con la comunidad**, instancia particularmente valiosa y poco habitual en esta clase de procesos, que da cuenta del actuar proactivo, transparente y abierto de ILL en su relacionamiento con el entorno. En dicha actividad, representantes de organizaciones socio—territoriales, investigadores, representantes de los APR (agua potable rural), del Municipio de Pudahuel y miembros de la comunidad en general acompañaron a representantes de ILL en un recorrido por el interior del área del Proyecto, con el objeto de conocer directamente el territorio, dimensionar sus características y comprender en terreno el alcance de la iniciativa. Esta instancia permitió generar un espacio directo de diálogo y confianza, en el que la comunidad pudo plantear y resolver en el propio territorio sus dudas, consultas y requerimientos, acercando así Urbanya a la ciudadanía de manera concreta y oportuna.
83. En ese contexto, con fecha **15 de marzo de 2023**, un grupo de 22 personas naturales —entre quienes se encontraban la Sra. Sylvia Retamales Villa, la Sra. Brenda Sotelo Pineda, el Sr. José Pérez Estay, el Sr. Alfredo Guajardo Figueroa, el Sr. Rafael Poblete Astorga y el Sr. Martín Rocha Retamales, quienes comparecen como Reclamantes en estos autos— presentaron ante la Dirección Metropolitana del SEA diversas observaciones ciudadanas, **dentro de las cuales se encuentran aquellas que son objeto de la presente Reclamación.**

³⁰ El extracto del EIA fue publicado en el Diario Oficial de la República de Chile y en el periódico Publímetro con fecha 21 de diciembre 2022, y se efectuó su difusión radial en la “*Radio Nuevo Mundo*” entre el 22 de diciembre y 26 de diciembre de 2022.

³¹ Villa Cousso, Peralito, Lo Aguirre, Ciudad de Los Valles, Lomas de Lo Aguirre, Campo Alegre, Noviciado y Peralillo.

³² Según consta en el Informe Final de Participación Ciudadana, a folio 43 del apartado de “Participación Ciudadana” del expediente de evaluación ambiental, con fecha 23 de marzo de 2023.

84. Las observaciones declaradas admisibles fueron incorporadas en el **Anexo PAC del ICSARA**—aprobado mediante Resolución Exenta N°202313103276, de fecha 21 de abril de 2023³³—, las que fueron debidamente organizadas y sistematizadas en un total de **165 observaciones**.
85. Estas observaciones fueron respondidas por la Titular el **Anexo N°11** de la Adenda de fecha 07 de febrero de 2024,³⁴ individualizando las respuestas conforme a los numerales asignados en el Anexo PAC del ICSARA.
- c) **El 2° Proceso PAC: Anexo PAC del ICSARA Complementario y Adenda Complementaria**
86. Luego, a través de la Resolución Exenta N°202413001104, de fecha 11 de marzo del 2024 (“**R.E. N°202413001104/2024**”), de la Dirección Metropolitana del SEA, se abrió un nuevo periodo de participación ciudadana por modificación sustantiva del Proyecto (ya abreviado como “**2° Proceso PAC**”). Este proceso tuvo una duración de 30 días hábiles, y se desarrolló entre el 21 de marzo y el 3 de mayo del 2024.³⁵
87. Se hace presente que, este 2° Proceso PAC se produjo, precisamente, luego de que la Titular reconociera como impacto significativo adicional el denominado “*O—MH—1 Aumento en los tiempos de desplazamiento de los habitantes del área de influencia – Flujos vehiculares Transporte Privado tramo 7 Eje Renca Lampa – Noviciado, entre Camino Noviciado y Bilbao*”, durante la fase de operación. Esto, según se verá, será especialmente relevante para los efectos de este procedimiento, por cuanto dos de las observaciones que —supuestamente— no fueron debidamente consideradas en la RCA, se relacionan con materias de movilidad.
88. En el marco de este segundo proceso, con fecha **3 de mayo de 2025**, un grupo de 7 personas naturales —entre ellas la Sra. Sylvia Retamales Villa, el Sr. Rafael Poblete Astorga y el Sr. Martín Rocha Retamales, quienes comparecen como Reclamantes en estos autos— presentó ante el SEA diversas observaciones ciudadanas, **dentro de las cuales se encuentran aquellas que son objeto de la presente Reclamación**.
89. En lo medular, **dichos Observantes reiteraron sus observaciones ya formuladas en el 1° Proceso PAC**.³⁶ En efecto, cabe aclarar que seis de las siete observaciones cuyo tratamiento es cuestionado por los Reclamantes fueron incluidas en el Anexo PAC del

³³ A folio 53 del expediente de evaluación ambiental, con fecha 21 de abril de 2023.

³⁴ A folio 60 del expediente de evaluación ambiental.

³⁵ Tal como lo indica el art. 92 del RSEIA.

³⁶ Con excepción de la Observación N°1.3 del Anexo PAC del ICSARA Complementario, que corresponde a la observación identificada por los Reclamantes como Observación N°16, la cual fue presentada en el marco del 2° Proceso PAC.

ICSARA Complementario, las cuales ya habían sido formuladas en el 1° Proceso PAC (a mayor abundamiento, véase *supra*, **Tabla N°1**).

90. Así, todas las observaciones fueron oportunamente respondidas por la Titular en el **Anexo N°15** de la Adenda Complementaria de fecha 20 de octubre de 2024 (“**Anexo PAC Adenda Complementaria**”)³⁷ —actualizándose además las respuestas dadas a las observaciones del 1° Proceso PAC—, individualizando las respuestas conforme a los numerales asignados en el ICSARA Complementario.

d) Adenda Excepcional, ICE y Anexo PAC de la RCA: Consolidado de respuestas e identificación conforme al Proceso PAC en que fueron formuladas

91. Finalmente, en virtud de lo solicitado en el apartado § 17.1 del ICSARA Excepcional,³⁸ la Titular actualizó y consolidó las respuestas dadas a todas las observaciones ciudadanas formuladas, presentándose un Anexo PAC definitivo mediante el **Anexo N°11** de la Adenda Excepcional,³⁹ de fecha 28 de agosto de 2025.
92. En dicho documento, mediante el **Anexo N°11.1** de la Adenda Excepcional, se actualizaron las respuestas a las observaciones del 1° Proceso PAC; mientras que, a través de su **Anexo N°11.2**, se actualizaron las respuestas correspondientes al 2° Proceso PAC —el cual, en todo caso, también incluía respuestas asociadas a observaciones del 1° Proceso PAC—.
93. Sobre la base de este consolidado y del resto de antecedentes que rolan en el expediente de evaluación ambiental, el **Anexo PAC del ICE**⁴⁰ de fecha 30 de octubre de 2025, incorporó las respuestas de la Dirección Metropolitana del SEA a las observaciones del 1° Proceso PAC bajo la nomenclatura “**Observación N°23**”, estructura que posteriormente fue replicada en el Anexo PAC de la RCA⁴¹.
94. Del mismo modo, sus respuestas a las observaciones del 2° Proceso PAC fueron incorporadas bajo la nomenclatura “**Observación N°25**”, la que igualmente fue reproducida en el respectivo Anexo PAC de la RCA⁴².

³⁷ A folio 98 del expediente de evaluación ambiental.

³⁸ Carta N°202413103674 de fecha 13 de diciembre de 2024, a folio 117 del expediente de evaluación ambiental.

³⁹ A folio 126 del expediente de evaluación ambiental, con fecha 28 de agosto de 2025.

⁴⁰ A folio 143 del expediente de evaluación ambiental.

⁴¹ A folio 157 del expediente de evaluación ambiental con 25 de noviembre de 2025, páginas 386 a 427.

⁴² Páginas 473 a 551 del Anexo PAC de la RCA, a folio 157 del expediente de evaluación ambiental

A.5) La COEVA y la calificación ambiental favorable del Proyecto: La Res. Ex. N°202513001424/2025

95. Con fecha 10 de noviembre de 2025, la COEVA acordó de manera **unánime** —sobre la base del ICE del SEA y de los antecedentes técnicos acumulados que constan en el expediente de evaluación— calificar ambientalmente en forma **favorable** el Proyecto; decisión que se formalizó a través de la Res. Ex. N°202513001424/2025. En dicha RCA, la COEVA:
- i. Certifica que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y satisface los requisitos ambientales de los PAS pertinentes.
 - ii. Certifica expresamente que el Proyecto se hace cargo adecuadamente de los ECC establecidas en el artículo 11° letras b) y c) de la Ley N°19.300, al proponer medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas a tal efecto.
 - iii. Impone un conjunto detallado de obligaciones, condiciones y compromisos, cuyo seguimiento corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**” o “**Superintendencia**”).
96. Como tal, la RCA N°202513001424/2025 representa la culminación de un complejo y extenso procedimiento, válidamente tramitado. Esto, es un hecho.

B) La reclamación administrativa de la RCA N°202513001424/2025

97. No conforme con la decisión adoptada por la COEVA, el Sr. Gustavo Canessa Toro —en representación de los siete reclamantes y dos personas adicionales que, según se adelantó, **no** contaban con legitimación activa para proceder (como tampoco el Sr. Cantillana, como se indicó *supra*) —, con fecha **24 de noviembre de 2025** interpuso ante vuestro Honorable Comité la presente Reclamación, al amparo de los artículos 20° y 29° de la LBGMA⁴³. En lo medular, la reclamación administrativa se basó en los siguientes bloques de alegaciones:
- a. Que, siete de sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas por la RCA, alegando una supuesta “*insuficiencia material*”⁴⁴ de las respuestas entregadas por

⁴³ Que dispone en su inciso final: “*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el art. 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el art. 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución*” [énfasis agregado].

⁴⁴ Reclamación (2026), p. 3.

la Titular; o bien, la “*omisión de un pronunciamiento directo*”⁴⁵ sobre las mismas, indicando que estas “*no fueron abordadas de manera directa ni sustantiva en la RCA*”⁴⁶.

- b. Que, dichas observaciones decían relación con componentes y elementos específicos del SEIA, como son el análisis de riesgos y las medidas a adoptar a su respecto, la alteración de los SVCGH en materia de movilidad y su debida mitigación, la descripción de Urbanya y la procedencia de medidas de mitigación o compensación adicionales para hacerse cargo de los efectos del Proyecto sobre la comunidad de El Noviciado.
- c. Que, en específico, alega que no se consideraron debidamente las siguientes observaciones (no obstante, los notables problemas de congruencia con lo solicitado en los procesos PAC, que se expondrán *infra*, en la **Tabla N°2**):
- i. **En cuanto al análisis de riesgos ambientales:**
- **Observación N°2:** No se habría considerado la exposición de la población residente a riesgos exógenos industriales deducibles del emplazamiento del Proyecto, debiendo haberse considerado medidas adicionales en el PPCE.
 - **Observación N°8:** La necesidad de asegurar la exigibilidad y fiscalización efectiva de las medidas comprometidas frente al riesgo de inundación histórica del sector.
 - **Observación N°23:** La ausencia de verificación espacial integrada respecto de la exposición diferenciada de viviendas sociales y subsidiables a riesgos históricos de inundación.
- ii. **En cuanto a la alteración de los SVCGH y el descarte de un impacto significativo**
- **Observación N°4:** Se advierte que no se habría descartado fundadamente la alteración significativa de la libre circulación, conectividad y tiempos de desplazamiento.
 - **Observación N°22:** La insuficiencia de medidas estructurales de vialidad y transporte público en un territorio con alta fragilidad de conectividad, no permiten descartar la alteración significativa de la libre circulación, conectividad y tiempos de desplazamiento.

⁴⁵ Reclamación (2026), p. 3.

⁴⁶ Reclamación (2026), p. 26.

iii. **En cuanto a la descripción del Proyecto:**

- **Observación N°16:** Se reprocha la falta de certeza respecto de la oportunidad y secuencia constructiva de los equipamientos considerados en el Proyecto.

iv. **Medidas de mitigación y/o compensación adicionales**

- **Observación N°24:** Se reprocha la ausencia de medidas de mitigación y/o compensación adicionales para hacerse cargo de los efectos sobre la comunidad de El Noviciado, como es la ejecución de un Ecoparque en la parcela que indican.

98. En virtud de lo anterior, los Observantes elevan un petitorio amplio, solicitando dejar sin efecto total o parcialmente la Res. Ex. N°202513001424/2025, en particular en lo relativo a las observaciones que indican, que se ordene al SEA complementar la evaluación ambiental y/o la RCA, incorporando las condiciones ambientales procedentes, o bien, que vuestro Honorable Comité disponga cualquier otra medida que estime necesaria, para asegurar los fines que indican en los puntos §§ 3° y 4° de su petitorio.
99. El recurso fue declarado admisible mediante la Resolución Exenta N°202699101298, de fecha 19 de marzo de 2026, del Director Ejecutivo (S) del SEA —haciendo las veces de Secretario de este Honorable Comité—, dando traslado a esta Titular para evacuar los antecedentes necesarios en defensa de sus intereses.
100. A continuación se abordarán los fundamentos de hecho, los argumentos de derecho y, más importante, los antecedentes del expediente de evaluación ambiental, que dan cuenta de que todas las observaciones cuyo tratamiento se cuestiona por los Reclamantes fueron debidamente consideradas en la RCA.

IV. EL DERECHO: LAS OBSERVACIONES DE LOS RECLAMANTES FUERON DEBIDAMENTE CONSIDERADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RCA

101. Según se viene diciendo, los Reclamantes interpusieron la reclamación administrativa prevista en los artículos 20° y 29° de la Ley N°19.300, en contra de la Res. Ex. N°202513001424/2025, sosteniendo: por una parte, que determinadas observaciones formuladas en el proceso PAC **no habrían sido objeto de un pronunciamiento directo** y, por otra, cuestionando el **contenido y la fundamentación de las respuestas** entregadas a esas mismas observaciones.⁴⁷ Estas alegaciones resultan, evidentemente, incompatibles entre sí.

⁴⁷ Reclamación (2026), p. 3: *“En consecuencia, **el presente recurso se funda no solo en la insuficiencia material de las respuestas entregadas, sino también en la omisión de un pronunciamiento directo respecto de observaciones ciudadanas debidamente formuladas**, lo que afecta gravemente la garantía de participación ciudadana*

102. En efecto, el propio tenor de la Reclamación demuestra la inconsistencia sobre la supuesta falta de pronunciamiento directo respecto de las observaciones reclamadas, desde que los propios Reclamantes reconocen expresamente que la autoridad ambiental **sí** lo hizo, señalando que:⁴⁸

... la autoridad ambiental **se pronuncia formalmente sobre las observaciones ciudadanas** [...] [énfasis agregado].

103. Pero más allá de dicha contradicción, en lo que aquí concierne, corresponde develar si, en efecto, existió —o no— la “**debida consideración**” de sus observaciones —en *lo sustantivo*, como esgrimen ahora—; consideración que, valga señalar, **no** es cualquier cosa, sino que consiste: primero, en “*hacerse cargo*”; y, segundo, en “*dar respuesta*” a los requerimientos,⁴⁹ bajo estándares de **completitud, precisión, autosuficiencia, claridad, fidelidad a lo planteado, independencia**, entre otros.⁵⁰

104. En ese sentido, la “*debida consideración*” **no** es sinónimo de adoptar una “*posición favorable a lo observado*”⁵¹ —como pretenden los Reclamantes—, sino que consiste en una revisión acuciosa de los antecedentes del proceso de evaluación ambiental, lo que “***se debe extender a todo el expediente de evaluación ambiental y no debe quedar circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA respectiva***” [énfasis agregado].⁵²

efectiva y constituye una infracción al deber de motivación exigido por el artículo 29 de la Ley N°19.300, vicio que corresponde sea conocido y corregido por el Comité de Ministros conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del mismo cuerpo legal” [énfasis agregado]

⁴⁸ Reclamación (2026), p.20.

⁴⁹ Véase, Of. Ord. D.E. N°130.528, de fecha 1 de abril de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “*Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental*”, sección 2.2. Al respecto, se indica: “*La ley no define expresamente en qué consiste ‘considerar’ las observaciones ciudadanas. Sin embargo, de la lectura conjunta de las normas sobre la materia es posible entender que ‘considerar’ corresponde, primeramente, a **hacerse cargo** de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, **incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación, tanto a través de Estudios de Impacto Ambiental (ELA) en los términos del artículo 29, como mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DLA), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 bis***” [énfasis agregado].

⁵⁰ Véase, Of. Ord. D.E. N°130.528, de fecha 1 de abril de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “*Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental*”, sección 5.1.

⁵¹ Sentencia de fecha 18 de febrero de 2016, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R—35—2014, considerando 53°.

⁵² Sentencia de fecha 8 de febrero de 2019, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R—142—2017, considerando 5°. Véase también la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, Excma. Corte Suprema, Rol N°12.907—2018, considerando 27°. Por la doctrina, véase HUNTER AMPUERO, Iván (2023): *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente*, Tomo 1 (DER Ediciones, Santiago, 1ª Edición), p. 296.

105. Siendo así, lo cierto es que **no** hay nada que reprochar en este caso. Todas y cada una de las observaciones de los Reclamantes fueron **debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA**, haciéndose cargo y dando respuesta a cada una de ellas según los estándares aplicables, tanto por el SEA, como por esta Titular; todo lo cual, valga señalar, no sólo consta en las respuestas de la Dirección Metropolitana contenidas en el ICE y en el Anexo PAC de la RCA, sino también en todos los antecedentes del expediente de evaluación ambiental.

C) **Como cuestión previa al análisis de fondo: Improcedencia de considerar algunas alegaciones de los Reclamantes por infringir el principio de congruencia**

106. Previo a entrar al fondo de las alegaciones de los Reclamantes, se hace presente que, buena parte de las alegaciones que se hacen valer en este procedimiento son **nuevas**, y **no** se hicieron valer oportunamente en ninguno de los dos procesos PAC que se abrieron durante la evaluación ambiental del Proyecto. Por lo mismo, estas alegaciones —y cualquier reparo a su respecto— **no** deben ser consideradas en esta instancia administrativa, **debiendo ser rechazadas de plano**, toda vez que los aspectos en que se fundan se refieren a materias al margen del SEIA.

107. Al respecto, es dable señalar que, conforme con el artículo 29° de la Ley N°19.300 —en virtud del cual se entabló la presente Reclamación—, quienes hubieran participado en el proceso PAC y “**cuyas observaciones** [y no otras] *no hubieren sido debidamente considerados en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental*” [énfasis agregado], tendrán derecho a reclamar administrativamente en su contra de conformidad con su artículo 20°. De ahí se desprende el denominado **principio de congruencia**.

108. Este principio consiste en la debida coherencia que debe existir entre lo observado durante el proceso PAC con aquello que se reclama administrativamente y, en su caso, judicialmente, “*de manera que en las impugnaciones **no puedan incorporarse materias que no hayan formado parte de la observación ciudadana**”* [énfasis agregado].⁵³ En ese mismo sentido, el Director Ejecutivo (S) del SEA —haciendo las veces de Secretario de este Honorable Comité— lo advirtió expresamente en su Res. Ex. N°202699101298/2026, al indicar que:⁵⁴

...conforme al artículo 29 de la Ley N°19.300, el Reclamante se encuentra habilitada [sic] para **reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente haya planteado** en el marco del Proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto,

⁵³ HUNTER AMPUERO, Iván (2023): Tutela judicial y administrativa del medio ambiente, Tomo 1 (DER Ediciones, Santiago, 1ª Edición), p. 296.

⁵⁴ Considerando § N°6 de la R.E. N°202699101298/2026, de vuestro Honorable Comité.

y que se estime no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, **no siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal** [énfasis agregado].

109. El máximo tribunal ha sostenido que el principio de congruencia es plenamente aplicable en la etapa administrativa del proceso de evaluación ambiental, tal como se señala a continuación.⁵⁵

Es así, como el principio de congruencia en la etapa administrativa del proceso de evaluación ambiental [...] **se encuentra regulado implícitamente en el artículo 29 de la Ley N°19.300**, al establecer que los observantes PAC podrán reclamar ante el Comité de Ministros, en la medida que sus observaciones no fueran adecuadamente ponderadas [énfasis agregado]. – lo destacado es nuestro – [énfasis agregado].

110. Por su parte, y en línea con lo anterior, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que:⁵⁶

Constituye un supuesto básico para el ejercicio de las reclamaciones administrativas y judiciales, el hecho que se hayan formulado observaciones ciudadanas durante el procedimiento de evaluación, de manera que la autoridad se haya encontrado en posición de conocerlas, abordarlas y considerarlas— debidamente o no—, habilitando al observante PAC a reclamar sobre tal ponderación. Así, no resulta

⁵⁶ Sentencia de fecha 6 de julio de 2022, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R—215—2019, considerando 41°. En el mismo sentido, véase su sentencia recaída en causa Rol R—309—2021. A mayor abundamiento, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en causa Rol R—37—2023, mediante su sentencia de fecha 5 de junio de 2025, sostuvo lo siguiente: **“CUADRAGÉSIMO CUARTO** Al respecto, se debe tener presente que las reclamaciones ante los Tribunales Ambientales se enmarcan dentro de los procedimientos contencioso—administrativos, teniendo estos órganos jurisdiccionales especiales competencias para revisar la legalidad de una norma o de un acto administrativo. **El marco de la revisión que efectúa el Tribunal se encuentra delimitado —entre otros aspectos— por lo que ha sido objeto del procedimiento administrativo. Esto debido a que el Tribunal no podría, bajo su función revisora, reprocharle a la Administración vicios de ilegalidad que no han sido alegados por los interesados, y que, en definitiva, la Administración no ha indagado, analizado, ni mucho menos ha tomado una decisión respecto de ellos. Del mismo modo, para todas las alegaciones que no fueron formuladas previamente en la reclamación administrativa, no se produce el agotamiento obligatorio de la vía administrativa, tal como lo ha entendido este Tribunal en sus sentencias de las causas rol R—78—2018, Cdo.81°; R—28—2019, Cdo. 9°; R—5—2020, Cdo. 8°; R—11—2020, Cdo. 9°; R16—2021, Cdo. 20°; y R—40—2022, Cdo. 19°; así como también, la Excmo. Corte Suprema en la causa Rol N° 34.281—2017, Cdo. 11°. De esta forma, en el caso de que las Reclamantes se alejen del marco referido, concurre una desviación procesal”**; y agrega: **“CUADRAGÉSIMO QUINTO** Lo anterior implica, en términos generales, que el Tribunal no se podrá pronunciar respecto de aquellas materias alegadas en sede judicial que no hayan sido promovidas en sede administrativa; máxime cuando, conforme al art. 29 de la ley N° 20.600, a la Administración le asiste el deber de limitarse a consignar en su informe los fundamentos y motivos en los que se basa el acto reclamado. Por lo tanto, el Tribunal debe analizar si las alegaciones planteadas en sede judicial coinciden con aquellas esgrimidas en sede administrativa. Para esto, se debe tener presente que los solicitantes plantearon, en sede administrativa, una serie de argumentos por los cuales estimaban que la calificación ambiental favorable del proyecto debía dejarse sin efecto” [énfasis agregado].

posible accionar por la falta de debida consideración de una observación que no fue formulada durante el proceso PAC del proyecto, pues en tal caso es claro que la Administración no podría haber ponderado ésta en forma alguna. De este modo las disposiciones referidas constituyen una **manifestación del principio de congruencia, vinculando la falta de debida consideración de las observaciones presentadas en el proceso PAC con el alcance del pronunciamiento de la autoridad administrativa**” [énfasis agregado].

111. En ese sentido, el procedimiento ambiental debe cautelar el principio de congruencia, el cual no es un formalismo accesorio, sino una garantía procesal esencial que asegura la coherencia, legitimidad y debido desarrollo del procedimiento impugnatorio, tanto en su fase administrativa como, eventualmente, en sede jurisdiccional. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha sido categórica al señalar que las alegaciones vertidas en esta última sede deben guardar una relación directa y trazable con las observaciones efectuadas durante la etapa de participación ciudadana y luego reclamadas en sede administrativa, lo que robustece este punto.⁵⁷
112. Por lo tanto, respecto de aquellos temas que **no** fueron incluidos en alguna de las observaciones ciudadanas presentadas por los Reclamantes, **no** corresponde pronunciamiento alguno en las etapas siguientes del contencioso administrativo de agotamiento previo de la vía administrativa, toda vez que la causal de procedencia de esta reclamación sólo le habilita para conocer de aquellas que se refieran a las observaciones presentadas en el Proceso PAC.
113. En la especie, se da la particular circunstancia de que seis de las siete (6/7) observaciones cuyo tratamiento se reclama fueron formuladas en el 1° Proceso PAC y posteriormente reiteradas por solo tres de los Reclamantes en el 2° Proceso PAC en términos sustancialmente **idénticos, lo que da cuenta de que los Observantes mantuvieron sus planteamientos originales, sin desarrollar en dicha instancia reparos específicos o**

⁶⁷ Sentencia de fecha 25 de octubre de 2024, Excma. Corte Suprema, Rol N°5.116—2024, considerando 5°. Al respecto, se ha señalado: “*Que, para resolver el primer capítulo del arbitrio en análisis, es necesario recordar que, lo resuelto por el Tribunal Ambiental no es sino el reflejo de que sólo es posible ventilar en sede jurisdiccional aquellos planteamientos que hayan sido expuestos previamente en la etapa administrativa, siendo inviable que la judicatura en casos de incongruencia se pronuncie sobre el exceso. Por ello, no cabe más que concluir que, los sentenciadores no incurrieron en el error de derecho que se les reprocha en este punto*”; y agrega: “*En efecto, para determinar la vinculación necesaria entre la pretensión sostenida en el procedimiento ventilado en sede administrativa y judicial, no sólo cobran relevancia las alegaciones y el petitorio de la reclamación administrativa y la posterior acción de reclamación, sino que también se debe situar la atención en las observaciones expuestas durante la etapa de participación ciudadana y reclamadas luego en sede judicial. [...] Por consiguiente, tal como razonaron los jueces de fondo, atendido a que el contenido de la reclamación no guarda congruencia con las alegaciones que fueron puestas previamente en conocimiento de la autoridad administrativa, se produce una desviación procesal*”. Finalmente, concluye: “*En esas condiciones, no se advierte de qué manera podría haberse verificado una incorrecta aplicación o interpretación acerca del principio y doctrina en estudio, puesto que, en su labor los sentenciadores se han limitado a constatar la cohesión que debe existir entre el contenido de las pretensiones de la reclamante en sede administrativa y jurisdiccional, de modo que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, en la especie ha recibido correcta y debida aplicación el principio de congruencia a que se refiere esta alegación*” [énfasis agregado].

adicionales respecto de materias sobrevinientes o incorporadas con posterioridad al primero.

114. Pues bien, los Reclamantes contravinieron reiteradamente este principio de congruencia, extendiéndose sobre aspectos **no** observados en su oportunidad, tal como se indica a continuación:

Tabla N°2: Alegaciones de los Reclamantes que contravienen el principio de congruencia y que, por consiguiente, no deben ser consideradas en el presente proceso judicial.

OBSERVACIÓN CIUDADANA N°2	
Observación	1. Reclamación Administrativa (2026), p. 4.
<p>“Respecto a la localización del proyecto "URBANYA etapa 1" es relevante considerar que se encuentra cercana por empresas e industrias consideradas como peligrosas: Hidronor, complejo nuclear Lo Aguirre y el cordón industrial ubicado en Lampa. En relación a ello, se solicita al titular actualizar y considerar a dichas empresas en el plan de contingencias y emergencias. Lo anterior, para evitar posibles afectaciones a los vecinos y vecinas colindantes y a los posibles habitantes de este proyecto”.</p>	<p>“En efecto, el plan se limita a identificar riesgos de origen natural u operacional asociados al proyecto, sin desarrollar un análisis específico por emplazamiento que considere la proximidad a fuentes externas de riesgo tecnológico o industrial. No se presenta planimetría integrada que permita visualizar la relación espacial entre el proyecto y dichas instalaciones, no se incorpora un cuadro de distancias ni se explicitan supuestos de afectación, y no se definen escenarios exógenos plausibles que permitan evaluar cómo un evento externo podría impactar a la población residente.</p> <p>Asimismo, el plan carece de protocolos operativos verificables orientados a la protección de la población frente a dichos escenarios. No se establecen criterios claros de activación de alertas, mecanismos de comunicación con residentes y colindantes, roles y responsabilidades internas, rutas de evacuación o medidas de confinamiento según el tipo de evento, ni instancias formales de coordinación con el sistema comunal de respuesta ante emergencias y los organismos competentes”.</p>
	2. Reclamación Administrativa (2026), p. 19.
	<p>“Del mismo modo, la Observación N°2, relativa a la proximidad del proyecto a fuentes potenciales de riesgo tecnológico o industrial del entorno, también se vincula con el artículo 7 en cuanto incorpora un elemento de exposición territorial que incide en la calidad de vida y en la seguridad cotidiana de la población que el proyecto introduce en el territorio. Si el emplazamiento deduce escenarios plausibles de emergencia externa, la ausencia de preparación, protocolos verificables y coordinación territorial incrementa la vulnerabilidad del grupo humano y compromete la evaluación integral de alteración significativa a sus sistemas de vida, en coherencia con el mandato del reglamento de considerar magnitud, duración y vulnerabilidad”.</p>
Incongruencia Detectada	
<p>1. La Reclamación excede el contenido de la observación, pues esta solo pedía considerar la cercanía de industrias peligrosas en el PPCE, mientras que ahora se agregan requerimientos específicos sobre planos, cuadros de distancia, escenarios de afectación y protocolos operativos, nada de lo cual fue solicitado oportunamente, reformulando y ampliando así el alcance de lo observado.</p> <p>2. La Reclamación no guarda congruencia con lo observado, en tanto lo solicitado originalmente decía relación únicamente con complementar el PPCE y no sobre la incidencia, vinculación o asociación de dichas industrias con el artículo 7° del RSEIA. Esto es importante, por cuanto confunde “<i>riesgos</i>” con “<i>impactos</i>” ambientales, los cuales no son equiparables ni intercambiables entre sí, siendo solo los primeros objetos de los PPCE y no los</p>	

segundos. Los reclamantes incurren en una impropiedad jurídica y técnica al pretender hacer aplicable el artículo 7° que desarrolla específicamente la letra c) del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, a —como lo describen— “**un elemento de exposición territorial**” que estaría constituido por el riesgo tecnológico o industrial del entorno del proyecto objeto de evaluación. No puede, por tanto, extrapolarse el análisis sobre impactos en los SVCGH, por cuanto **nunca** fueron objeto de reparos por los Observantes.

OBSERVACIÓN CIUDADANA N°4

Observación	1. Reclamación Administrativa (2026), p. 6.
<p>“Se solicita al titular presentar antecedentes técnicos que permitan medir la carga y flujo vehicular que tendrá el proyecto en la vía "Camino El Noviciado". Calculando los tiempos de desplazamiento actual y estimaciones finas para descartar afectaciones al 7b del RSEIA”.</p>	<p>“La respuesta del titular, si bien incorpora un Estudio de Movilidad contenido en la Adenda Excepcional, no cumple con el objetivo de la observación, cual era descartar fundadamente la hipótesis de afectación prevista en el artículo 7 letra b). Por el contrario, los propios antecedentes técnicos aportados reconocen que, tratándose de un proyecto emplazado en un contexto rural con una trama vial limitada, un aumento del 5% en los tiempos de desplazamiento constituye un impacto significativo”.</p> <p>“En consecuencia, la respuesta del titular no permite tener por debidamente considerada la Observación N°4 ni por descartada la afectación normativa invocada. Lejos de ello, los propios antecedentes técnicos reconocen la existencia de impactos significativos sobre la libre circulación y los tiempos de desplazamiento, <u>sin que las medidas propuestas aseguren una mitigación oportuna y eficaz durante el período más crítico del proyecto</u>”.</p>
	<p>2. Reclamación Administrativa (2026), p. 18.</p> <p>“En el caso del Proyecto Urbanya Etapa I, emplazado en el sector rural de El Noviciado, comuna de Pudabuel, los antecedentes contenidos en el procedimiento de evaluación ambiental no permiten descartar de manera suficientemente fundada la concurrencia de este supuesto normativo. Por el contrario, del análisis conjunto de las observaciones ciudadanas y de las respuestas del titular se desprende que el proyecto genera presiones relevantes sobre la conectividad territorial, la movilidad cotidiana <u>y el acceso a servicios, con incidencia directa en la calidad de vida de los habitantes del área de influencia</u>”.</p> <p>“Los antecedentes desarrollados en la evaluación de movilidad del proyecto dan cuenta de aumentos relevantes en los tiempos de desplazamiento y de niveles de saturación significativos en determinados ejes viales, especialmente en escenarios críticos de funcionamiento. Tales incrementos, en un contexto como el descrito, no constituyen efectos menores o fácilmente absorbibles, sino que inciden directamente en la forma en que las personas desarrollan su vida cotidiana, <u>afectando el acceso a fuentes laborales, establecimientos educacionales, servicios de salud, comercio y otros bienes y servicios esenciales</u>”.</p>
Incongruencia detectada	
<p>1. La Reclamación resulta incongruente con el contenido de la observación ciudadana. En efecto, esta última se limitó a solicitar la presentación de antecedentes técnicos que permitieran descartar afectaciones al artículo 7°, literal b), del RSEIA, sin extenderse a la suficiencia, oportunidad o eficacia de eventuales medidas de mitigación. Esto, no podría ser de otra manera, pues dicha observación fue formulada en el 1° Proceso PAC, esto es, en una etapa en que aún no se reconocía el impacto significativo denominado “O—MH—1 Aumento en los tiempos de desplazamiento de los habitantes del área de influencia – Flujos vehiculares Transporte Privado tramo 7 Eje Renca Lampa—Noviciado, entre Camino Noviciado y Bilbao”, durante la fase de operación del Proyecto.</p> <p>Por lo mismo, difícilmente los Reclamantes podían pronunciarse entonces sobre medidas asociadas a un impacto que todavía no había sido reconocido como significativo. Precisamente para ello se abrió el 2° Proceso PAC, instancia en la cual quedaron a disposición de la ciudadanía tanto el Estudio de Movilidad como las</p>	

medidas propuestas para hacerse cargo de dicho impacto. Si estimaban que tales medidas eran improcedentes, insuficientes o inoportunas, correspondía observarlas en ese momento y, en su caso, reclamar sobre ese punto en esta sede. Al no haber ocurrido así, la Reclamación introduce un reproche nuevo, ajeno al tenor de la observación original, vulnerando el principio de congruencia.

2. La Reclamación resulta incongruente con lo observado originalmente, por cuanto pretende extenderse a ECC distintos a los previstos en el artículo 7°, **literal b)**, del RSEIA —cual era el objeto de la observación reclamada—, ampliando subrepticia e indebidamente sus alegaciones a lo que se establece en el **literal c)** de dicho articulado, pues es éste el que se refiere a “[]a alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica”]. Por tanto, sus alegaciones en esta materia **no** pueden prosperar, **por cuanto su observación original se refería únicamente al literal b).**

OBSERVACIÓN CIUDADANA N°22

Observación	1. Reclamación Administrativa (2026), p. 22.
<p><i>“Dado que el proyecto aumentará la cantidad de habitantes que necesitarán salir al área urbana de la comuna, colapsando el transporte público disponible en el sector rural del proyecto (solo una micro) y flujo vial de las calles, se solicita al titular ampliar la avenida el noviciado con doble vía, ya que la vía Pudahuel Poniente se doble vía, además exigimos que la vía Pudahuel Poniente sea de libre acceso y tránsito.”</i></p>	<p><i>“Respecto de la Observación N°22, la ciudadanía advirtió el riesgo de colapso del transporte público y de la vialidad local en un sector rural con oferta notoriamente insuficiente, solicitando medidas estructurales de conectividad, condiciones de operación segura del transporte público e incluso gestiones anticipadas para ampliar cobertura recorridos”.</i></p>
	<p style="text-align: center;">2. Reclamación Administrativa (2026), p. 9.</p> <p><i>“Desde el punto de vista jurídico, esta relación es especialmente relevante para la aplicación del artículo 7 del Reglamento del SEIA, en particular su literal b), que considera como alteración significativa de los sistemas de vida de los grupos humanos la obstrucción o restricción a la libre circulación, la conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. En el caso del sector El Noviciado, la insuficiencia del transporte público y de la infraestructura vial no solo incrementa los tiempos de viaje, sino que limita el acceso efectivo a bienes, servicios y equipamientos urbanos, incidiendo directamente en las rutinas cotidianas, en las oportunidades de desarrollo y en la calidad de vida de los habitantes”.</i></p>

Incongruencia detectada

1. La Reclamación **no** guarda congruencia con el tenor de la observación ciudadana. En efecto, aunque esta última manifestó una preocupación por los efectos del Proyecto sobre la conectividad y el transporte del sector, su contenido se tradujo en dos solicitudes concretas: ampliar Avenida El Noviciado a doble vía y asegurar que la vía Pudahuel Poniente quedara de libre acceso y tránsito. **Nada más.** La Reclamación, en cambio, desplaza esa controversia específica hacia un reproche más amplio, referido a la suficiencia, carácter estructural e integración funcional de los compromisos propuestos para el transporte público rural, cuestión que excede lo efectivamente observado.

Por lo demás, dicha observación fue formulada en el 1° Proceso PAC, cuando aún **no** se reconocía el impacto significativo “O—MH—1 Aumento en los tiempos de desplazamiento de los habitantes del área de influencia – Flujos vehiculares Transporte Privado tramo 7 Eje Renca Lampa—Noviciado, entre Camino Noviciado y Bilbao”. Fue solo cuando se reconoció dicho impacto que se actualizó el Estudio de Movilidad, proponiéndose entonces tanto las medidas de mitigación respectivas, **como también los CAV sobre movilidad, por lo que difícilmente pudieron los Reclamantes pronunciarse entonces sobre compromisos que todavía no se presentaban.** Por ello, si los observantes estimaban que tales CAV eran insuficientes, correspondía formular esa crítica en el 2° Proceso PAC y, en su caso, reclamar posteriormente sobre ese punto. Al no haber ocurrido así, la Reclamación introduce un cuestionamiento nuevo, ajeno al contenido específico de la observación original, vulnerando el principio de congruencia.

2. La Reclamación resulta incongruente con lo observado originalmente, por cuanto pretende extenderse a ECC distintos a los previstos en el artículo 7°, **literal b)**, del RSEIA —cual era el objeto de la observación reclamada—, ampliando subrepticamente sus alegaciones a lo que se establece en el **literal c)** de dicho articulado, pues es éste

el que se refiere a la “[|]a alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica”. Por tanto, sus alegaciones en esta materia **no** pueden prosperar, **por cuanto su observación original se refería únicamente al literal b).**

OBSERVACIÓN CIUDADANA N°16

Observación	Reclamación Administrativa (2026), p. 12.
<p>“Respecto a lo declarado por el titular, referente a la cesión de terrenos para el emplazamiento de una zona de equipamiento, según lo expreso en el ELA “URBANYA Etapa I”. Se solicita al titular especificar tiempos de construcción, plazos y ubicaciones de dichos equipamientos”.</p>	<p>“La respuesta del titular, aun cuando incorpora antecedentes adicionales sobre cronogramas, ubicaciones y coordenadas, no permite tener por debidamente considerada la observación, ya que se limita a describir información ya contenida en el expediente, sin abordar los efectos ambientales y territoriales derivados de la forma en que dichos equipamientos serán efectivamente construidos y puestos en operación”.</p> <p>Asimismo, los Reclamantes afirman que “la respuesta del titular no satisface el estándar exigido por la normativa ambiental vigente, en tanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No asegura la construcción y habilitación oportuna de los equipamientos, • No establece obligaciones ambientales exigibles ni fiscalizables, y • No descarta los impactos derivados del desfase temporal entre ocupación residencial y disponibilidad de servicios básicos”. <p>Por último, solicitan al SEA complementar la RCA con “condiciones claras, verificables y fiscalizables que vinculen el avance de las etapas residenciales a la construcción y puesta en operación de los equipamientos comprometidos. Ello puede materializarse, entre otros mecanismos, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fijación de hitos constructivos obligatorios, • La prohibición de ocupación de determinadas subetapas residenciales sin la previa habilitación de equipamientos esenciales, y <p>La exigencia de informes de avance constructivo como medios de verificación ante la SMA”.</p>

Incongruencia detectada

La Reclamación **no** guarda congruencia con el contenido de la observación ciudadana. En efecto, esta última se limitó a solicitar al titular la especificación de tiempos de construcción, plazos y ubicaciones de los equipamientos comprometidos, **sin** cuestionar los efectos ambientales o territoriales derivados de su ejecución, ni menos plantear la necesidad de establecer condiciones regulatorias que vincularan su construcción y habilitación con el avance de las etapas residenciales del Proyecto. La Reclamación desplaza el debate hacia materias distintas y sustantivamente más amplias, al reprochar que la respuesta no aborda los eventuales efectos del desfase temporal entre ocupación residencial y disponibilidad del equipamiento comprometido, que no establece obligaciones exigibles ni fiscalizables, y que no contempla restricciones a la ocupación de subetapas residenciales mientras no se habiliten determinados equipamientos. Se trata, por tanto, de cuestionamientos nuevos, que exceden manifiestamente el tenor de la observación original y alteran su objeto, vulnerando con ello el principio de congruencia.

OBSERVACIÓN CIUDADANA N°23

Observación	Reclamación Administrativa (2026), p. 14.
<p>“Dado los riesgos presentes en el sector del proyecto, correspondientes a afloramiento de napas subterráneas y de inundación por cauces superficiales, solicitamos al</p>	<p>“Los antecedentes técnicos asociados a la evaluación del riesgo de inundación analizan dichas amenazas a escala del proyecto o del territorio, identificando áreas de riesgo conforme al PRMS, antecedentes históricos, calcatas y análisis hidrológicos. No obstante, estos estudios operan a una escala distinta de</p>

<p><i>títular del proyecto aclare mediante un plano: donde estarán ubicadas las viviendas sociales y subsidiables del proyecto, las zonas de riesgos antes mencionadas y aclarar de qué tipo serán las viviendas del proyecto, mediante imágenes”.</i></p>	<p><i>aquella requerida para evaluar la seguridad de unidades habitacionales concretas, particularmente cuando el proyecto contempla múltiples subetapas y distintos lotes residenciales con tipologías diversas”.</i></p> <p><i>Los Reclamantes solicitan una “cartografía detallada que identifique con claridad:</i></p> <p><i>(i) El polígono exacto de cada lote residencial con viviendas sociales y subsidiables;</i></p> <p><i>(ii) La delimitación precisa de las zonas de riesgo hídrico; y</i></p> <p><i>(iii) La relación espacial directa entre ambos elementos”.</i></p>
<p>Incongruencia detectada</p>	
<p>La Reclamación no guarda congruencia con el contenido de la observación ciudadana. En efecto, esta se limitó a solicitar un plano que permitiera identificar la ubicación de las viviendas sociales y subsidiables del Proyecto, así como las zonas de riesgo por afloramiento de napas e inundación por causas superficiales, y también aclarar, mediante imágenes, el tipo de viviendas de que se trata. Nada más. La Reclamación, en cambio, reformula esa solicitud y la transforma en una exigencia distinta y más intensa, al requerir una cartografía detallada con identificación del polígono exacto de cada lote residencial, la delimitación precisa de las zonas de riesgo hídrico y la relación espacial directa entre ambos elementos. Se trata, por tanto, de una exigencia nueva, que no apunta a la falta de consideración de lo efectivamente observado, sino a la exigencia de un nivel de detalle mayor y de una forma de representación cartográfica que no fueron requeridos en la observación original. Al hacerlo, la Reclamación altera el sentido y alcance de esta última, vulnerando el principio de congruencia.</p>	

115. Por tanto, dichas alegaciones —y cualquier reparo a su respecto— **no** deben ser consideradas en esta instancia administrativa, debiendo ser rechazadas de plano, toda vez que, los aspectos en que los Reclamantes fundamentan la supuesta falta de debida consideración de sus observaciones se refieren a materias que **no** fueron planteadas durante los procesos PAC respectivos.

D) Respondiendo derechamente a las alegaciones de los Reclamantes: Los siete temas observados fueron debidamente considerados en los fundamentos de la RCA

116. Según se adelantó *supra*, los Reclamantes impugnan el tratamiento de **siete** observaciones ciudadanas formuladas en el 1º Proceso PAC —y reiteradas en el 2º Proceso PAC (salvo la Observación 24º)— bajo el supuesto de que no habrían sido debidamente consideradas en la RCA. Nada más alejado de la realidad, ya que —como se verá a continuación—, no solo la RCA se hace cargo y responde todas y cada una de sus observaciones, sino que, además, las alegaciones de los Reclamantes se basan en interpretaciones propias, sin respaldo técnico ni normativo, y que no se ajustan al mérito del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.

B.1) Tema 1: Del análisis de riesgos exógenos por emplazamiento del Proyecto

117. Sobre este primer tema, los Reclamantes cuestionan la respuesta otorgada a la **Observación N°2** —cuyo contenido se transcribe a continuación—, la cual fue formulada

durante el 1° Proceso PAC, y posteriormente reiterada en el 2° Proceso PAC, manteniendo idéntico contenido.

118. Esta observación, por haber sido formulada en ambos procesos PAC, fue respondida en distintas etapas de la evaluación como presentaciones independientes, según se detalla en la tabla siguiente:

Tabla N°3: Observación cuyo tratamiento es objeto de la Reclamación y la ubicación de su respectiva respuesta en el expediente de evaluación ambiental

OBSERVACIÓN 23° [1° Proceso PAC]		OBSERVACIÓN 25° [2° Proceso PAC]
Reclamantes: Brenda Sótelo Pineda, Rafael Poblete Astorga, José Pérez Estay, Enrique Guajardo Figueroa, Martín Rocha Retamales y Sylvia Retamales Villa.		Reclamantes: Sylvia Retamales Villa, Martín Rocha Retamales y Rafael Poblete Astorga.
Observación: Respecto a la localización del proyecto "URBANYA etapa 1" es relevante considerar que se encuentra cercada por empresas e industrias consideradas como peligrosas: Hidronor, complejo nuclear Lo Aguirre y el cordón industrial ubicado en Lampa. En relación a ello, se solicita al titular actualizar y considerar a dichas empresas en el plan de contingencias y emergencias. Lo anterior, para evitar posibles afectaciones a los vecinos y vecinas colindantes y a los posibles habitantes de este proyecto.		
Adenda	Anexo N°11 Respuesta N°104 (pp. 316–317)	No había sido formulada.
Adenda Complementaria	Anexo N°15.1 Respuesta N°105 (pp. 390–392)	Anexo N°15.2 Respuesta N°7.1 (pp. 112–113)
Adenda Excepcional	Anexo N°11.1 Respuesta N°104 (pp. 570–572)	Anexo N°11.2 Respuesta N°7.1 (pp. 138–140)
ICE	Anexo PAC Observación N°23 (pp. 397–398)	Anexo PAC Observación N°25 (pp. 489–490)
RCA	Anexo PAC Observación N°23 (pp. 387–388)	Anexo PAC Observación N°25 (pp. 479–480)

Fuente: Elaboración propia

119. Según los Reclamantes, la respuesta a esta observación sería insuficiente, pues la Titular habría adoptado un enfoque meramente formal, sin hacerse cargo de su contenido sustantivo. Sostienen que el Proyecto se emplaza en un territorio con diversas instalaciones peligrosas, cuya proximidad aumentaría la exposición de la población actual y futura ante eventuales emergencias. Por ello, solicitan un análisis explícito, sistemático y verificable de los riesgos derivados del entorno territorial del Proyecto, incluyendo las instalaciones industriales mencionadas en la observación, así como medidas de prevención de contingencias o de emergencias igualmente verificables. A su juicio, la ausencia de dicho

análisis y de medidas específicas impidió a la autoridad contar con antecedentes suficientes para concluir que la población asociada al Proyecto dispondrá de condiciones adecuadas de protección frente a los riesgos del entorno industrial. Nada más alejado de la realidad.

120. Según se verá a continuación, no solo sus preocupaciones fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, sino que, además, carecen de fundamento. Veamos.

a) **Las inquietudes específicas de los Reclamantes fueron debidamente consideradas y respondidas durante la evaluación ambiental del Proyecto**

121. Como se viene diciendo, es claro que la observación cuyo tratamiento se cuestiona por los Reclamantes fue debidamente considerada y respondida en los fundamentos de la RCA —con base al Anexo PAC adjunto en ella y en el ICE, así como en las respuestas de la Titular y en otros antecedentes del expediente de evaluación ambiental—, cuyo alcance se puede sistematizar de la siguiente manera:

a. **Solicitud de actualizar y considerar a Hidronor, complejo nuclear Lo Aguirre y el cordón industrial ubicado en Lampa en el PPCE:** Al respecto, se dejó expresa constancia en la RCA que: *“el proyecto debe hacerse cargo de los riesgos al medio ambiente o al proyecto o actividad que se **deriven de la descripción de sus partes, obras o acciones, o bien, que se deriven de las caracterizas de su lugar de emplazamiento, lo que no incluye los riesgos y/o contingencias que se deriven de actividades o iniciativas ajenas a éste. Sobre la base de lo anterior, no corresponde pronunciarse ni incorporar medidas de prevención de contingencias y de emergencias respecto de los proyectos a los que hace referencia esta observación, en tanto no tienen relación con este proceso de evaluación ambiental”** [énfasis agregado].⁵⁸*

b. **Sobre las “posibles” afectaciones a los vecinos y vecinas colindantes y a los posibles habitantes de este Proyecto:** Sobre el particular, y haciéndose cargo directamente de lo observado por los Reclamantes, en el Anexo PAC de la Adenda Excepcional se hizo presente que: *“en el plan de prevención de contingencias y plan de emergencias se contemplan medidas para hacerse cargo de riesgos externos que pudieran afectar al Proyecto; por ejemplo, incendios, cualquiera sea su origen. Con ello, **se dará protección a los futuros habitantes de esta iniciativa**”* [énfasis agregado].⁵⁹

⁵⁸ Anexo PAC, RCA, p. 388 y 480.

⁵⁹ Anexo PAC, Adenda Excepcional, p. 572.

122. Como tal, la supuesta omisión en la consideración de riesgos de terceros o exógenos, **no** es efectiva. No obstante, en realidad, no es que en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto se hayan excluido dichos riesgos, sino que Los riesgos de terceros o exógenos son incorporados en el proceso de evaluación ambiental, pero en la forma que corresponde: Bajo un enfoque técnico y normativamente delimitado, considerando escenarios **plausibles** derivados de su entorno, como ocurre con el caso de los incendios (cualquiera que sea su origen), integrándolos en sus instrumentos de gestión; en particular, en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias (ya abreviado como “**PPCE**”).
123. Contrario a lo que se pretende en la reclamación, la evaluación ambiental de proyectos en el SEIA **no** considera extender indefinidamente el análisis a cualquier evento generado por terceros de carácter incierto o no controlable, **sino únicamente a aquellos riesgos que presentan una probabilidad razonable de ocurrencia y que pueden incidir en los impactos del proyecto o en la seguridad de la población.** En este sentido, el Proyecto aborda estos riesgos de manera proporcional, fundada y coherente con el estándar regulatorio aplicable, descartando justificadamente aquellos escenarios hipotéticos o no verificables que exceden el ámbito de responsabilidad de la Titular (tal como ya se explicó).
124. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que las respuestas a las observaciones PAC deben ponderarse a la luz de todo el expediente de evaluación ambiental,⁶⁰ cabe señalar que, como parte de los CAV del Proyecto (~~C-CAV-RIE-1~~)⁶¹, se contempló la entrega de los planes de emergencia a la 9ª Compañía de Bomberos de Noviciado y a la Dirección de Protección Civil y Seguridad Pública de la comuna de Pudahuel, previo al inicio de cada subetapa constructiva del sector residencial del Proyecto. Dichos planes considerarán, entre otros aspectos, **las vías de evacuación y la identificación de zonas seguras frente a riesgos.**
125. Por lo demás, cabe mencionar que la SEREMI Salud —órgano competente para prevenir el riesgo sobre la salud de la población— se pronunció **conforme** sobre el Proyecto.⁶²
126. Por tanto, el riesgo al que hace referencia la presente observación fue debidamente considerado entre los fundamentos de la RCA, lo que **no** obliga a la Titular a acoger lo solicitado por los Reclamantes, sin perjuicio que, conforme a los criterios técnicos ya indicados precedentemente, el PPCE incorpora las circunstancias indicadas en su observación. Por el contrario, dadas las características del Proyecto y su lugar de

⁶⁰ Sentencia de fecha 8 de febrero de 2019, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R—142—2017, considerando 5°. Véase también la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, Excma. Corte Suprema, Rol N°12.907—2018, considerando 27°. Por la doctrina, véase HUNTER AMPUERO, Iván (2023): Tutela judicial y administrativa del medio ambiente, Tomo 1 (DER Ediciones, Santiago, 1ª Edición), p. 296.

⁶¹ Capítulo 10 del EIA, actualizado en el **Anexo N°9.8.1.** de la Adenda Excepcional, apartado N°10.7.

⁶² Así, consta en Ordinario N°2.093, de fecha 22 de septiembre de 2025, de la SEREMI Salud.

emplazamiento, se estimó fundadamente que **no** resultaba procedente tal incorporación en la forma planteada por la parte reclamante, de modo que —claramente— la observación en comento fue debidamente considerada.

b) **En cualquier caso, las alegaciones adicionales de los Reclamantes son igualmente improcedentes**

127. Aclarado que la RCA —y, con ello, la Titular y la Dirección Metropolitana del SEA— abordó y respondió adecuadamente la observación de los Reclamantes, cabe agregar que, en cualquier caso, sus alegaciones adicionales son absolutamente improcedentes. A continuación, se ahondará en ello.

128. Primero, y para aclarar, **no** es efectivo que las instalaciones de Hidronor, del complejo nuclear Lo Aguirre y del cordón industrial ubicado en Lampa se encuentren “rodeando” o “cercando” el emplazamiento del Proyecto. En realidad, es posible apreciar que la presente iniciativa cuenta con un margen de distancia considerable respecto de dichas instalaciones:

a. En cuanto a Hidronor, sus instalaciones se ubican aproximadamente entre 1,5 km a 2,5 km del punto más cercano del sector residencial del Proyecto (subetapa 2).

b. Respecto del cordón industrial ubicado en Lampa, se ubica a aproximadamente **2 km** del deslinde norte del PDUC1; concretamente, en la zona ISAM 6 de dicha comuna, en la cual, si bien se permiten actividades peligrosas, no es posible generalizar y, en cualquier caso, conforme con el artículo 8.2.2.4 de la Ordenanza del PRMS, que las regula, dicha zona deberá cumplir con distintas condiciones de seguridad, entre las que se establece: “*la dimensión mínima de los terrenos en que se emplacen estas actividades, deberá asegurar el control de los riesgos potenciales que ellas generen, **al interior de sus deslindes***” [énfasis agregado].

c. Finalmente, en cuanto al complejo nuclear Lo Aguirre, esto es, el denominado “*Centro de Estudios Nucleares de Lo Aguirre*”, se advierte que éste se emplaza **a más de 9 km** al noroeste del deslinde sur de Urbanya; el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2.2.1, letra b), de la Ordenanza del PRMS, cuenta con un área de protección delimitada por una circunferencia de **3.800 metros de radio**. En otras palabras, el Proyecto se encuentra fuera de dicho sector.

129. En definitiva, dichos antecedentes descartan que el Proyecto se encuentre “rodeado” o “cercado” por instalaciones de riesgo. Estas, o bien se ubican a una distancia considerable, o deben mantener sus efectos circunscritos a sus áreas de emplazamiento. Por ello, la alegación de los Reclamantes carece de sustento fáctico y no permite atribuir al entorno industrial una condición de riesgo relevante para el emplazamiento del Proyecto.

130. Segundo, y lejos de lo que refieren los Reclamantes, lo que ahora pretenden sí importa “*trasladar la responsabilidad por la gestión operacional de terceros*” al Proyecto en análisis. Según se indicó previamente, ILL analizó las características de su iniciativa como del lugar de emplazamiento para determinar los riesgos pertinentes y, con ello, proponer medidas correlativas en su PPCE; y, lo propio, han de hacer los titulares de dichas iniciativas industriales o tecnológicos.
131. Así, por ejemplo, Hidronor cuenta con dos RCA aprobadas en el sitio, encontrándose en tramitación un tercer EIA para ampliar sus instalaciones, contando con sus propios PPCE, respecto de los riesgos asociados a sus actividades.⁶³ Luego, los proyectos que, en específico, se desarrollen en el cordón industrial de Lampa o en el Centro de Estudios Nucleares de Lo Aguirre, deberán hacer lo propio, sea en el marco del SEIA, sea sectorialmente ante la SEREMI Salud o la autoridad que corresponda, de manera de garantizar que sus actividades serán seguras.
132. Finalmente, en cuanto a las alegaciones de los Reclamantes respecto del principio preventivo, de responsabilidad y de participación ciudadana, se advierte que todos sus reparos se sustentan en una confusión conceptual entre “*impacto*” y “*riesgo*”, equiparándolos, en circunstancias que **no** son lo mismo.⁶⁴ Al respecto, basta con señalar que la Titular **no** tiene obligación de hacerse cargo de los riesgos asociadas a actividades de terceros, habiéndose hecho cargo adecuadamente de aquellos que devienen de la descripción del Proyecto o de las características de su lugar de emplazamiento, tal como lo exige el artículo 102° del RSEIA.
133. En conclusión, la observación en comento fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA, no siendo efectiva ninguna de las alegaciones adicionales invocadas en la Reclamación, razón por la cual ésta **no** debe prosperar.

⁶³ Conforme consta en el resuelvo N°1.2.6. de la RCA (Resolución Exenta N°482, de 3 de abril de 1995, de la Intendencia de la Región Metropolitana) que aprueba el proyecto “**Centro de recuperación, valorización y neutralización de subproductos industriales sector Lomas de Pudahuel**” –que ingresó al SEIA con fecha 27 de octubre de 1994, mediante un EIA–, el correspondiente Plan de Contingencias fue aprobado y acompañado en el Anexo N°3 del respectivo Informe Técnico. Asimismo, según consta en el apartado N°13 de la RCA (Resolución Exenta N°074/2017 de fecha 08 de febrero de 2017, de la COEVA) que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Continuidad Operativa Planta Pudahuel**”, se propuso un PPCE que tiene como objetivo principal implementar medidas y acciones tendientes a evitar que se produzcan situaciones de riesgo o minimizar la probabilidad de ocurrencia de estas situaciones (p. 89), y que se acompaña en el Anexo N°45 de la Adenda Complementaria, actualizado en el Anexo N°29 de la Adenda Extraordinaria. Asimismo, se aclara que la titular se comprometió en la Adenda Extraordinaria a elaborar un “Protocolo de Alerta Temprana”, descrito en su Anexo N°12 (p.100). Por último, en cuanto al proyecto “**Continuidad Operativa de Planta de Tratamiento, Disposición y Valorización de Residuos Industriales**”, éste ingresó al SEIA el 22 de mayo de 2025 mediante un EIA. Actualmente, su Adenda se encuentra en evaluación por parte de los respectivos OAECA, constando que la titular acompañó su respectivo PPCE en el Anexo N°41 de dicha Adenda.

⁶⁴ Apartado N°2.1. letra b) del Of. Ord. N°180972/2018, página 6.

B.2) Tema 2: Sobre la —supuesta— falta de descarte fundado de la alteración significativa a la libre circulación y tiempos de desplazamiento, en virtud del artículo 7º, literal b), del RSEIA

134. Sobre este segundo tema, los Reclamantes cuestionan la respuesta otorgada a la **Observación N°4** —cuyo contenido se transcribe a continuación—, la cual fue formulada durante el 1º Proceso PAC, y posteriormente reiterada en el 2º Proceso PAC, manteniendo idéntico contenido.
135. Esta observación, por haber sido formulada en ambos procesos PAC, fue respondida en distintas etapas de la evaluación como presentaciones independientes, según se detalla en la tabla siguiente:

Tabla N°4: Observación cuyo tratamiento es objeto de la Reclamación y la ubicación de su respectiva respuesta en el expediente de evaluación ambiental

OBSERVACIÓN 23º [1º Proceso PAC]		OBSERVACIÓN 25º [2º Proceso PAC]
Reclamantes: Brenda Sótelo Pineda, Rafael Poblete Astorga, José Pérez Estay, Enrique Guajardo Figueroa, Martín Rocha Retamales y Sylvia Retamales Villa.		Reclamantes: Sylvia Retamales Villa, Martín Rocha Retamales y Rafael Poblete Astorga.
Observación: Se solicita al titular presentar antecedentes técnicos que permitan medir la carga y flujo vehicular que tendrá el proyecto en la vía "Camino El Noviciado". Calculando los tiempos de desplazamiento actual y estimaciones finas para descartar afectaciones al 7b del RSEIA.		
Adenda	Anexo N°11 Respuesta N°73 (pp. 226—228)	No había sido formulada.
Adenda Complementaria	Anexo N°15.1 Respuesta N°74 (pp. 281—284)	Anexo N°15.2 Respuesta N°4.2 (pp. 74—78)
Adenda Excepcional	Anexo N°11.1 Respuesta N°73 (pp. 380—398)	Anexo N°11.2 Respuesta N°4.2 (pp. 92—107)
ICE	Anexo PAC Observación N°23 (pp. 399—404)	Anexo PAC Observación N°25 (pp. 491—493)
RCA	Anexo PAC Observación N°23 (pp. 389—394)	Anexo PAC Observación N°25 (pp. 481—483)

Fuente: Elaboración propia

136. En su recurso, los Reclamantes reconocen que la Titular acompañó antecedentes técnicos sobre la carga y el flujo vehicular que generará el Proyecto en el Camino El Noviciado, pero sostienen que el análisis de los tiempos actuales y proyectados de desplazamiento, destinado a descartar una eventual afectación conforme al artículo 7, letra b), del RSEIA, sería insuficiente. Afirman que la respuesta de la Titular no satisface el objetivo de la observación, pues el propio Estudio de Movilidad admite un impacto significativo en los tiempos de desplazamiento y la existencia de arcos viales altamente saturados, lo que sería

incompatible con el descarte de afectación. Añaden que las medidas de mitigación propuestas no serían oportunas ni suficientes para enfrentar el período más crítico de operación, ya que la principal solución estructural —Av. Pudahuel Poniente— se ejecutaría recién en una etapa posterior. En consecuencia, concluyen que el proyecto sí podría generar una alteración significativa de los SVCGH, al afectar el acceso a servicios, el transporte público y los desplazamientos cotidianos, y que la autoridad no ponderó debidamente la observación ni descartó de forma adecuada la afectación invocada.

137. Sin embargo, la reclamación **no** debe prosperar en este punto. En efecto, en base al mérito de una evaluación técnica y fundada, el Proyecto identificó y evaluó un impacto significativo en materia de libre circulación y tiempos de desplazamiento, y seguidamente, **se hizo cargo de este mediante medidas de mitigación apropiadas**, evaluándolo expresamente mediante las metodologías ambientales y sectoriales aplicables, distinguiendo los distintos cortes temporales de la iniciativa y proponiendo, allí donde corresponde, medidas de mitigación concretas, proporcionales y verificables. Así, lejos de existir una falta de descarte fundado, lo que consta en el expediente es una **evaluación técnica expresa** del artículo 7°, literal b), del RSEIA, abordándola por medio de las correspondientes medidas de mitigación adecuadas, idóneas y suficientes.

a) **Las inquietudes específicas de los Reclamantes fueron debidamente consideradas y respondidas durante la evaluación ambiental del Proyecto**

138. Según se viene diciendo, es claro que la observación cuyo tratamiento se cuestiona por los Reclamantes fue debidamente considerada y respondida en los fundamentos de la RCA —con base al Anexo PAC adjunto en ella y en el ICE, así como en las respuestas de la Titular y en otros antecedentes del expediente de evaluación ambiental—.

139. En efecto, es un hecho cierto y reconocido por los Reclamantes que la Titular presentó el correspondiente Estudio de Movilidad,⁶⁵ el cual se elaboró conforme con el “*Criterio de Evaluación en el SELA: Contenidos técnicos para la evaluación del impacto sobre la libre circulación, conectividad y tiempos de desplazamiento en proyectos inmobiliarios*” (SEA, 2022) y el “*Reglamento sobre mitigación de impactos al Sistema de Movilidad Local derivados de proyectos de crecimiento urbano*”, aprobado por el Decreto Supremo N°30 (MTT, 2019) (“**DS N°30**”); así como en otros antecedentes relevantes para la evaluación;⁶⁶ incluyéndose en él la carga y flujo vehicular que generará el Proyecto sobre las vías del área de influencia.

⁶⁵ Que fue acompañado en el Anexo N°4.6 del EIA, y cuya actualización se incorporó en el Anexo N°4.6 de la Adenda y en el Anexo N°8 de la Adenda Complementaria, siendo su última versión acompañada en el Anexo N°7 de la Adenda Excepcional.

⁶⁶ Más precisamente, según se señala en el **Estudio de Movilidad (2025)**, p. 107, acompañado en la Adenda Excepcional, la estimación de los flujos inducidos consideró, según correspondía, los siguientes antecedentes: (i) el Decreto N°30/2017 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el “*Reglamento sobre Mitigación de Impactos al Sistema de Movilidad Local Derivados de Proyectos de Crecimiento Urbano*”, así como las modificaciones

140. Sobre esta base, se aclara que el Estudio de Movilidad **no** descartó *a priori* la hipótesis del artículo 7°, literal b), del RSEIA, sino que la analizó expresamente y, allí donde correspondía y con apego al expediente de evaluación, reconoció el impacto “O—MH—1 *Aumento en los tiempos de desplazamiento de los habitantes del área de influencia – Flujos vehiculares Transporte Privado tramo 7 Eje Renca Lampa—Noviciado, entre Camino Noviciado y Bilbao*” en etapa de operación, proponiendo el respectivo **plan integrado de manejo vial** con las correspondientes medidas de mitigación y abriendo, precisamente por ello, un nuevo proceso PAC para que la comunidad pudiera conocer y formular observaciones sobre ese nuevo escenario.
141. Por tanto, el impacto a que se refiere la observación fue debidamente considerado entre los fundamentos de la RCA, entregándose los antecedentes técnicos solicitados, evaluándose expresamente la hipótesis del artículo 7°, literal b), del RSEIA y reconociéndose, allí donde correspondía, el impacto significativo **O—MH—1** en la fase de operación del Proyecto, con la subsecuente proposición de las medidas de mitigación pertinentes, tenidas como apropiadas por la autoridad. Así, **la observación en comentario no solo fue respondida, sino efectivamente considerada sobre la base de antecedentes técnicos suficientes.**
142. A mayor abundamiento, y como se adelantó previamente (véase *supra*, **Tabla N°2**), cabe advertir que este acápite de la reclamación tampoco es congruente con la observación originalmente formulada en el 1° Proceso PAC —que es donde se origina el reproche cuyo tratamiento se reclama—, por cuanto pasa a cuestionar la suficiencia, oportunidad y eficacia de las medidas de mitigación propuestas por la Titular, **en circunstancias que aquéllas fueron incorporadas con posterioridad**, precisamente a partir del reconocimiento del impacto significativo y del análisis complementario efectuado durante la evaluación. Para ello, se abrió el 2° Proceso PAC, instancia especialmente habilitada para que la comunidad conociera y observara dichas medidas, siendo las medidas del Plan Integrado de Manejo Vial adecuadas y suficientes para atender las inquietudes originalmente planteadas por los observantes, que no fueron reiteradas en la segunda ronda de PAC, en la cual sólo se observan solo **cuatro** observaciones sobre esta clase de medidas y **ninguna** dice relación con movilidad o tiempos de desplazamiento.

introducidas por el Decreto N°34 (actualmente en revisión por la autoridad); **(ii)** el proyecto “*Centro Logístico Puerto Madero*”, ubicado en Puerto Madero N°9710, uno de los centros de bodegaje más grandes del país, con una superficie construida de 433.631 m²; **(iii)** el Centro Logístico La Farfana, ubicado en La Farfana N°400, con una superficie construida destinada a bodegaje de 409.926 m²; y **(iv)** ESTRAUS, considerando la clasificación de usuarios según nivel socioeconómico, en atención a los tipos de vivienda contemplados por el Proyecto y al nivel socioeconómico al que cada unidad habitacional podría homologarse. Adicionalmente, para estimar los flujos vehiculares de vehículos privados (según el tipo de vivienda), se consideraron además las tasas estimadas en el EISTI del PDU1, las tasas de flujo inducido para viviendas sociales establecidas en la Orden de Trabajo N°4 “*Estimación de tasas de inducción de viajes para proyectos habitacionales*” desarrollado por CityPlanning y aprobado por SECTRA.

143. En cualquier caso, y teniendo en cuenta que las respuestas a las observaciones PAC deben ponderarse a la luz de todo el expediente de evaluación ambiental,⁶⁷ se hace presente que la SEREMITT —órgano competente para velar por la conectividad y la libre circulación de los Grupos Humanos— se pronunció **conforme** con el Proyecto.⁶⁸

144. Por tanto, el impacto al que hace referencia la presente observación fue debidamente considerado entre los fundamentos de la RCA, entregándose los antecedentes técnicos solicitados y reconociéndose el impacto significativo “O—MH—1 *Aumento en los tiempos de desplazamiento de los habitantes del área de influencia – Flujos vehiculares Transporte Privado tramo 7 Eje Renca Lampa–Noviciado, entre Camino Noviciado y Bilbao*” en la fase de operación del Proyecto, proponiendo subsecuentemente las medidas de mitigación correspondientes, de modo que —claramente— la observación en comento fue debidamente considerada.

b) En cualquier caso, las alegaciones adicionales de los Reclamantes son igualmente improcedentes

145. Aclarado que la RCA —y, con ello, la Titular y la Dirección Metropolitana del SEA— abordó y respondió adecuadamente la observación de los Reclamantes, cabe agregar que, en cualquier caso, sus alegaciones adicionales son absolutamente improcedentes. A continuación, se ahondará en ello.

(1) El Estudio de Movilidad: caracterización, predicción y valoración de los impactos asociados a la conectividad y libre circulación de Grupos Humanos

146. Refiriéndonos directamente a las alegaciones adicionales de los Reclamantes (aunque improcedentes, por incongruentes), estos hacen presente que el área de influencia del Proyecto cuenta con arcos altamente saturados, lo que empeoraría con la construcción y operación del Proyecto. Señalan, además, que la ejecución de la Av. Pudahuel Poniente no sería suficiente, por cuanto aquella está prevista para instancias posteriores de la iniciativa, sin hacerse cargo de los efectos de Urbanya con anterioridad a su materialización. Con todo, la descripción que realizan los Observantes es equivocada.

147. En realidad, las alegaciones de los Reclamantes se sustentan en una errada comprensión del Estudio de Movilidad y, en específico, sobre cómo se predijeron y valoraron los impactos ambientales asociados a SVCGH, y ello tiene como consecuencia que no sea posible entender cómo interactúan las medidas de mitigación propuestas y la Av. Pudahuel

⁶⁷ Sentencia de fecha 8 de febrero de 2019, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R—142—2017, considerando 5°. Véase también la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, Excma. Corte Suprema, Rol N°12.907—2018, considerando 27°. Por la doctrina, véase HUNTER AMPUERO, Iván (2023): Tutela judicial y administrativa del medio ambiente, Tomo 1 (DER Ediciones, Santiago, 1ª Edición), p. 296.

⁶⁸ Oficio N°30966/2025 SRM—RM, de fecha 20 de octubre de 2025, de la SEREMITT.

Poniente. A continuación, y no obstante lo que se detalla en dicho documento, se sintetiza lo que en él se indica:

- a. El Estudio de Movilidad se estructuró sobre la base de dos escenarios o cortes temporales que representan la evolución del Proyecto:⁶⁹
 - i. En el primero, correspondiente a la denominada **Etapa 1A**,⁷⁰ se evalúa la operación de las actividades productivas emplazadas en una superficie de 15,96 ha, como también la construcción y macrounificación comprometidas.
 - ii. En el segundo, correspondiente a la **Etapa 1B**, se considera la operación total del sector industrial (61,96 ha),⁷¹ conjuntamente con la incorporación de 1.183 viviendas y la materialización de la nueva infraestructura vial asociada a Av. Pudahuel Poniente, la cual permitirá consolidar la conectividad del proyecto con Camino Renca—Lampa y la Autopista Costanera Norte.
- b. El Estudio de Movilidad analizó la infraestructura vial del área de influencia, evaluando su capacidad vial, intersecciones y ejes estructurantes, entre ellos Camino El Noviciado, Camino Renca—Lampa, Camino a Lampa, Av. Miraflores, Camino Lo Boza, Ruta 68, Autopista Américo Vespucio y Costanera Norte. Sobre esa base, comparó los niveles de servicio en la situación actual, la situación base con proyecto y la situación con proyecto mejorado.⁷²
- c. Para ello, utilizó un modelo de simulación y asignación vehicular en software **SATURN 11.3**, con una red provista y validada por la Secretaría de Planificación de Transporte (**“SECTRA”**) (y la SEREMITT), considerando los periodos punta mañana y tarde.⁷³ Además, se consideró el sistema ESTRAUS.
- d. La evaluación de impactos se realizó conforme al artículo 7° literal b) del RSEIA, al **DS N°30 (MTT, 2019)** y al **Criterio de Evaluación en el SEIA (SEA, 2022)**.⁷⁴

⁶⁹ **Estudio de Movilidad (2025)**, pp. 14, 223.

⁷⁰ Más concretamente, la Etapa 1A del Estudio de Movilidad corresponde al primer corte temporal y considera la operación de la Etapa 0 del EIA y la primera subetapa del desarrollo logístico—empresarial (industrial) de la Etapa 1 (antes de la operación de la Av. Pudahuel Poniente), alcanzando una superficie asociada a industria de un total de 15,96 ha.

⁷¹ Por temas metodológicos y de orden, las 61,96 ha referidas solo consideran las superficies construidas —no brutas— de la parte industrial del Proyecto, incluida la Etapa 0.

⁷² **Estudio de Movilidad (2025)**, pp. 208—209.

⁷³ **Estudio de Movilidad (2025)**, p. 155.

⁷⁴ **Estudio de Movilidad (2025)**, pp. 208 y ss.

- e. Luego, para determinar la significancia del impacto, se definió que, tratándose de un proyecto emplazado en un sector de carácter rural, dotado de una trama vial escasa, un aumento del **5%** en los tiempos de desplazamiento permitiría concluir que los efectos en esta materia revestirían carácter significativo. A su turno, si se verificara además la existencia de arcos con un grado de saturación superior al **85%**, correspondería concluir que el Proyecto afecta la libre circulación de las personas y grupos humanos, en lo relativo a los tiempos de desplazamiento de los usuarios del transporte privado motorizado, supuesto en el cual no se verificaría el descarte previsto en el literal **b)** del artículo 7° del RSEIA.⁷⁵

- f. En ese sentido, y teniendo en cuenta los dos cortes temporales analizados, se concluyó que:
 - i. En el primer corte temporal, **Etapa 1A**, el flujo inducido por el proyecto es marginal: **no** se presentan aumentos significativos en los tiempos de desplazamiento, puesto que la diferencia porcentual entre la situación con proyecto y la situación base **no supera el 5%**, por lo que se descarta una afectación significativa a su respecto.⁷⁶

 - ii. En el segundo corte temporal, **Etapa 1B (contando ya con Av. Pudahuel Poniente)**, aumentan los flujos, especialmente en Camino El Noviciado, reconociéndose expresamente un impacto significativo en los tiempos de desplazamiento,⁷⁷ asociado a condiciones operacionales localizadas en ciertas intersecciones que actúan como cuellos de botella; **no, por problemas de capacidad**.

- g. Concretamente, con ocasión a dicho análisis, se reconoció el impacto significativo “O—MH—1 Aumento en los tiempos de desplazamiento de los habitantes del área de influencia – Flujos vehiculares Transporte Privado tramo 7 Eje Renca Lampa—Noviciado, entre Camino Noviciado y Bilbao”, para la fase de operación del Proyecto; y, en particular, para el corte temporal denominado **Etapa 1B**.⁷⁸

- h. En consecuencia, se propuso un Plan Integrado de Manejo Vial que contempla un set de ocho medidas de mitigación para hacerse cargo de este impacto significativo,

⁷⁵ Estudio de Movilidad (2025), p. 230.

⁷⁶ Estudio de Movilidad (2025), p. 364. Véase, además, respuesta § 7.8 de la Adenda Excepcional.

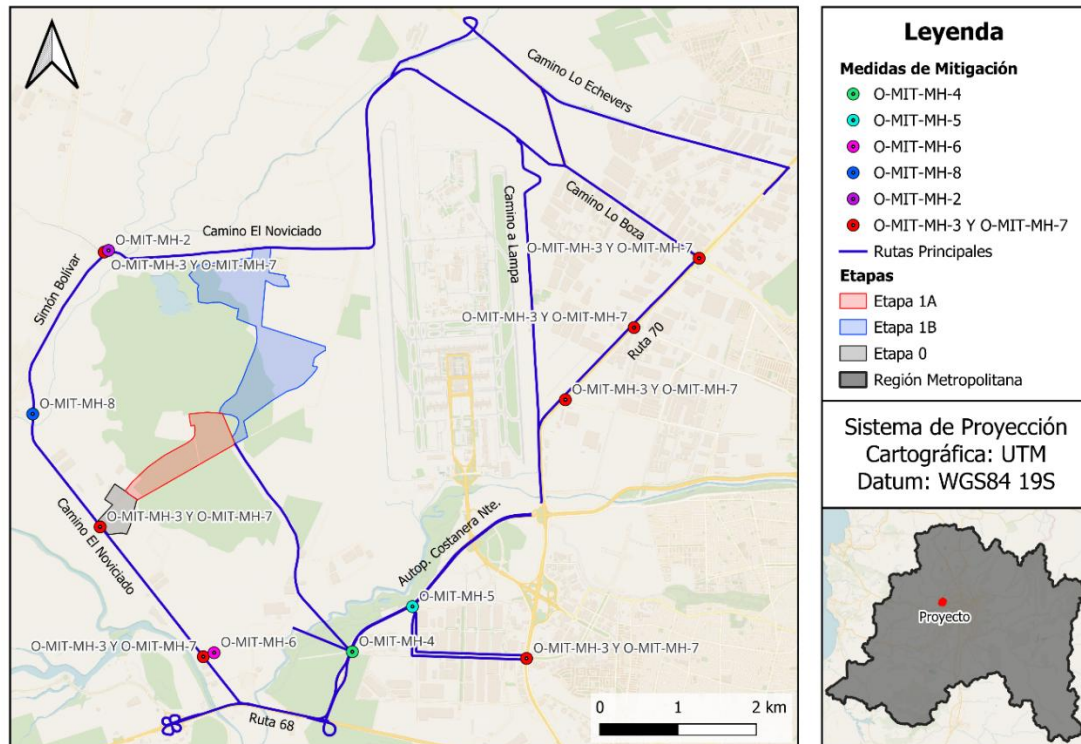
⁷⁷ Estudio de Movilidad (2025), p. 226.

⁷⁸ Estudio de Movilidad (2025), p. 364.

bajo las nomenclaturas O—MIT—MH—1 a O—MIT—MH—8,⁷⁹ las cuales se detallan en el **Anexo 9.6** de la Adenda Excepcional.

148. A continuación, y a mayor abundamiento de vuestro Honorable Comité, se inserta una imagen en que se aprecian los distintos elementos considerados en el Estudio de Movilidad:

Imagen N°6: Elementos considerados en el Estudio de Movilidad..



Fuente: Elaboración propia.

149. Del mismo modo, además del análisis sobre transporte privado, el Estudio de Movilidad también analizó otros medios de transporte: transporte público,⁸⁰ tránsito peatonal⁸¹ y ciclos,⁸² resolviendo respecto de cada uno de ellos que el Proyecto **no** generará una alteración significativa de la situación existente. Con todo, se proponen una serie de CAV orientados a mejorar las condiciones de accesibilidad de los paraderos de transporte público, materialización de veredas, atraviesos peatonales, etc., todo lo cual, ciertamente, mejorará la situación del sector.

⁷⁹ Estudio de Movilidad (2025), pp. 230—236.

⁸⁰ Estudio de Movilidad (2025), pp. 257—331.

⁸¹ Estudio de Movilidad (2025), pp. 332—341.

⁸² Estudio de Movilidad (2025), pp. 342—350.

150. Es, en este contexto, que se deben examinar las alegaciones adicionales planteadas por los Reclamantes.

(2) ***Respondiendo directamente a las alegaciones adicionales presentadas por los Observantes***

151. Primero, los Reclamantes sostienen que el análisis técnico del Estudio de Movilidad es insuficiente, dado que en la Etapa 1A se desarrollarán simultáneamente obras de urbanización, construcción de viviendas y la entrada en operación parcial de actividades industriales, sin que se encuentre operativa la Av. Pudahuel Poniente. Sin embargo, este reproche parte de una premisa equivocada.

152. Precisamente la Etapa 1A fue objeto de análisis específico en el Estudio de Movilidad, concluyéndose que, aun considerando tales obras y actividades, los flujos inducidos por el Proyecto eran marginales y que **no** se verificaban aumentos significativos en los tiempos de desplazamiento, por cuanto la diferencia entre la situación base y la situación con proyecto no superaba el umbral definido para reconocer significancia. Así, la reclamación presenta como una omisión lo que, en realidad, **fue expresamente evaluado y descartado técnicamente para esa fase del Proyecto.**

153. Nótese que las alegaciones de los Reclamantes se sustentan únicamente en sus dichos y juicios, sin acompañar ningún antecedente técnico que cuestione la suficiencia del Estudio de Movilidad y sus conclusiones. Al respecto, y según se adelantó previamente, en dicho documento se **descartó** una alteración significativa en los tiempos de desplazamiento para la Etapa 1A, todo lo cual se basó en estudios y modelaciones entregadas y validadas por SECTRA y la SEREMITT (los modelos SATURN y ESTRAUS), lo cual da cuenta de su rigor científico y oficial.

154. Asimismo, los reparos de los Reclamantes parten de un supuesto errado, esto es, que en la Etapa 1A la Titular no implementará ninguna medida para mejorar el déficit histórico del Camino El Noviciado. Muy por el contrario, **ILL propuso un set de medidas de mitigación y de compromisos ambientales voluntarios que, precisamente, están destinadas a mejorar las condiciones de dicha vialidad durante la Etapa 1A** (esto es, sin la Av. Pudahuel Poniente), tanto para el transporte privado, como para usuarios de peatones, de transporte público y ciclos, a saber:

- a. Para **usuarios de transporte privado motorizado**, se contempla la **O—MIT—MH—1**, consistente en el mejoramiento geométrico y operacional de la intersección Camino El Noviciado con Bilbao, mediante la evaluación e implementación de semaforización (en caso de justificarse), y obras de aumento de

capacidad vial, demarcación, señalización, cruces peatonales, veredas accesibles, repavimentación, pistas de viraje izquierda, y pistas de aceleración y desaceleración.⁸³

- b. Para **usuarios de transporte privado motorizado**, se contempla asimismo la **O—MIT—MH—2**, consistente en el mejoramiento de las condiciones operacionales de la intersección Camino Renca—Lampa con Simón Bolívar, mediante la elaboración de un estudio de justificación de semáforo que considere los flujos del Proyecto y evalúe el escenario actual, el escenario base al año de su puesta en operación y el escenario proyectado, incorporando los flujos generados y atraídos por la iniciativa. En caso de justificarse, la medida contempla además la elaboración del respectivo proyecto de semaforización y la materialización de las obras correspondientes.⁸⁴
- c. Para **usuarios de transporte privado motorizado** se considera también la **O—MIT—MH—3**, la cual, y en lo que respecta al Camino El Noviciado, consiste en la reprogramación, sintonía fina y reconfiguración de semáforos en sus principales intersecciones —incluyendo Acceso Sur Camino El Noviciado; Bilbao con Camino El Noviciado; y Acceso Norte Noviciado—, con verificación y actualización de entre verdes peatonales y vehiculares e incorporación de esos ajustes al sistema de control de tránsito.⁸⁵
- d. Para **usuarios de peatones**, se contempla un set de CAV —concretamente, C—CAV—MH—3 y C—CAV—MH—4— en Camino El Noviciado consistentes en la habilitación de veredas, cruces peatonales y paraderos en el acceso sur del Proyecto, para asegurar la circulación peatonal y la accesibilidad universal; además, se incorpora un nuevo cruce peatonal al norte de Bilbao, con demarcación, señalización, rebajes de solera y balizas peatonales.⁸⁶
- e. Para **usuarios de transporte público**, se contempla un set de CAV —concretamente, C—CAV—MH—5— que incluye el mejoramiento de paraderos existentes en el área de influencia, mediante reposición o limpieza de señalética, refuerzo de la demarcación “*Solo Bus*”, incorporación de baldosas podotáctiles (pavimento con relieve (botones o barras) diseñado para guiar o advertir a personas con discapacidad visual sobre rutas seguras, obstáculos o cambios de nivel) y

⁸³ Estudio de Movilidad (2025), p. 352.

⁸⁴ Estudio de Movilidad (2025), p. 352.

⁸⁵ Estudio de Movilidad (2025), p. 353.

⁸⁶ Estudio de Movilidad (2025), p. 354.

habilitación o reposición de refugios peatonales estándar Red en Camino El Noviciado y su entorno.⁸⁷

- f. Finalmente, para **usuarios de ciclos**, se contempla como CAV —concretamente, C—CAV—MH—6— la mantención de la senda multipropósito de Camino El Noviciado en un tramo de 3 km, incluyendo la instalación de segregadores tipo Zebra (dispositivos de seguridad vial diseñados específicamente para delimitar ciclovías y carriles preferenciales, ofreciendo una separación física robusta entre ciclistas y vehículos motorizados) y su conexión con la ciclovía proyectada en Fundo Las Lilas.⁸⁸

- 155. Por tanto, lejos de lo que sostienen los Reclamantes, la Titular sí contempló medidas y acciones destinadas a mejorar las condiciones de movilidad y accesibilidad del sector desde etapas previas a la materialización de Av. Pudahuel Poniente (vialidad condicionante para la recepción de viviendas por parte de la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo con los requisitos normativos propios del PDUC), particularmente en Camino El Noviciado y su entorno. En consecuencia, **no** es efectivo que la respuesta del Proyecto a los eventuales efectos sobre la circulación haya quedado supeditada exclusivamente a una obra futura, sino que, por el contrario, la evaluación consideró expresamente la situación del corte temporal de la Etapa 1A, descartó en ella una afectación significativa y, adicionalmente, incorporó un Plan Integral de Manejo Vial con medidas y compromisos tempranos de mejoramiento operacional y de accesibilidad coherentes con la evolución temporal de la iniciativa.
- 156. Segundo, los Reclamantes señalan que las medidas de mitigación propuestas no resultan suficientes para neutralizar el impacto durante el que consideran como el periodo más crítico del Proyecto. Con todo, nuevamente, los argumentos de los reclamantes se sostienen exclusivamente en sus apreciaciones, no presentando ningún antecedente técnico contrastable con el Estudio de Movilidad. Esta circunstancia **no** permite poner en entredicho las conclusiones de este último documento, que como ya se ha señalado precedentemente, fue acompañado al expediente de evaluación ambiental y revisado por las autoridades competentes.
- 157. Muy por el contrario, una vez reconocido el impacto significativo O—MH—1 para la fase de operación del Proyecto, la Titular —en base al anotado Estudio de Movilidad— propuso el Plan Integrado de Manejo Vial con las correspondientes medidas de mitigación para hacerse cargo de dicho ECC, además de un set de CAV asociados a este componente. Con

⁸⁷ Estudio de Movilidad (2025), p. 354. Conforme con la RCA, sin embargo, quedó enumerado como CAV 28.

⁸⁸ Estudio de Movilidad (2025), p. 355.

ello, y según se muestra en las **Tablas 7.26 y 7.27** de dicho Estudio,⁸⁹ se logró que en los escenarios con proyecto mejorado en los cortes temporales Etapas 1A y 1B se **reduzcan los tiempos de desplazamiento** de los ejes representativos de la red, principalmente para Camino Renca Lampa y Camino El Noviciado.

158. Pues bien, no habiéndose presentado antecedentes técnicos que permitan desacreditar lo anterior, la alegación adicional de los Reclamantes resulta inoficiosa e improcedente, no pudiendo por ende prosperar.
159. Tercero, en cuanto a la habilitación de la Av. Pudahuel Poniente y su relación con el principio preventivo invocado por los Reclamantes, cabe señalar que su planteamiento, nuevamente, se desarrolla a partir de una errada comprensión de un aspecto importante de la evaluación ambiental. En efecto, el tratamiento del impacto sobre la libre circulación y los tiempos de desplazamiento **no** fue relegado a la ejecución de dicha obra, sino que fue evaluado expresamente para las distintas etapas del Proyecto, descartándose afectación significativa en el corte temporal de la Etapa 1A y reconociéndose, allí donde correspondía, en el corte temporal de la Etapa 1B.
160. En efecto, **la Av. Pudahuel Poniente no es —ni nunca ha sido— una medida de mitigación ambiental**, sino una parte, obra o acción propia del diseño del Proyecto, con sustento en el propio PRMS y en el EISTI que sirvió de fundamento para aprobar el PDUC Urbanya,⁹⁰ **siendo una materia de permanente aclaración.**⁹¹
161. Por ello, yerra la reclamación al presentarla como una supuesta respuesta tardía a un impacto que habría debido mitigarse antes: la evaluación distinguió correctamente entre las distintas etapas de ejecución del Proyecto, analizó sus efectos en cada una de ellas y contempló, además, medidas específicas para mejorar las condiciones operacionales y de accesibilidad del sector durante el primer corte temporal con anterioridad a la materialización de la Av. Pudahuel Poniente.
162. Finalmente, en cuanto a que la afectación en los tiempos de desplazamiento no incide únicamente en los usuarios de transporte privado, sino también en los usuarios de

⁸⁹ Véase, **Estudio de Movilidad (2025)**, pp. 232—233.

⁹⁰ Véase, **EIA (2022)**, “*Cap. 1: Descripción del Proyecto*”, sección 1.8.2.4.

⁹¹ Véase, por ejemplo, **Adenda Excepcional (2025)**, Respuesta 13.1. Así, se aclaró expresamente: “*Cabe aclarar, que se eliminó de la presentación la palabra “mitigación vial” para no confundir al lector con las mitigaciones viales en el marco de las medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación del EIA presentadas en el Capítulo 6 del EIA y actualizado en las respectivas Adendas, cuya última versión se adjunta en el Anexo 9.6 de la Adenda Excepcional. Dado que esta obra corresponde a una medida necesaria para la aprobación de la modificación del PRMS en el marco del art. 8.3.2.4, correspondiente al PDUC Urbanya Ciudad Global, es que se ha incorporado como una “parte y obra” del proyecto, descrita como tal en el Capítulo 1 del EIA, actualizado en el Anexo 9.1 de la Adenda Excepcional; y por tanto, no se constituye como una medida de mitigación vial del presente proceso de evaluación ambiental, tal como fue señalado en el párrafo anterior*” [énfasis agregado].

transporte público, si bien aquello es efectivo, no se observa ningún reproche particular a su respecto, teniendo presente que el Estudio de Movilidad se ocupó expresamente sobre dicho medio de transporte —además del análisis peatonal y de ciclos—, **descartando una alteración significativa a su respecto**; no obstante proponer un set de CAV que mejorarán las condiciones del sector.

163. En conclusión, la observación en comentario fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA. La hipótesis prevista en el artículo 7º, literal b), del RSEIA fue objeto de evaluación técnica expresa: **en el corte temporal Etapa 1A fue descartada fundadamente; en el corte temporal Etapa 1B fue reconocida allí donde correspondía; proponiendo el Titular el Plan Integrado de Manejo Vial con medidas concretas, proporcionales y verificables para hacerse cargo del impacto identificado**. Por ello, ninguna de las alegaciones formuladas en la reclamación puede prosperar en este punto.

B.3) Tema 3: Sobre la —supuesta— insuficiencia de medidas estructurales de conectividad y transporte público para descartar afectación a los SVCGH, en relación con el artículo 7º, literal b), del RSEIA

164. Sobre este tercer tema, los Reclamantes cuestionan la respuesta otorgada a la **Observación N°22** —cuyo contenido se transcribe a continuación—, la cual fue formulada durante el 1º Proceso PAC, y posteriormente reiterada en el 2º Proceso PAC, manteniendo idéntico contenido.
165. Esta observación, por haber sido formulada en ambos procesos PAC, fue respondida en distintas etapas de la evaluación como presentaciones independientes, según se detalla en la tabla siguiente:

Tabla N°5: Observación cuyo tratamiento es objeto de la Reclamación y la ubicación de su respectiva respuesta en el expediente de evaluación ambiental

OBSERVACIÓN 23º [1º Proceso PAC]		OBSERVACIÓN 25º [2º Proceso PAC]
<u>Reclamantes:</u> Brenda Sótelo Pineda, Rafael Poblete Astorga, José Pérez Estay, Enrique Guajardo Figueroa, Martín Rocha Retamales y Sylvia Retamales Villa.		<u>Reclamantes:</u> Sylvia Retamales Villa, Martín Rocha Retamales y Rafael Poblete Astorga.
Observación: Dado que el proyecto aumentará la cantidad de habitantes que necesitaran salir al área urbana de la comuna, colapsando el transporte público disponible en el sector rural del proyecto (solo una micro) y flujo vial de las calles, se solicita al titular ampliar la avenida el noviciado con doble vía, ya que la vía Pudahuel Poniente se doble vía, además exigimos que la vía Pudahuel Poniente sea de libre acceso y tránsito.		
Adenda	Anexo N°11	No había sido formulada.

	Respuesta N°132 (pp. 370—373)	
Adenda Complementaria	Anexo N°15.1 Respuesta N°133 (pp. 454—460)	Anexo N°15.2 Respuesta N°9.4 (pp. 158—164)
Adenda Excepcional	Anexo N°11.1 Respuesta N°132 (pp. 693—698)	Anexo N°11.2 Respuesta N°9.4 (pp. 183—188)
ICE	Anexo PAC Observación N°23 (pp. 429—432)	Anexo PAC Observación N°25 (pp.545—547)
RCA	Anexo PAC Observación N°23 (pp. 419—422)	Anexo PAC Observación N°25 (pp. 535—537)

Fuente: Elaboración propia

166. Sobre el particular, los Reclamantes señalan que, la preocupación que se encuentra detrás de esta observación es que el Proyecto aumentaría de forma significativa la población, los viajes y la presión sobre un sistema vial y de transporte público ya deficiente en el sector rural de El Noviciado, que depende casi exclusivamente de Camino El Noviciado y de pocos ejes de conexión. Además, indican que la respuesta de la Titular habría sido insuficiente, porque se limita a mejoras voluntarias parciales de paraderos y a una eventual propuesta de nuevo recorrido de transporte público, sin garantizar su implementación efectiva ni resolver las limitaciones estructurales del territorio. Agregan que la falta de andenes segregados obliga a los buses a detenerse en la calzada, lo que genera congestión, mayores tiempos de desplazamiento, más riesgo vial y mayores emisiones, y que, por ello, debieron contemplarse desde la evaluación ambiental soluciones integrales y anticipadas en materia de vialidad, conectividad peatonal y ampliación efectiva de la cobertura de transporte público, coordinada con el sistema metropolitano, pues de lo contrario se afectará de manera permanente la libre circulación, el acceso a servicios y, en definitiva, los sistemas de vida de la población local.

167. Según se verá a continuación, no solo sus preocupaciones fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, sino que, además, carecen de fundamento.

a) **Las inquietudes específicas de los Reclamantes fueron debidamente consideradas y respondidas durante la evaluación ambiental del Proyecto**

168. Según se viene diciendo, es claro que la observación cuyo tratamiento se cuestiona por los Reclamantes fue debidamente considerada y respondida en los fundamentos de la RCA —con base al Anexo PAC adjunto en ella y en el ICE, así como en las respuestas de la Titular y en otros antecedentes del expediente de evaluación ambiental—, cuyo alcance se puede sistematizar de la siguiente manera:

a. **Solicitud a la Titular de ampliar el Camino El Noviciado con doble vía, ya que la vía Pudahuel Poniente es de doble vía:** Al respecto, se les respondió a los reclamantes que la condición del camino Noviciado, no se relaciona con una falta de capacidad vial, no radica ahí el problema. La circunstancia que amerita ser atendida es la que se genera por las condiciones operacionales en sus intersecciones.

En efecto, en el Estudio de Movilidad se identificaron las intersecciones críticas que generan inconvenientes en la operación del camino, y que son las siguientes: Camino a Noviciado con Bilbao (acceso al parque industrial Santiago poniente), Camino a Noviciado con Bernardo O'Higgins (acceso sector Noviciado) y Simón Bolívar (continuidad de Camino a Noviciado al Norte) con Camino Renca Lampa. Atendida esta circunstancia (identificada técnicamente) la Titular propuso una serie de obras y acciones en su plan integral de medidas, con el objetivo de mejorar las condiciones del Camino a Noviciado aumentando la capacidad y el diseño vial de las intersecciones críticas. Por ello, las medidas realmente idóneas para abordar esta problemática son aquellas vinculadas a la instalación de semáforos, pistas de virajes y de pistas de incorporación en las intersecciones, y **no** el aumento de capacidad de esta vía en dos pistas por sentido.

De hecho, según los resultados del Estudio de Movilidad, fue posible reducir los tiempos de desplazamiento del eje 7, conformado por Camino El Noviciado y Camino Renca—Lampa (donde se reconoció el impacto significativo O—MH—1), de modo que el Proyecto sí se hizo cargo de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 7, literal b), del RSEIA.⁹²

- b. Solicitud de que la vía Pudahuel Poniente sea de libre acceso y tránsito:** Sobre el particular, se hace presente que dicha vialidad constituye un **camino público** que será entregada a tuición del MOP y que, por definición, es de “*libre tránsito*” (Art. 1º, “*Reglamento de la Ley General de Caminos*”, aprobado por el Decreto N°2.190, de 1930, Ministerio de Fomento), tal como se ha reiterado a lo largo de esta evaluación ambiental⁹³ y aparece entre los antecedentes acompañados que dicen relación con la aprobación de la Av. Pudahuel Poniente.⁹⁴ En cualquier caso, se hace presente que esta vialidad será financiada en un 100% por la Titular.

169. Adicionalmente, teniendo en cuenta que las respuestas a las observaciones PAC deben ponderarse a la luz de todo el expediente de evaluación ambiental,⁹⁵ el Estudio de

⁹² **Estudio de Movilidad (2025)**, Cuadros N°7.26 y 7.27.

⁹³ Véase, por ejemplo; Respuesta 2.22. de la Adenda; Respuesta 2.18. letra e) de la Adenda Complementaria; Respuesta 2.1. de la Adenda Excepcional; y la Tabla N°4.1. de la RCA.

⁹⁴ Con fecha 12 de octubre de 2023, mediante Ordinario N°8.894 de la Dirección de Vialidad del MOP (acompañado en el Anexo N°1.7.10 de la Adenda y en el Anexo N°2.4.2 de la Adenda Complementaria), se aprobó el proyecto definitivo de la Av. Pudahuel Poniente, cuya vigencia fue posteriormente extendida mediante Ordinario N°8.432, de fecha 25 de septiembre de 2024. A mayor abundamiento, estos antecedentes constan en el expediente de evaluación ambiental, particularmente en el Capítulo 1 del EIA (“Descripción del Proyecto”), actualizado en las respectivas Adendas y cuya última versión se contiene en el Anexo N°9.1 de la Adenda Excepcional, y en el Capítulo 6 del EIA (“Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación”), también actualizado en las Adendas y cuya versión final consta en el Anexo N°9.6 de la Adenda Excepcional.

⁹⁵ Sentencia de fecha 8 de febrero de 2019, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol R—142—2017, considerando 5º. Véase también la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, Excma. Corte Suprema, Rol

Movilidad contiene el correspondiente **análisis de transporte** público —de hecho, se identificó un impacto no significativo específico a su respecto: “O—MH—2: *Aumento en los tiempos de desplazamiento de los habitantes del área de influencia – Flujos en Transporte Público*”—, el cual tenía por objeto determinar si su capacidad actual logrará absorber la demanda generada por esta iniciativa.⁹⁶ Sobre el particular, se concluye que tanto la situación actual⁹⁷ como la situación base con proyecto,⁹⁸ presentan condiciones adecuadas de capacidad para satisfacer la demanda existente de pasajeros inducidos por Urbanya; concluyéndose, además, que los paraderos existentes tienen espacio suficiente para resguardar a los usuarios.⁹⁹

170. No obstante lo anterior, es dable considerar además que, el Proyecto, junto con la apertura de nuevas vialidades de uso público —las cuales permitirán conexiones hoy inexistentes en los sectores poblados actuales— contempla la incorporación de **24 paraderos adicionales** al interior de Urbanya,¹⁰⁰ todo lo cual —ciertamente— mejorará la conectividad del sector. Asimismo, la Titular se comprometió a que, en tanto las autoridades competentes no extiendan los recorridos del transporte licitado de Santiago (RED) hasta este lugar, tomará medidas para su gestión.¹⁰¹ Así, por ejemplo, se contempla el *CAV—36: Servicio de acercamiento para estudiantes*¹⁰² para la fase de operación de la iniciativa, con lo cual se contribuirá en este aspecto.
171. Por consiguiente, lo observado entonces por los Reclamantes, en cuanto a que el Proyecto podría *colapsar* el transporte público disponible en el sector rural, **no** es efectivo, y fue debidamente descartado técnicamente en el marco de la evaluación ambiental de la presente iniciativa.
172. Se hace presente que la SEREMITT —órgano competente para velar por la conectividad y la libre circulación de los Grupos Humanos— se pronunció **conforme** con el Estudio de Movilidad, reconociendo que éste se elaboró conforme con el DS N°30 (MTT, 2019) y, por ende, con el “*Criterio de Evaluación en el SELA: Contenidos técnicos para la evaluación del*

N°12.907—2018, considerando 27°. Por la doctrina, véase HUNTER AMPUERO, Iván (2023): Tutela judicial y administrativa del medio ambiente, Tomo 1 (DER Ediciones, Santiago, 1ª Edición), p. 296.

⁹⁶ **Estudio de Movilidad (2026)**, p. 257.

⁹⁷ **Estudio de Movilidad (2026)**, p. 318.

⁹⁸ **Estudio de Movilidad (2026)**, p. 320.

⁹⁹ **Estudio de Movilidad (2026)**, p. 332.

¹⁰⁰ **Adenda Excepcional (2025), Anexo 9.1.**, pp. 172—173, Figura 1—49.

¹⁰¹ **Adenda Excepcional (2025), Anexo 9.5**, p. 282.

¹⁰² Se hace presente que, en la RCA, si bien este CAV mantuvo su numeración (36), se le asignó otro nombre: “*Reparación de veredas en mal estado acera norte y sur de Renca Lampa*”. Al respecto, se hace presente que solo se trata de un error de referencia, manteniéndose el contenido de este compromiso.

impacto sobre la libre circulación, conectividad y tiempos de desplazamiento en proyectos inmobiliarios” (SEA, 2022).

173. Por tanto, el impacto al que hace referencia la presente observación —y la observación misma, por cierto— fue debidamente considerado entre los fundamentos de la RCA, de modo que no existe reproche que formular.

b) **En cualquier caso, las alegaciones adicionales de los Reclamantes son igualmente improcedentes**

174. Establecido que la RCA —y, con ello, la Titular y la Dirección Metropolitana del SEA— abordó y respondió adecuadamente la observación de los Reclamantes, cabe agregar que, en cualquier caso, sus alegaciones adicionales son absolutamente improcedentes. A continuación, se ahondará en ello.

175. En relación con la observación referida a la suficiencia y oportunidad del transporte público, es necesario reiterar que el Proyecto **no** se desentiende de esta materia (tal como ya se acreditó previamente), sino que la aborda desde un enfoque dual: medidas directas bajo control de la Titular y una adecuada integración con el sistema de transporte público regulado por la autoridad sectorial.

176. En primer lugar, el Proyecto reconoce que el transporte público constituye un sistema de provisión externa, cuya planificación, regulación y operación corresponde a los organismos competentes. No obstante, ello no implica una ausencia de gestión por parte de la Titular, sino que define el marco dentro del cual la iniciativa debe actuar, esto es, facilitando condiciones de accesibilidad, conectividad y demanda que permitan la adecuada incorporación del sector a la red existente y futura.

177. En este contexto, el Proyecto incorpora un conjunto de medidas concretas y verificables como la implementación de servicios de transporte para estudiantes (p.ej. “*CAV—36: Servicio de acercamiento para estudiante*.”¹⁰³ para la fase de operación), de servicios de transporte de acercamiento hacia puntos estratégicos de la red estructurante, infraestructura interna y externa habilitante, incluyendo vialidades, paraderos, circuitos peatonales y ciclovías que facilitan la operación de transporte público y modos alternativo y gestión progresiva de la movilidad, coherente con el desarrollo por etapas de Urbanya, permitiendo ajustar las medidas en función del crecimiento de la demanda real.

¹⁰³ Se hace presente que, en la RCA, si bien este CAV mantuvo su numeración (36), se le asignó otro nombre: “*Reparación de veredas en mal estado acera norte y sur de Renca Lampa*”. Al respecto, se hace presente que solo se trata de un error de referencia, manteniéndose el contenido de este compromiso.

178. Adicionalmente, el Proyecto se inserta en un contexto de planificación territorial regulado, en el cual la evolución de la oferta de transporte público responde al crecimiento de la demanda urbana. En este sentido, la generación de una masa crítica de población —propia del modelo PDUC— constituye un factor habilitante para la incorporación progresiva de servicios formales de transporte público por parte de la autoridad competente.
179. Y si bien la ampliación del sistema de transporte público está en manos de la autoridad, la Titular declaró expresamente su voluntad y disposición a colaborar con la SEREMITT y el Directorio de Transporte Público Metropolitano (“**DTPM**”) en lo que resulte pertinente, para dichos fines.¹⁰⁴
180. En todo caso, tal como se anticipó en el Estudio de Movilidad,¹⁰⁵ el DTPM inició a comienzos de 2022 la implementación de nuevas licitaciones para la operación de servicios de transporte público, lo que permitirá incorporar 1.637 nuevos buses en distintas unidades de negocio. Este proceso se extenderá durante la vigencia de los nuevos contratos, de entre cinco y siete años, e implicará la incorporación progresiva de nuevos recorridos, los que serán informados por la Red Metropolitana de Movilidad.
181. Finalmente, de todas las alegaciones adicionales esgrimidas por los Reclamantes, queda en evidencia que sus reparos dicen relación, fundamentalmente, con déficits históricos de la infraestructura de transporte de lugar, lo cual **no** es atribuible a Urbanya en específico ni a ILL en general (Art. 168°, literal b), LGUC).
182. En lo demás, es claro que la observación original de los Reclamantes fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA, habiéndose contestado derechamente a sus dos solicitudes; y, en cualquier caso, se descartó que el sistema de transporte público fuera a *colapsar*, pudiendo absorber sin problema los flujos que inducirá el Proyecto, no obstante los compromisos que, voluntariamente, ILL propuso para mejorar la situación del sector.
183. A mayor abundamiento, y como se adelantó previamente (véase *supra*, **Tabla N°2**), cabe advertir que el presente acápite de la Reclamación **no** es congruente con lo observado originalmente en el 1° Proceso PAC —que es donde se origina la observación cuyo tratamiento se reclama—, por cuanto se dedica a cuestionar la suficiencia de los CAV propuestos por la Titular en materia de transporte público, en circunstancias que aquellos **no** habían sido presentados al tiempo en que los Reclamantes formularon esta observación.

¹⁰⁴ **Adenda Excepcional**, Respuesta § 7.16.

¹⁰⁵ **Estudio de Movilidad (2026)**, p. 265.

184. En efecto, estos últimos solo se incorporaron luego de que, presentada la Adenda, se reconociera un nuevo impacto significativo, esto es, el impacto “O—MH—1 *Aumento en los tiempos de desplazamiento de los habitantes del área de influencia – Flujos vehiculares Transporte Privado tramo 7 Eje Renca Lampa–Noviciado, entre Camino Noviciado y Bilbao*”, oportunidad en la que, además de presentar las correlativas medidas de mitigación del Plan Integrado de Manejo Vial, se propuso un set de CAV (asociados a otros impactos no significativos, aunque igualmente positivos para el sistema de movilidad en general), entre los que se encontraban los asociados a transporte público.¹⁰⁶ Con ocasión a dicho reconocimiento, se abrió el 2º Proceso PAC; sin embargo, observaciones específicas sobre esta materia **no** fueron objeto de impugnación.
185. En efecto, **ninguna** de las observaciones cuyo tratamiento se reclama se refieren en concreto a los CAV propuestos por la Titular en esta materia. De hecho, en el segundo Anexo PAC elaborado por la Dirección Metropolitana del SEA, de fecha 7 de junio de 2024, se verifican solo **seis** observaciones sobre esta clase de medidas y, si bien tres de ellas se refieren a movilidad y conectividad, **ninguna apunta a la suficiencia de los compromisos específicos propuestos por ILL.**
186. Por tanto, todos los reparos sobre la suficiencia de los CAV propuestos sobre transporte público deben ser —igualmente— desestimados, porque contravienen el principio de congruencia.

B.4) Tema 4: Sobre el riesgo histórico de inundación en el sector y la solicitud de condicionar la RCA a la exigibilidad y fiscalización efectiva de las medidas comprometidas

187. Sobre este cuarto tema, los Reclamantes cuestionan la respuesta otorgada a la **Observación N°8** —cuyo contenido se transcribe a continuación—, la cual fue formulada durante el 1º Proceso PAC, y posteriormente reiterada en el 2º Proceso PAC, manteniendo idéntico contenido.
188. Esta observación, por haber sido formulada en ambos procesos PAC, fue respondida en distintas etapas de la evaluación como presentaciones independientes, según se detalla en la tabla siguiente:

Tabla N°6: Observación cuyo tratamiento es objeto de la Reclamación y la ubicación de su respectiva respuesta en el expediente de evaluación ambiental

OBSERVACIÓN 23º [1º Proceso PAC]	OBSERVACIÓN 25º [2º Proceso PAC]
-------------------------------------	-------------------------------------

¹⁰⁶ Estudio de Movilidad (2026), pp. 354, 358—360.

Reclamantes: Brenda Sótelo Pineda, Rafael Poblete Astorga, José Pérez Estay, Enrique Guajardo Figueroa, Martín Rocha Retamales y Sylvia Retamales Villa.		Reclamantes: Sylvia Retamales Villa, Martín Rocha Retamales y Rafael Poblete Astorga.
Observación: Respecto al territorio rural de Pudahuel, es pertinente señalar que durante el año 2002 se produjo una inundación de gran magnitud, la cual conllevó a muchas personas y familias fueran desplazadas. En relación a ello, se solicita al titular presentar y exponer argumentos técnicos y estudios que validen la inexistencia de un riesgo para las familias, considerando que es un territorio inundable. Adjunto video: https://fb.watch/j0mdL_4lZ/ .		
Adenda	Anexo N°11 Respuesta N°101 (pp. 309–312)	No había sido formulada.
Adenda Complementaria	Anexo N°15.1 Respuesta N°102 (pp. 383–386)	Anexo N°15.2 Respuesta N°7.2 (pp. 113–130)
Adenda Excepcional	Anexo N°11.1 Respuesta N°101 (pp. 534–550)	Anexo N°11.2 Respuesta N°7.2 (pp. 140–156)
ICE	Anexo PAC Observación N°23 (pp. 407–420)	Anexo PAC Observación N°25 (pp. 496–509)
RCA	Anexo PAC Observación N°23 (pp. 397–410)	Anexo PAC Observación N°25 (pp. 486–499)

Fuente: Elaboración propia

189. Al respecto, los Reclamantes señalan que la Titular incorporó “*un conjunto amplio de antecedentes técnicos orientados a caracterizar y evaluar los riesgos de inundación presentes en el área de emplazamiento del proyecto*”¹⁰⁷, distinguiendo en su análisis el riesgo por afloramiento de napa freática, el riesgo de inundación recurrente por desbordes del Estero Lampa y el riesgo asociado a crecidas del Río Mapocho, sobre la base de estudios específicos, campañas de terreno, modelaciones hidráulicas y cartografía de detalle. En ese sentido, reconocen la suficiencia del Estudio de Napa Freática¹⁰⁸ —a partir del cual se definieron condiciones constructivas diferenciadas según los distintos sectores del Proyecto y se establecieron “*medidas preventivas*” destinadas a minimizar el riesgo de afloramiento de napa—, así como también el mérito de los antecedentes técnicos presentados respecto del riesgo de inundación por desborde de cauces naturales. Sobre la base de lo anterior, arriban a la siguiente conclusión:¹⁰⁹

Desde una perspectiva jurídica, resulta relevante señalar que el análisis presentado permite a la autoridad ambiental contar con **antecedentes suficientes para pronunciarse fundadamente** sobre la inexistencia de un impacto significativo asociado al riesgo de inundación, **en los términos exigidos por el artículo 29 de la Ley N°19.300** [...]

¹⁰⁷ Reclamación (2026), p.10.

¹⁰⁸ Denominado “*Estudio de Riesgo de Inundación Proximidad Napa Freática Urbana Etapa 1*”, elaborado por Estrata Ingenieros Civiles Ltda., 2023 y que se adjuntó en el Anexo 4.5 de la Adenda.

¹⁰⁹ Reclamación (2026), p. 11.

Y agregan:¹¹⁰

... los antecedentes técnicos permiten concluir que el riesgo ha sido **adecuadamente** caracterizado y abordado en el marco del EIA [...].

190. En términos como los referidos, **es claro que —en concepto de los propios reclamantes— la observación fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA y, por ende, cualquier reclamación a su respecto no puede prosperar.** Consta en el expediente de evaluación que se acompañaron los antecedentes técnicos, suficientes y robustos sobre la materia observada, dirigidos a caracterizar y evaluar los riesgos de inundación presentes en el área de emplazamiento del proyecto, siendo objeto de la evaluación ambiental subsecuente. Es claro que se trata de una materia que **no** corresponde volver a revisar en esta sede.
191. En cualquier caso, se hace presente que, la inquietud de los Reclamantes relativa a la *“necesidad de un cumplimiento estricto y verificable de todas las condiciones técnicas y normativas comprometidas durante las etapas de construcción y operación del proyecto”* y de que los *“resguardos técnicos comprometidos no se limiten al plano declarativo, sino que se materialicen efectivamente en la ejecución del proyecto, bajo la fiscalización de los organismos competentes”*,¹¹¹ se encuentra debidamente cubierta en la RCA¹¹² y, en general, por la normativa ambiental aplicable.¹¹³

B.5) Tema 5: Sobre los plazos, secuencia constructiva y emplazamiento efectivo de los equipamientos comprometidos

192. Sobre este quinto tema, los Reclamantes cuestionan la respuesta otorgada a la **Observación N°16** —cuyo contenido se transcribe a continuación—, la cual fue formulada durante el 1° Proceso PAC, y posteriormente reiterada en el 2° Proceso PAC, manteniendo idéntico contenido. Con todo, cabe advertir que esta observación, aun cuando fue formulada entonces, **no** se recogió en el Anexo PAC del ICSARA.

¹¹⁰ Reclamación (2026), p. 11.

¹¹¹ Reclamación (2026), p. 11.

¹¹² Así, por ejemplo, véase Res. Ex. N°202513001424/2025, considerando § 15°. Al respecto, indica: *“Que, el Titular deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del Proyecto, según las obligaciones establecidas en la presente Resolución de Calificación Ambiental y las Resoluciones Exentas que al respecto dicte la Superintendencia del Medio Ambiente. De igual forma, y a objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, el Titular deberá remitir en tiempo y forma toda aquella información que sea requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente a través de las Resoluciones Exentas que al respecto ésta dicte”*.

¹¹³ Así, se desprende del principio de estricta sujeción a la RCA, el cual se encuentra establecido en el artículo 24°, inciso final, de la Ley N°19.300. En concreto, se indica lo siguiente: *“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*.

193. Posteriormente, al ser reiterada en el 2° Proceso PAC, fue admitida y, por consiguiente, respondida en el marco de este último, según se detalla en la tabla siguiente:

Tabla N°7: Observación cuyo tratamiento es objeto de la Reclamación y la ubicación de su respectiva respuesta en el expediente de evaluación ambiental

OBSERVACIÓN 25° [2° Proceso PAC]	
Reclamantes: Sylvia Retamales Villa, Martín Rocha Retamales y Rafael Poblete Astorga.	
Observación: Respecto a lo declarado por el titular, referente a la cesión de terrenos para el emplazamiento de una zona de equipamiento, según lo expreso en el EIA "URBANYA Etapa I". Se solicita al titular especificar tiempos de construcción, plazos y ubicaciones de dichos equipamientos.	
Adenda	Observación no recogida en el Anexo PAC del ICSARA.
Adenda Complementaria	Anexo N°15.2 Respuesta N°1.3 (pp. 16–21)
Adenda Excepcional	Anexo N°11.2 Respuesta N°1.3 (pp. 18–23)
ICE	Anexo PAC Observación N°25 (pp. 528–532)
RCA	Anexo PAC Observación N°25 (pp. 518–522)

Fuente: Elaboración propia

194. Al respecto, los Reclamantes señalan que la Observación N°16 cuestionaba la falta de certeza sobre la ubicación, plazos de ejecución y secuencia constructiva de los equipamientos comprometidos, por tratarse de infraestructura esencial para la habitabilidad del Proyecto y su adecuada integración territorial. Agregan que, aunque la Titular incorporó antecedentes sobre cronogramas, ubicaciones y coordenadas, su respuesta no satisface la observación, pues no se hace cargo del desfase entre el desarrollo habitacional y la habilitación efectiva de tales equipamientos. Sostienen que el cronograma contempla su construcción entre los años 3 y 7, sin vincularla obligatoriamente al avance de las etapas residenciales ni a la ocupación de las viviendas, lo que podría dejar a parte de la población sin acceso oportuno a servicios básicos. Añaden que ello incrementaría los desplazamientos, presionando la red vial, el transporte público y los servicios existentes, sin que además se hayan establecido obligaciones exigibles y fiscalizables en la RCA. En consecuencia, concluyen que no se han descartado adecuadamente los impactos advertidos, por lo que solicitan complementar la RCA con condiciones claras que vinculen el avance residencial con la construcción y operación oportuna de los equipamientos comprometidos. Con todo, sus alegaciones adicionales tampoco son procedentes.

195. Según se verá a continuación, no solo sus preocupaciones fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, sino que, además, son improcedentes.

a) **Las inquietudes específicas de los Reclamantes fueron debidamente consideradas y respondidas durante la evaluación ambiental del Proyecto**

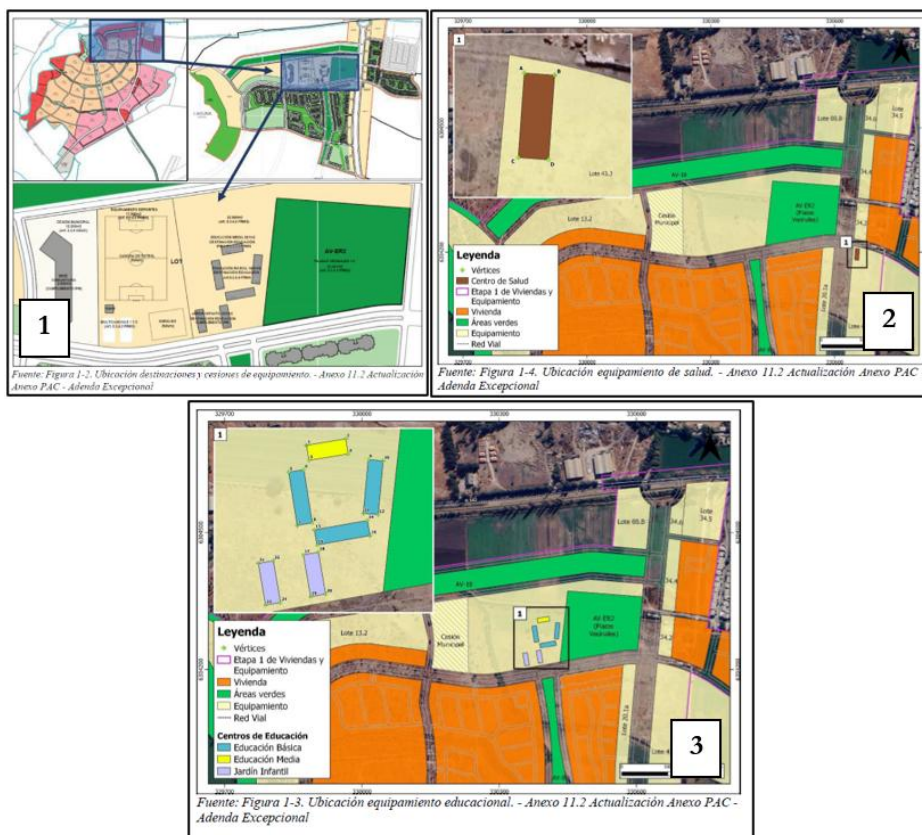
196. Según se viene diciendo, es claro que la observación cuyo tratamiento se cuestiona por los Reclamantes fue debidamente considerada y respondida en los fundamentos de la RCA —con base al Anexo PAC adjunto en ella y en el ICE, así como en las respuestas de la Titular y en otros antecedentes del expediente de evaluación ambiental—, cuyo alcance se puede sistematizar de la siguiente manera:

- a. En cuanto a los **plazos y/o tiempos de construcción requeridos**, se acompañó un cronograma en el que se detallan los tiempos de ejecución de cada tipo de equipamiento, con duraciones que fluctúan entre 7 y 12 meses, a desarrollarse entre los años 3 y 7 del cronograma general del Proyecto; información que, en último término, consta en el **Anexo 9.1** de la Adenda Excepcional.¹¹⁴
- b. En cuanto a la **ubicación de los equipamientos**, se acompañaron imágenes que permiten identificar sus sectores de emplazamiento dentro del PDUC1, distinguiendo entre: las destinaciones previstas conforme al artículo 8.2.3.4 del PRMS y las cesiones reguladas por el artículo 2.2.5 de la OGUC y el IPM; así como la localización de los equipamientos de salud y educación —incluyéndose respecto de estos últimos una tabla con sus respectivas coordenadas—, según se muestra a continuación:¹¹⁵

¹¹⁴ Respecto del del acápite 1.9.3 del Capítulo 1 de Descripción del Proyecto.

¹¹⁵ Imágenes que constan en el 1° Capítulo del EIA y que fueron reiteradas en la Adenda.

Imagen N°7— **Figura 1:** Ubicación equipamientos con destinaciones previstas conforme al artículo 8.2.3.4 del PRMS y las cesiones reguladas por el artículo 2.2.5 de la OGUC e IPM; **Figura 2:** Ubicación equipamientos de salud; y **Figura 3:** Ubicación equipamientos educacionales.



Fuente — **Figura 1:** Página 520 del Anexo PAC de la RCA (Respuesta a Observación N°25); **Figura 2:** Página 522 del Anexo PAC de la RCA (Respuesta a Observación N°25); y **Figura 3:** Página 521 del Anexo PAC de la RCA (Respuesta a Observación N°25).

197. Esto, valga señalar, fue exactamente lo que respondió la Titular; y es, además, lo que aparece en las respuestas asociadas en el Anexo PAC de la RCA. Por consiguiente, es claro que se consideró la observación cuyo tratamiento se reclama, informando sobre los tiempos de construcción, plazos y ubicaciones de dichos equipamientos, tal como fue solicitado.

b) **En cualquier caso, las alegaciones adicionales de los Reclamantes son igualmente improcedentes**

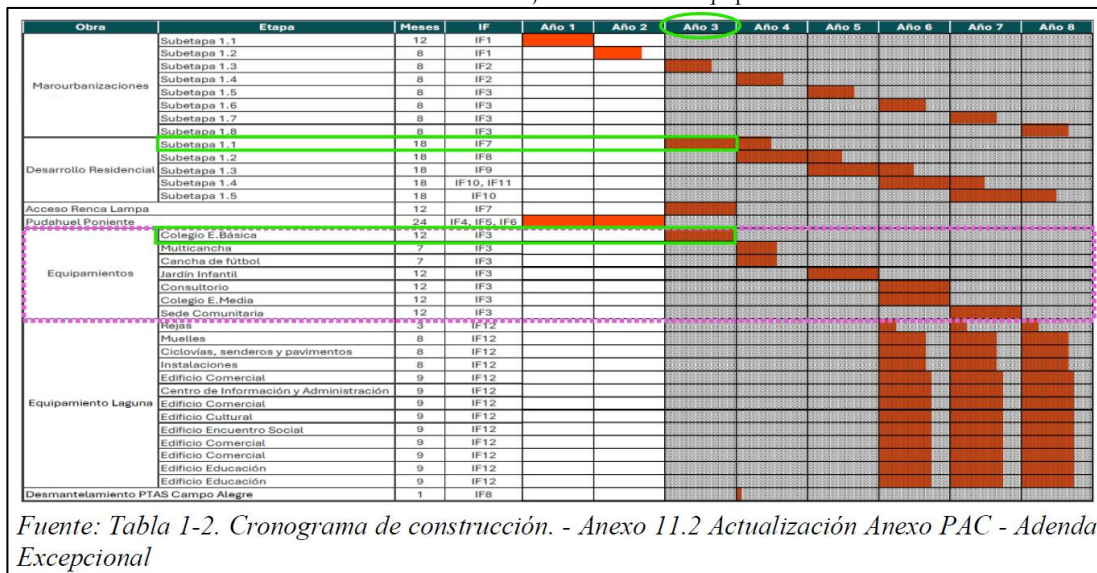
198. Establecido que la RCA —y, con ello, la Titular y la Dirección Metropolitana del SEA— abordó y respondió adecuadamente la observación de los Reclamantes, cabe agregar que, en cualquier caso, sus alegaciones adicionales son absolutamente improcedentes. A continuación, se ahondará en ello.

199. De manera preliminar, y como se adelantó previamente (véase *supra*, **Tabla N°2**), cabe advertir que el presente acápite de la reclamación **no** es congruente con lo observado

originalmente en el 2º Proceso PAC —que es donde se origina la observación cuyo tratamiento se reclama, por cuanto fue ahí que se recogió en el Anexo PAC del ICSARA Complementario—, oportunidad en que se solo se solicitó información sobre los tiempos de construcción, plazos y ubicaciones de los equipamientos del Proyecto, sin solicitar ningún análisis específico asociado a SVCGH: sea, en virtud del literal b), del artículo 7º, del RSEIA; o bien, sea en virtud de su literal c).

200. Por tanto, todos los reparos sobre los “*efectos ambientales y territoriales derivados de la forma en que dichos equipamientos serán efectivamente construidos y puestos en operación*” deben ser **desestimados**,¹¹⁶ porque contravienen el principio de congruencia.
201. Aclarado lo anterior, lo cierto es que ninguna de las alegaciones adicionales de los Reclamantes es efectiva, tal como se verá a continuación.
202. Primero, corresponde aclarar que, a diferencia de lo sostenido por los Reclamantes, la supuesta descoordinación temporal entre el desarrollo de los equipamientos y del sector residencial **no** es efectiva. En efecto, según consta en el cronograma de construcción del Proyecto, contenido en la página 519 del Anexo PAC de la RCA —que se inserta a continuación—, **el desarrollo residencial se inicia de manera simultánea con las obras de equipamiento**, esto es, a partir del tercer año de ejecución del Proyecto:

Imagen N°8: Cronograma de construcción del Proyecto, respecto del inicio del desarrollo residencial con la ejecución de los equipamientos.



Fuente: Tabla 1-2. Cronograma de construcción. - Anexo 11.2 Actualización Anexo PAC - Adenda Excepcional

Fuente: Página 519 del Anexo PAC de la RCA (Respuesta a Observación N°25).

¹¹⁶ Reclamación (2026), p. 12.

203. Segundo, en cuanto a los “*desplazamientos diarios*” que, según los Reclamantes, induciría el Proyecto en busca de equipamientos operativos, lo cierto es que dicha alegación desconoce los compromisos asumidos por la Titular para resguardar el bienestar de los futuros residentes, entre ellos, por ejemplo, la implementación de buses de acercamiento a establecimientos educacionales mientras no entren en operación los equipamientos contemplados por el PDUC1 según el PRMS (CAV—36).
204. Tercero, en cuanto a la inquietud de los Reclamantes relativa a que “[l]a información entregada permanece en un plano meramente declarativo, sin traducirse en obligaciones incorporadas a la RCA, lo que impide su fiscalización efectiva por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente”,¹¹⁷ **no** es efectiva. Desde ya, cabe hacer presente que la SMA tiene amplias facultades fiscalizadoras en la materia; y, en cualquier caso, la necesidad de reportabilidad y seguimiento están debidamente cubiertas en la RCA¹¹⁸ y, en general, en la normativa ambiental aplicable.¹¹⁹
205. En lo demás, todas las alegaciones de los Reclamantes —además de ser incongruentes con lo observado originalmente—, se refieren a aspectos netamente sectoriales y que **no** dicen relación con aspectos ambientales del Proyecto.
206. En consecuencia, no resulta procedente cuestionar la respuesta otorgada por la Titular, ni a partir de dicho cuestionamiento sostener que no ha habido una debida consideración respecto de la observación, tanto porque los equipamientos son tratados como obligaciones estructurales del proyecto, cuyo cumplimiento está sujeto a control administrativo, sino que además porque ella se hizo cargo de entregar la información efectivamente solicitada en la observación. Por lo mismo, no es posible sostener la existencia de una falta de debida consideración en los términos del artículo 29° de la Ley N°19.300. A mayor abundamiento, los planteamientos formulados en la Reclamación exceden claramente el contenido de la observación original.

¹¹⁷ Reclamación (2026), p. 12.

¹¹⁸ Así, por ejemplo, véase Res. Ex. N°202513001424/2025, considerando § 15°. Al respecto, indica: “*Que, el Titular deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del Proyecto, según las obligaciones establecidas en la presente Resolución de Calificación Ambiental y las Resoluciones Exentas que al respecto dicte la Superintendencia del Medio Ambiente. De igual forma, y a objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, el Titular deberá remitir en tiempo y forma toda aquella información que sea requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente a través de las Resoluciones Exentas que al respecto ésta dicte*”.

¹¹⁹ Así, se desprende del principio de estricta sujeción a la RCA, el cual se encuentra establecido en el artículo 24°, inciso final, de la Ley N°19.300. En concreto, se indica lo siguiente: “*El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva*”.

B.6) Tema 6: Sobre la zona de inundación y la planimetría asociada al sector de viviendas sociales y subsidiables del Proyecto

207. Sobre este sexto tema, los Reclamantes cuestionan la respuesta otorgada a la **Observación N°23** —cuyo contenido se transcribe a continuación—, la cual fue formulada durante el 1° Proceso PAC, y posteriormente reiterada en el 2° Proceso PAC, manteniendo idéntico contenido.
208. Esta observación, por haber sido formulada en ambos procesos PAC, fue respondida en distintas etapas de la evaluación como presentaciones independientes, según se detalla en la tabla siguiente:

Tabla N°8: Observación cuyo tratamiento es objeto de la Reclamación y la ubicación de su respectiva respuesta en el expediente de evaluación ambiental

OBSERVACIÓN 23° [1° Proceso PAC]		OBSERVACIÓN 25° [2° Proceso PAC]
Reclamantes: Brenda Sótelo Pineda, Rafael Poblete Astorga, José Pérez Estay, Enrique Guajardo Figueroa, Martín Rocha Retamales y Sylvia Retamales Villa.		Reclamantes: Sylvia Retamales Villa, Martín Rocha Retamales y Rafael Poblete Astorga.
Observación: Dado los riesgos presentes en el sector del proyecto, correspondientes a afloramiento de napas subterráneas y de inundación por cauces superficiales, solicitamos al titular del proyecto aclarar mediante un plano: donde estarán ubicadas las viviendas sociales y subsidiables del proyecto, las zonas de riesgos antes mencionadas y aclarar de qué tipo serán las viviendas del proyecto, mediante imágenes.		
Adenda	Anexo N°11 Respuesta N°12 (pp. 42–47) Respuesta N°97 (pp. 300 – 303)	No había sido formulada.
Adenda Complementaria	Anexo N°15.1 Respuesta N°12 (pp. 54–60) Respuesta N°98 (pp. 374–376)	Anexo N°15.2 Respuesta N°1.7 (pp. 28–32)
Adenda Excepcional	Anexo N°11.1 Respuesta N°12 (pp. 62–68) Respuesta N°97 (pp. 505–510)	Anexo N°11.2 Respuesta N°1.7 (pp. 37–41)
ICE	Anexo PAC Observación N°23 (pp. 433–434)	Anexo PAC Observación N°25 (pp. 556–561)
RCA	Anexo PAC Observación N°23 (pp. 423–424)	Anexo PAC Observación N°25 (pp. 546–551)

Fuente: Elaboración propia

209. Al respecto, los Reclamantes señalan que la Observación N°23 requería precisar, mediante planimetría, la ubicación de las viviendas sociales y subsidiables del Proyecto en relación con las zonas de riesgo por afloramiento de napas subterráneas e inundación por cauces superficiales, además de identificar su tipología. Agregan que la existencia de estudios generales sobre riesgo hídrico no basta para descartar la afectación de dichas viviendas en su emplazamiento específico, pues ello exige una representación gráfica integrada que

permita verificar la relación espacial entre los lotes residenciales y las áreas de riesgo. Sostienen que la omisión de esta información impide evaluar adecuadamente la exposición real de tales viviendas, identificar riesgos residuales a escala local y comprobar la coherencia entre las medidas de prevención propuestas y su localización efectiva. Añaden que esta exigencia resulta especialmente relevante tratándose de viviendas sociales y subsidiables, respecto de las cuales corresponde un estándar reforzado de protección. Nuevamente, sus alegaciones **no** pueden ser acogidas.

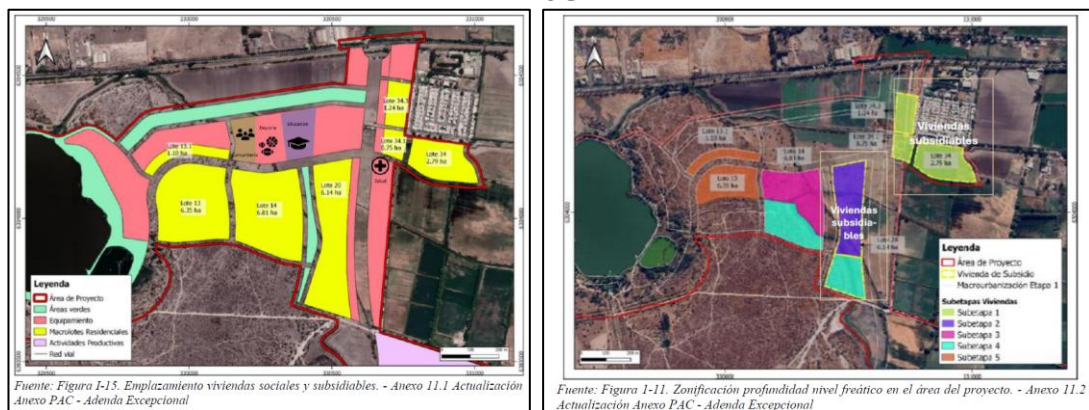
210. Según se verá a continuación, no solo sus preocupaciones fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, sino que, además, sus alegaciones adicionales son improcedentes.

a) **Las inquietudes específicas de los Reclamantes fueron debidamente consideradas y respondidas durante la evaluación ambiental del Proyecto**

211. Según se viene diciendo, es claro que la observación cuyo tratamiento se cuestiona por los Reclamantes fue debidamente considerada y respondida en los fundamentos de la RCA —con base al Anexo PAC adjunto en ella y en el ICE, así como en las respuestas de la Titular y en otros antecedentes del expediente de evaluación ambiental—, cuyo alcance se limitaba a:

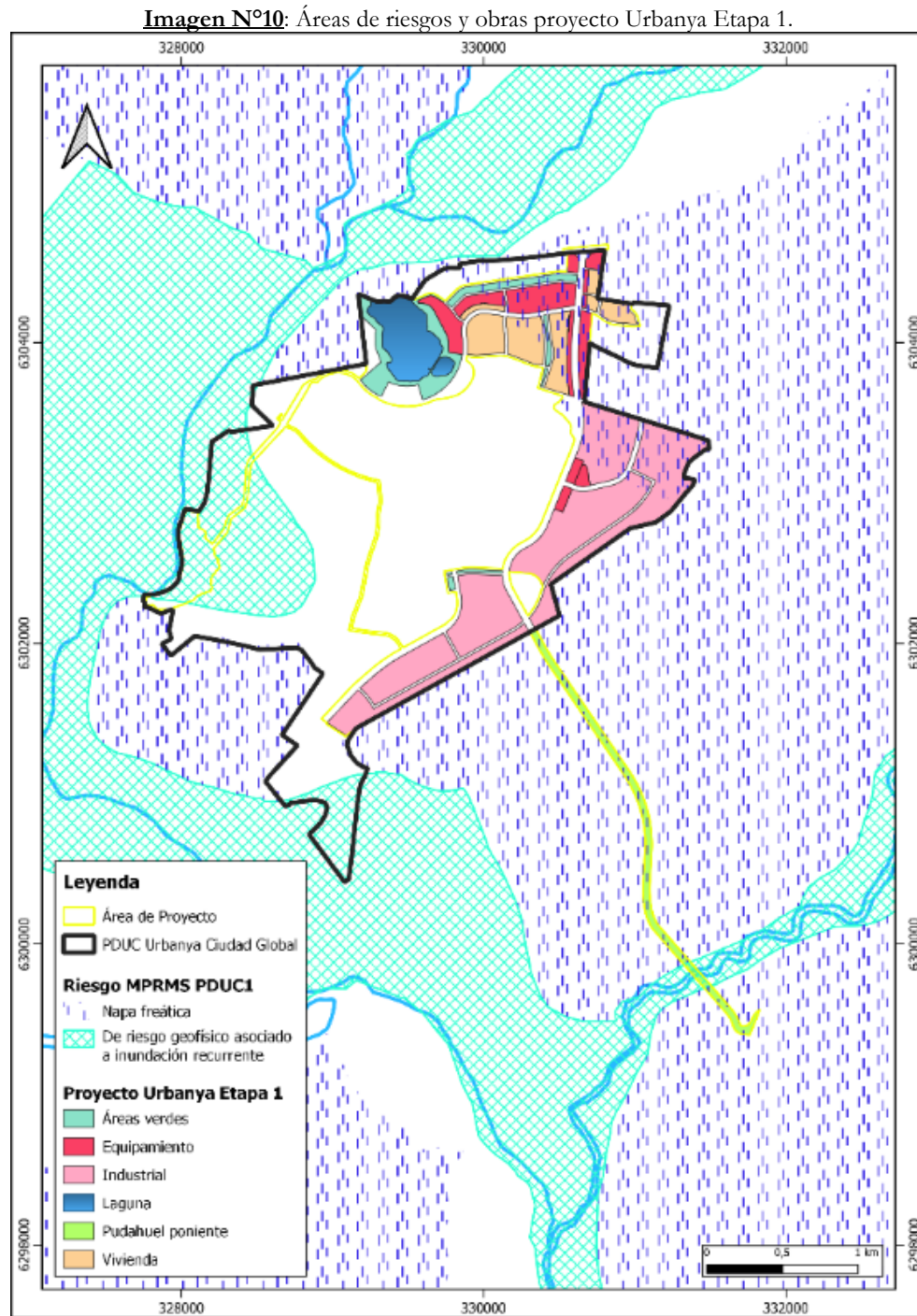
a. **Aclarar, mediante un plano, dónde estarán ubicadas las viviendas sociales y subsidiables del Proyecto.** Pues bien, según consta en las respuestas a esta observación, para dar cumplimiento a la solicitud, se incorporaron imágenes en que se grafica claramente la ubicación de las viviendas sociales y subsidiables, formando parte de los fundamentos de la RCA, a saber:

Imagen N°9: A la izquierda, ubicación de viviendas sociales y subsidiables, respecto de la ubicación de equipamientos contemplados en el Proyecto; y, a la derecha, ubicación de lotes de viviendas sociales en el PDU1.



Fuente: Imagen de la izquierda, en páginas 424 y 550 del Anexo PAC de la RCA (Respuesta a Observaciones N°23 y N°25); e, imagen de la derecha, en página 548 del Anexo PAC de la RCA (Respuesta a Observación N°25).

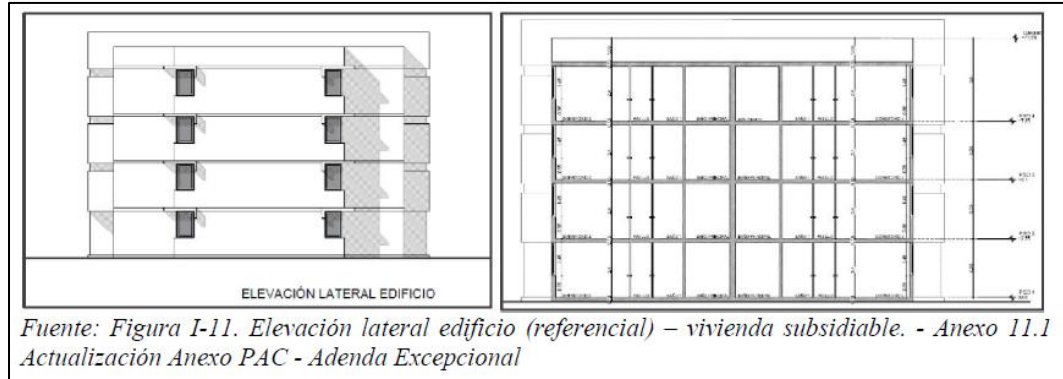
- b. **Aclarar mediante un plano dónde están las zonas de riesgos por afloramiento de napas subterráneas y de inundación por cauces superficiales.** Del mismo modo, según consta en las respuestas a esta observación, dicho plano consta en los fundamentos de la RCA, concretamente en el Anexo PAC de la Adenda Excepcional, donde se grafican las zonas de riesgo de interés:



Fuente: Página 66 del Anexo PAC (Anexo 11.1), Adenda Excepcional.

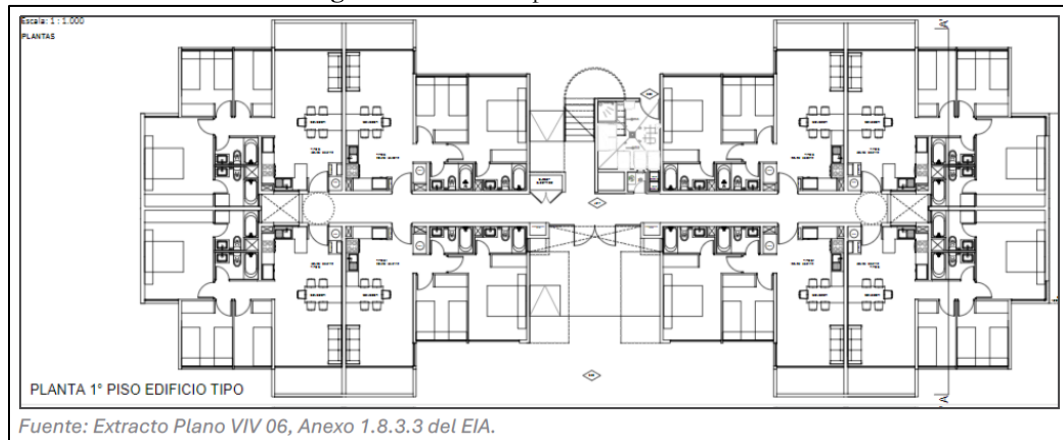
- c. **Aclarar de qué tipo serán las viviendas sociales y subsidiables del Proyecto, mediante imágenes:** Al igual que en los casos anteriores, se cumplió con lo solicitando, insertando las siguientes imágenes sobre los tipos de viviendas:

Imagen N°11: Imagen que grafica el tipo de vivienda subsidiable del Proyecto.



Fuente: Páginas 424 y 551 del Anexo PAC de la RCA (Respuesta a Observaciones N°23 y N°25)

Imagen N°12: Planta tipo vivienda en altura.



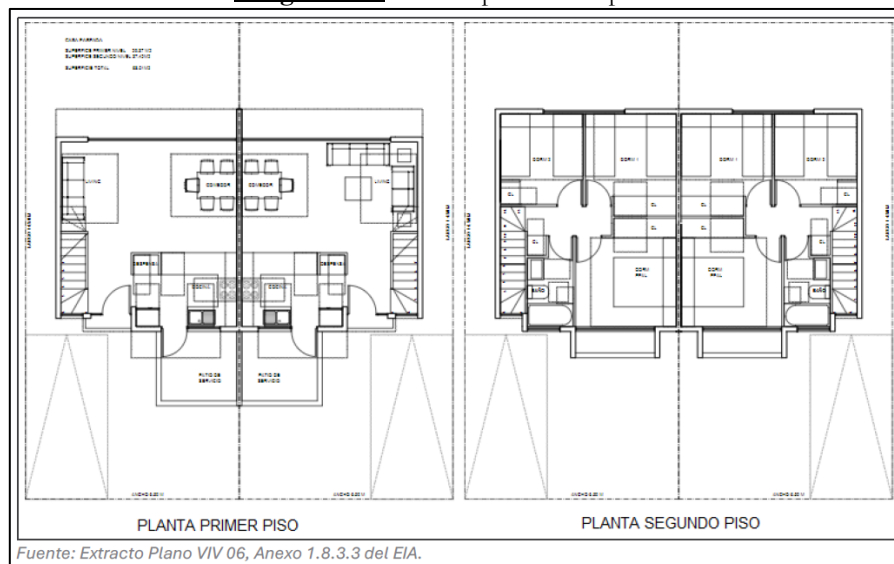
Fuente: Figura N°1—79 del Anexo N°9.1. de la Adenda Excepcional, página 206.

Imagen N°13: Elevaciones tipo vivienda pareada social.



Fuente: Figura N°1—76 del Anexo N°9.1. de la Adenda Excepcional, página 204.

Imagen N°14: Planta tipo vivienda pareada social.



Fuente: Figura N°1—75 del Anexo N°9.1. de la Adenda Excepcional, página 204.

212. Por consiguiente, es claro que se acompañaron todos los antecedentes requeridos en la observación y fue considerada la observación cuyo tratamiento se reclama. Se entregaron los planos e imágenes solicitados por los Reclamantes, los cuales forman parte de los fundamentos de la RCA.

b) **En cualquier caso, las alegaciones adicionales de los Reclamantes son igualmente improcedentes**

213. Establecido que la RCA —y, con ello, la Titular y la Dirección Metropolitana del SEA— abordó y respondió adecuadamente la observación de los Reclamantes, cabe agregar que, en cualquier caso, sus alegaciones adicionales son absolutamente improcedentes. A continuación, se ahondará en ello.

214. Como se adelantó previamente (véase *supra*, **Tabla N°2**), cabe advertir que el presente acápite de la Reclamación **no** es congruente con lo observado originalmente en la evaluación ambiental del Proyecto, ampliando evidentemente el alcance de lo solicitado entonces. Así, es evidente que **nunca** solicitaron una cartografía que identificara: **(i)** el polígono exacto de cada lote residencial con viviendas sociales y subsidiables; **(ii)** la delimitación precisa de las zonas de riesgo hídrico; y **(iii)** la relación espacial directa entre ambos elementos.¹²⁰

215. Por tanto, todos los reparos a su respecto deben ser **desestimados**, porque contravienen el principio de congruencia.

¹²⁰ Reclamación (2026), p. 14.

216. Aclarado lo anterior, lo cierto es que ninguna de las alegaciones adicionales de los Reclamantes es efectiva, tal como se verá a continuación.
217. Primero, los Reclamantes **no** pueden afirmar que “*la sola existencia de estudios generales que caractericen el riesgo de inundación del área del proyecto no resulta suficiente para acreditar que las viviendas sociales y subsidiables, en su emplazamiento específica, no se verán afectadas por dichos riesgos*” [énfasis agregado], no solo porque **no** presentan antecedentes técnicos que desacrediten las conclusiones de la evaluación ambiental en esta materia, sino también porque ellos mismos reconocieron que:¹²¹

Desde una perspectiva jurídica, resulta relevante señalar que el análisis presentado permite a la autoridad ambiental contar con **antecedentes suficientes para pronunciarse fundadamente** sobre la inexistencia de un impacto significativo asociado al **riesgo de inundación, en los términos exigidos por el artículo 29 de la Ley N°19.300** [...]

Y agregan:¹²²

... los antecedentes técnicos permiten concluir que el riesgo ha sido **adecuadamente** caracterizado y abordado en el marco del EIA [...].

218. Segundo, y habiéndose caracterizado y abordado *adecuadamente* el riesgo por inundación —según los Reclamantes—, lo cierto es que su único reparo es que no se presentó una cartografía unificada con toda la información. Siendo así, y no obstante a que nunca solicitaron un documento como el referido, lo cierto es que basta con observar las **Imágenes N°9 y N°10** (véase, *supra*), para advertir con toda claridad dónde se encuentran las viviendas y cuál es su relación espacial con las áreas de riesgo identificadas, por lo que sus alegaciones **no** pueden prosperar.
219. En consecuencia, **no** resulta procedente cuestionar la respuesta otorgada por la Titular, ya que ésta se hizo cargo de la información efectivamente solicitada en la observación. Por lo mismo, **no** es posible sostener la existencia de una falta de debida consideración en los términos del artículo 29° de la Ley N°19.300, ya que los planteamientos formulados en la Reclamación exceden claramente el contenido de la observación original.

¹²¹ Reclamación (2026), p. 11.

¹²² Reclamación (2026), p. 11.

B.7) Tema 7: Sobre la solicitud de un ecoparque y el apoyo a la economía local de Noviciado mediante el centro logístico empresarial a ejecutar como medidas de mitigación o compensación adicionales

220. Sobre este último tema, los Reclamantes cuestionan la respuesta otorgada a la **Observación N°24** —cuyo contenido se transcribe a continuación—, la cual fue formulada durante el 1° Proceso PAC, mas **no** fue reiterada en el 2° Proceso PAC.
221. En efecto, al no haber sido reiterada —a diferencia de otras observaciones cuya respuesta también se cuestiona—, ésta fue respondida únicamente en el marco del 1° Proceso PAC, según se detalla en la tabla siguiente:

Tabla N°9: Observación cuyo tratamiento es objeto de la Reclamación y la ubicación de su respectiva respuesta en el expediente de evaluación ambiental

OBSERVACIÓN 23° [1° Proceso PAC]	
Reclamantes: Brenda Sótelo Pineda, Rafael Poblete Astorga, José Pérez Estay, Enrique Guajardo Figueroa, Martín Rocha Retamales y Sylvia Retamales Villa.	
Observación: Se dispone, como sector Noviciado, la parcela 10 para levantar como mitigación o compensación del proyecto “URBANYA Etapa I”, un eco parque Noviciado Pudahuel. Además, se sugiere como compensación apoyar la economía local de Noviciado, para establecerse en el centro logístico empresarial que se levantará dentro del proyecto “URBANYA Etapa I”	
Adenda	Anexo N°11 Respuesta N°130 (pp. 367—368)
Adenda Complementaria	Anexo N°15.1 Respuesta N°131 (pp. 450—452)
Adenda Excepcional	Anexo N°11.1 Respuesta N°130 (pp. 690—691)
ICE	Anexo PAC Observación N°23 (pp. 435—436)
RCA	Anexo PAC Observación N°23 (pp. 425—426)

Fuente: Elaboración propia

222. Al respecto, los Reclamantes señalan que en la Observación N°24 solicitaron incorporar medidas de mitigación o compensación con pertinencia territorial, proponiendo, en particular, la habilitación de un ecoparque en el sector Noviciado y el apoyo a la economía local mediante la integración de actores del territorio en el centro logístico proyectado. Agregan que la respuesta de la Titular no satisface dicha observación, pues se limita a invocar el cumplimiento de exigencias urbanísticas generales sobre áreas verdes, sin pronunciarse de manera fundada sobre la pertinencia, razonabilidad o viabilidad de las medidas propuestas. Sostienen que ello confunde obligaciones urbanísticas mínimas con verdaderas medidas de compensación ambiental y omite considerar que los impactos del

Proyecto también recaerán sobre las comunidades preexistentes del sector. Añaden que tanto la propuesta de un ecoparque como la integración de la economía local serían medidas coherentes con los principios de justicia ambiental, equidad territorial y desarrollo sostenible.¹²³

223. Según se verá a continuación, no solo sus preocupaciones fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, sino que, además, carecen de fundamento.

a) **Las inquietudes específicas de los Reclamantes fueron debidamente consideradas y respondidas durante la evaluación ambiental del Proyecto**

224. Según se ha venido señalando, resulta claro que la observación cuyo tratamiento cuestionan los Reclamantes fue debidamente considerada y respondida en los fundamentos de la RCA —sobre la base del Anexo PAC adjunto a ella y del ICE, así como de las respuestas de la Titular y de los demás antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental—, toda vez que su alcance se circunscribía a la propuesta de un ecoparque como medida de mitigación o compensación, así como compensación en apoyo a la economía local de Noviciado; solicitudes que, sin embargo, fueron rechazadas.

225. Al respecto, y en atención a que **no había ningún impacto significativo al cual asociar cualquiera de dichas medidas**, la Titular se hizo cargo explicando a los Observantes cómo se estructuraban las áreas verdes de Proyecto, de manera de resolver sus inquietudes sobre el ecoparque solicitado, en tanto éste **no** le resultaba —ni le resulta— exigible a ILL para la ejecución de Urbanya.

226. Así, se explicó que el PDUC Urbanya contempla las superficies de áreas verdes exigidas por el artículo 8.3.2.4 del PRMS, distinguiendo entre aquellas que corresponden al desarrollo total del PDUC y las que se ejecutan en esta primera etapa del Proyecto. En particular, se explicó que esta iniciativa considera la habilitación de áreas verdes públicas y privadas en una superficie que, sumada a la de las etapas futuras, supera ampliamente el mínimo normativo exigido, incluyendo además las superficies destinadas a cesión como **Bien Nacional de Uso Público**, según lo confirmó la propia SEREMI MINVU.

227. De este modo, la respuesta abordó directamente la solicitud relativa a la creación de un ecoparque, **rechazándola**; pero aclarando que, en cualquier caso, el Proyecto ya cumple con las exigencias regulatorias aplicables en materia de áreas verdes, por lo que **no** resultaba procedente imponer medidas adicionales en los términos planteados por los Observantes.

¹²³ Reclamación (2026), p.15.

228. Luego, en lo que respecta a la sugerencia de “*compensación [para] apoyar a la economía local de Noviciado*”, la Titular entiende que dicha solicitud aludía al ecoparque como una medida de compensación orientada precisamente a ese fin, por cuanto, de otro modo, su tenor no resultaba claro. En tal sentido, la explicación es la misma, no siendo exigible la ejecución de dicho ecoparque.
229. A mayor abundamiento, reiteramos, que el proyecto considera todas las áreas verdes que exige el artículo 8.3.2.4 del PRMS y, por cierto, considera otra obra de envergadura en la línea de los espacios naturales recreativos: el denominado “*Equipamiento Laguna*”, (ya señalado previamente) mediante el cual el Titular formaliza, habilita y abre al uso público un ecosistema lacustre de 18,47 hectáreas inserto en un parque de más de 40 hectáreas, objeto de conservación activa durante más de 30 años, con más de 40 especies de aves documentadas, cerca de 3.000 árboles en mantención activa y un programa de educación ambiental en operación desde 2023 que ha alcanzado a casi 2.000 personas de siete comunas de la Región Metropolitana.
230. Como obra propia del Proyecto, el Equipamiento Laguna considera la construcción de senderos peatonales, ciclovías, muelles y equipamientos de uso público dispuestos radialmente en torno al cuerpo de agua, con soluciones constructivas que no afectan las características fisicoquímicas de la laguna, cuyo diseño ha sido encargado al arquitecto Premio Nacional Teodoro Fernández. Todo ello se traduce en la apertura al uso público de 26 hectáreas (aproximadamente) del parque, consolidando este espacio como un bien comunitario de acceso efectivo para las comunidades del sector poniente de Santiago. Adicionalmente, como medida de reparación comprometida en la propia RCA, el Proyecto contempla la plantación de 3.500 nuevos árboles al interior del parque, profundizando su valor ecosistémico en el largo plazo.
231. Dicho conjunto de obras, compromisos y activos preexistentes constituye una respuesta concreta, verificable y estructuralmente integrada al Proyecto, que da cuenta de manera fehaciente del aporte ambiental y comunitario de la iniciativa en el territorio donde se emplaza, excediendo con creces cualquier estándar de compensación exigible en el marco del SEIA y haciendo jurídicamente improcedente la medida adicional solicitada por los Reclamantes.
- b) **En cualquier caso, las alegaciones adicionales de los Reclamantes son igualmente improcedentes**
232. Establecido lo anterior, lo cierto es que, en todo caso, **no** resulta procedente proponer un ecoparque como medida de mitigación o compensación, **por cuanto no existe ningún impacto significativo que justifique una medida de esa naturaleza**. En efecto, tales medidas solo proceden para hacerse cargo de los ECC del artículo 11° de la Ley N°19.300 que hayan sido efectivamente identificados durante el proceso de evaluación ambiental,

presupuesto que, por lo demás, los propios Reclamantes reconocen al aludir a la “*necesidad de una medida de compensación específica frente a los impactos del proyecto*” [énfasis agregado].¹²⁴

233. En consecuencia, al **no** haber identificado los Reclamantes ningún ECC que justificara la adopción de la medida solicitada, ni haber requerido oportunamente la predicción y/o revaloración de un impacto ambiental específico a su respecto, **no** resultaba posible analizar la procedencia del ecoparque como medida de mitigación o compensación, sino, a lo sumo, desde una perspectiva sectorial o urbanística, ámbito en el cual **no** existían áreas verdes adicionales que ejecutar.
234. No obstante , se hace presente que las áreas verdes que se ejecutarán con ocasión del Proyecto y que sean cedidas como bienes nacionales de uso público serán, por su propia naturaleza, de libre acceso. En consecuencia, podrán ser disfrutadas no solo por los futuros residentes de Urbanya, sino también por las actuales vecinas y vecinos de El Noviciado, quienes igualmente podrán acceder a los beneficios que dichas áreas aportarán al sector.
235. Por lo demás, la solicitud de ejecutar un ecoparque constituye únicamente una propuesta de diseño, carente de contenido propiamente ambiental y, por ende, sin relevancia material para efectos del SEIA. Por lo mismo, y tal como señalan los Observantes en su reclamación, se trata de una medida “*jurídicamente improcedente*”.¹²⁵
236. En consecuencia, no resulta procedente cuestionar la respuesta otorgada por la Titular, toda vez que esta se hizo cargo de lo solicitado en aquello que era ambientalmente pertinente a la luz del expediente de evaluación ambiental. Por lo mismo, **no** es posible sostener una falta de debida consideración en los términos del artículo 29° de la Ley N°19.300, desde que los planteamientos formulados en la Reclamación exceden claramente el contenido de la observación original.

¹²⁴ Reclamación (2026), p. 16.

¹²⁵ Reclamación (2026), p. 16.

V. CONCLUSIONES

En atención a todo lo anterior, es dable extraer las siguientes conclusiones:

1. Que, el proyecto “*Urbanya Etapa 1*”, de titularidad de **Inmobiliaria Las Lilas de Pudahuel S.A.**, fue calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N°202513001424/2025, en el marco de un proceso de evaluación ambiental extenso, técnicamente robusto y desarrollado conforme a la normativa vigente, con participación activa de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental y de la ciudadanía.
2. Que, la reclamación interpuesta **no** logra desvirtuar la legalidad ni la suficiencia técnica de dicha evaluación, por cuanto se funda, en lo sustancial, en apreciaciones parciales, solicitudes que exceden el contenido de las observaciones originalmente formuladas o en discrepancias con el juicio técnico de la autoridad, sin aportar antecedentes idóneos que permitan sostener la existencia de una falta de debida consideración en los términos del artículo 29° de la Ley N°19.300.
3. Que, de la revisión íntegra del expediente —incluyendo el EIA, sus Adendas, los ICSARA, el ICE, el Anexo PAC de la RCA y los pronunciamientos de los OAECA— se constata que las observaciones reclamadas fueron efectivamente consideradas, analizadas y respondidas de manera fundada, no sólo en las respuestas directas de la Titular, sino en el conjunto del proceso evaluativo, el cual constituye una unidad técnica y jurídica.
4. Que, en particular, respecto de los siete temas planteados por los Reclamantes, se acreditó que:
 - a. Los riesgos exógenos fueron evaluados conforme a su pertinencia real y debidamente descartados cuando no guardaban relación con el Proyecto.
 - b. Los impactos sobre movilidad fueron identificados, modelados con herramientas validadas por la autoridad competente y, en que correspondiere, abordados mediante medidas de mitigación suficientes, específicamente respecto de los efectos en tiempos de desplazamiento.
 - c. Las condiciones de conectividad y transporte fueron analizadas considerando tanto la situación base como la evolución del sistema, incorporándose medidas concretas orientadas a mejorar la accesibilidad, facilitar el uso de transporte público y asegurar alternativas de movilidad desde etapas tempranas del Proyecto.

- d. El riesgo de inundación fue caracterizado y abordado con antecedentes técnicos suficientes para descartar efectos significativos, en línea con los propios reconocimientos contenidos en la reclamación.
 - e. Los equipamientos y su materialización responden a una lógica de desarrollo por etapas, coherente con la naturaleza del Proyecto y con los instrumentos de planificación territorial aplicables.
 - f. Las demás alegaciones corresponden, en su mayoría, a materias no reiteradas, extemporáneas o que no dicen relación con una omisión de consideración, sino con discrepancias de fondo respecto de decisiones ya adoptadas fundadamente por la autoridad.
5. Que, adicionalmente, el Proyecto no sólo cumple con los estándares normativos exigibles, sino que incorpora un conjunto de medidas, compromisos y condiciones que permiten asegurar su adecuada inserción territorial, abordando de manera progresiva y proporcional los desafíos propios de su implementación, particularmente en materias de movilidad, accesibilidad y provisión de servicios urbanos.
6. Que, en este sentido, la evaluación ambiental no descansa en supuestos indeterminados ni en la actuación de terceros, sino que combina adecuadamente las obligaciones del titular con el funcionamiento de los sistemas públicos involucrados, asegurando condiciones efectivas de operación desde las primeras etapas del Proyecto y su evolución hacia un escenario de consolidación urbana.
7. Que, en consecuencia, no se advierten vicios esenciales, graves ni trascendentes que afecten la validez e integridad de la RCA impugnada, ni antecedentes que permitan sostener que las observaciones de los reclamantes no hayan sido debidamente consideradas en sus fundamentos.
8. Que, por todo lo anterior, corresponde rechazar íntegramente la reclamación deducida en autos, manteniendo plenamente vigente la Res. Ex. N°202513001424/2025 y todos sus efectos.

POR TANTO,

A VUESTRO HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Se sirva tener por evacuado el traslado conferido mediante su Res. Ex. N°202699101298/2026, teniendo presente todo lo expuesto **EN LO PRINCIPAL** de esta presentación; y, en virtud de ello, así como de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental, se sirva disponer:

1. El rechazo íntegro de la Reclamación de marras, confirmando la validez de la Resolución Exenta N°202513001424, de fecha 24 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “*Urbanya Etapa 1*”;
2. Que se excluya al **Sr. Alejandro Adrián Cantillana Paretti** como reclamante en este procedimiento, por carecer de legitimación activa para comparecer conjuntamente con los demás reclamantes, toda vez que ninguna de las observaciones por él formuladas ha sido impugnada en esta sede.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a vuestro Honorable Comité se sirva tener presente que la personería de quien suscribe para actuar en representación de **Inmobiliaria Las Lilas de Pudahuel S.A.** consta en la escritura pública otorgada ante la 10° Notaría de Santiago de Valeria Ronchera Flores, de fecha 28 de noviembre de 2023, Repertorio N°15.233—2023, cuya copia se acompaña junto a esta presentación.

POR TANTO,

A VUESTRO HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Se sirva tener presente la personería del suscrito.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a vuestro Honorable Comité se sirva tener presente que, por este acto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se designa a don **GONZALO CUBILLOS PRIETO**, cédula de identidad N°7.659.525—9, don **ISAAC VIDAL TAPIA**, cédula de identidad N°18.397.138—7, don **JAVIER VERA RIQUELME**, cédula de identidad N°19.176.207—K, doña **CAMILA LÜBBERT CARVACHO**, cédula de identidad N°17.704.347—8, y doña **AGUSTINA RAMÍREZ LIRA**, cédula de identidad N°19.672.277—7; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N°5435, oficina 1803, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, como **apoderados de Inmobiliaria Las Lilas de Pudahuel S.A.**, para efectos de dar curso y continuar con la tramitación de este procedimiento, pudiendo actuar, indistintamente, de forma conjunta o separada, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del correspondiente acto administrativo terminal.

POR TANTO,

A VUESTRO HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Se sirva tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Solicito a vuestro Honorable Comité se sirva ordenar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5°, 9° y 19° de la Ley N°19.880, como en el artículo 20° del RSEIA,


las notificaciones que en lo sucesivo se realicen en este procedimiento, se efectúen de manera electrónica, teniendo presente para dicho efecto las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Sergio Espejo : sespejo@urbanya.cl
- Gonzalo Cubillos : gcubillos@cubillosabogados.cl
- Isaac Vidal : ividal@cubillosabogados.cl
- Javier Vera : jvera@cubillosabogados.cl
- Camila Lübbert : clubbert@cubillosabogados.cl
- Agustina Ramírez : aramirez@cubillosabogados.cl

POR TANTO,

A VUESTRO HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Se sirva tenerlo presente.

Sin otro particular, y esperando su buena acogida, se despide atentamente,

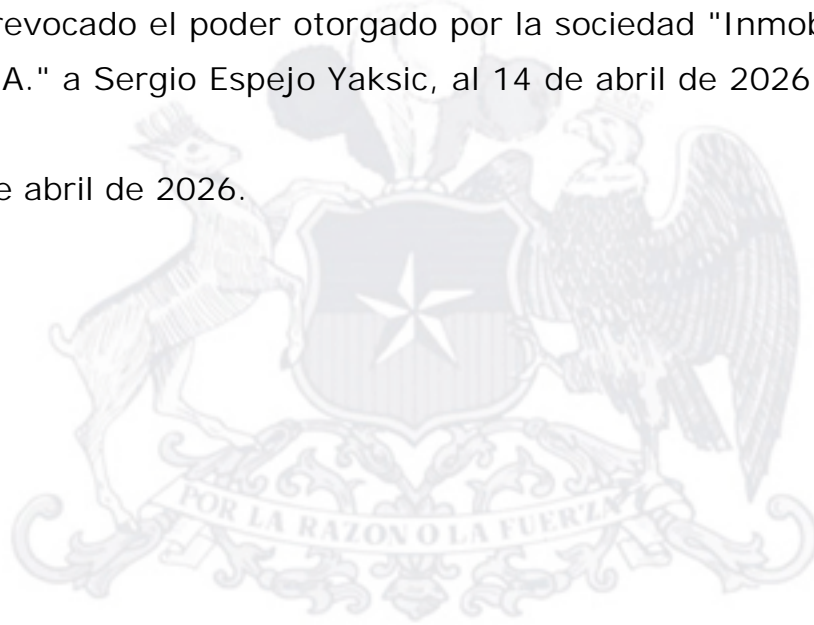
Powered by  Firma electrónica avanzada
SERGIO ESPEJO YAKSIC
2026.04.16 19:30:13 -0400

SERGIO ESPEJO YAKSIC
C.I. N°10.564.810—3
p.p. **Inmobiliaria Las Lilas de Pudahuel S.A.**
RUT.: N°79.899.880—3

Certificado Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 103662 número 44092 del Registro de Comercio de Santiago del año 2023, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Inmobiliaria Las Lilas de Pudahuel S.A." a Sergio Espejo Yaksic, al 14 de abril de 2026.

Santiago, 15 de abril de 2026.





Luis Maldonado Croquerolle
Conservador de Bienes Raíces
Registro Propiedad y Comercio
Santiago

Carátula: 25318433

PF



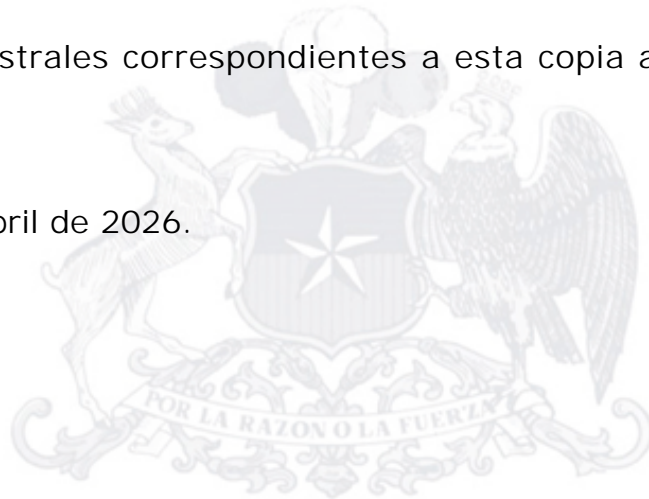
Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Comercio que suscribe certifica que la inscripción adjunta, y que rola a fojas 103662 número 44092 del Registro de Comercio de Santiago del año 2023, está conforme con su original.

Asimismo, certifica que la inscripción referida no tiene más subinscripciones o notas marginales que aquellas indicadas en el documento.

Los derechos registrales correspondientes a esta copia ascienden a la suma de \$6.200.-

Santiago, 16 de abril de 2026.





Luis Maldonado Cordero
Conservador de Bienes Raíces
Registro de Propiedad y Comercio
Santiago

Carátula: 25328205



Fojas 103662

YF02-12-04-2023 Santiago, cuatro de diciembre del año dos mil
JF/YF veintitrés.- A requerimiento de doña Valentina
Nº 44092 Denise Guerrero Klocker, procedo a inscribir lo
REVOCACIÓN Y siguiente: En Santiago, República de Chile, a
PODER veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés,
INMOBILIARIA ante mí, GIOVANNI ANTONIO PIRAÍNO AVELLO, Abogado,
LAS LILAS DE Notario Público Suplente de la Titular de la Décima
PUDAHUEL S.A. Notaría de Santiago, VALERIA RONCHERA FLORES, según
Rep: 55778 Decreto número cuatrocientos ochenta y uno guion
C: 21417049 dos mil veintitrés, de fecha catorce de noviembre
del año dos mil veintitrés, protocolizado en esta
Notaría bajo el Repertorio catorce mil seiscientos
ochenta y uno guion dos mil veintitrés, con fecha
dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés,
con oficio en Agustinas número mil doscientos
treinta y cinco, segundo piso, comparece: Doña
VALENTINA DENISE GUERRERO KLOCKER, chilena,
abogada, soltera, cédula de identidad número
diecinueve millones doscientos cuarenta y tres mil
seiscientos cincuenta y cinco guion nueve,
domiciliada en Presidente Kennedy Lateral número
cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, oficina
setecientos dos, comuna de Vitacura, Santiago, la
compareciente mayor de edad, quien acredita su
identidad con la cédula citada y expone: Que,
debidamente facultada, según se verá más adelante,
viene en reducir a escritura pública la presente
acta: "SESION EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO
INMOBILIARIA LAS LILAS DE PUDAHUEL S.A En Santiago,
a dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés,

a las trece horas, en el domicilio ubicado en calle Las Urbinas número cincuenta y tres, oficina ciento cuarenta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, se llevó a efecto la presente Sesión Extraordinaria de Directorio de la Sociedad, con la asistencia de los Directores señores Juan Manuel Santa Cruz Munizaga, Carlos Cristián Neely Barbieri y Hernán Besomi Tomas. Presidió la sesión, don Juan Manuel Santa Cruz Munizaga y actuó como secretario don Carlos Cristián Neely Barbieri. PRIMERO: TABLA.- El Señor Presidente don Juan Manuel Santa Cruz Munizaga, señala que se encuentran presentes tres de los seis miembros del Directorio en ejercicio, quienes fueron citados personalmente y quienes manifestaron como así sucedió, que concurrirían a la presente Sesión Extraordinaria de Directorio. A) Lectura del Acta Anterior. B) Revocación de poderes y otorgamiento de nuevos poderes. SEGUNDO: DESARROLLO DE LA TABLA. A) Fue leída y ratificada el Acta anterior. B) Revocación de poderes y otorgamiento de nuevos poderes. El Presidente del Directorio, señala que, con el fin de lograr un mejor funcionamiento administrativo de la empresa, era necesario efectuar una modificación a la estructura de los poderes otorgados con anterioridad a esta fecha. El Directorio de la compañía por la unanimidad de los asistentes acuerdan dejar sin efecto y revocar los poderes y mandatos otorgados en sesión de directorio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, cuya

acta se redujo a escritura pública de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, en la Décimo Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores, repertorio número cuatro mil sesenta y ocho e inscrita a fojas veintinueve mil ciento cuarenta y dos, número trece mil trescientos noventa y seis en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil veintidós, produciendo sus efectos esta revocación, a contar de la fecha de inscripción de los nuevos poderes en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. A continuación, el Directorio de la sociedad, acuerda en conferir poder a las personas que a continuación se indican, con las facultades que en cada caso se señalan, según su categoría, designando al efecto apoderados Clase A, Clase B y Clase C de la Sociedad. Designa como apoderados Clase A, a los señores Juan Manuel Santa Cruz Munizaga, cédula de identidad número siete millones diecinueve mil cincuenta y ocho guion tres; Carolina Patricia Santa Cruz Munizaga, cédula de identidad número siete millones diecinueve mil cincuenta y nueve guion uno; Claudia Francisca Santa Cruz Munizaga, cédula de identidad número siete millones diecinueve mil sesenta guion cinco; Carlos Cristian Neely Barbieri, cédula de identidad número siete millones treinta y nueve mil noventa y ocho guion uno; Sebastián de Osma Berckemeyer, cédula de identidad número cuarenta y ocho millones doscientos mil trescientos cincuenta

y seis guion siete; María Gracia Santa Cruz de Osma, cédula de identidad número veinte millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis guion K; Sergio Espejo Yaksic, cédula de identidad número diez millones quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos diez guion tres; Juan Pablo Arangua Ruiz, cédula de identidad número once millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta guion K; José Ignacio Valdivia Meisel, cédula de identidad número quince millones seiscientos treinta y cinco mil setecientos veintidós guion siete; y Nicolás de Urruticoechea Von Johnn-Marteville, cédula de identidad número dieciséis millones trescientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta y tres guion K. Como apoderados Clase B a los Señores Alfredo Ernesto Pecori López, cédula identidad número nueve millones ochocientos seis mil ochocientos treinta y tres guion tres, Juan Exequiel Dinamarca Parada, cédula identidad número diecisiete millones trescientos cincuenta y un mil quinientos veintiuno guion nueve, y Robinson Sebastián Chacón Candía, cédula identidad número catorce millones ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y seis guion nueve. Como apoderado Clase C a don Juan Manuel Santa Cruz Munizaga, cédula nacional de identidad número siete millones diecinueve mil cincuenta y ocho guin tres, para que actuando en la forma que se establece al final de esta cláusula, representen a la Sociedad con las siguientes facultades: Uno. Comprar o

adquirir, a cualquier título, vender y enajenar, transferir, ceder y permutar toda clase de bienes raíces. Dos. Comprar o adquirir, a cualquier título, vender y enajenar, transferir, ceder y permutar toda clase de bienes muebles, corporales e incorporales, derechos, acciones etcétera. Tres. Dar y tomar en arrendamiento, leasing, leasback, administración y concesión toda clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles. Cuatro. Dar y tomar bienes en comodato y/o en préstamo. Cinco. Dar y tomar bienes en mutuo. Seis. Dar bienes en hipoteca, posponer, limitar y alzar hipotecas constituidas en favor de la sociedad incluso con cláusula de garantía general. Siete. Dar en prenda bienes muebles, derechos, acciones y otros valores mobiliarios y demás cosas corporales o incorporales sea en prenda civil, mercantil, bancaria, industrial u otra, warrants de cosas muebles vendidas u otras especiales y cancelarlas. Ocho. Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario y en secuestro. Nueve. Resciliar, rescindir, resolver y dejar sin efecto actos y contratos, renunciar derechos o acciones resolutorias o de otra índole. Diez. Ceder y aceptar cesiones de crédito u otros derechos, sean nominativos, a la orden o al portador y en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio. Once. Aceptar a favor de la sociedad toda clase de

garantías reales o personales. Doce. Recibir en donación, incluso bienes raíces. Trece. Novar, transigir y comprometer. Catorce. Dar, tomar o contratar préstamos en dinero, con o sin intereses, con o sin reajustes, a corto o a largo plazo, con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera. Quince. Operar en el mercado de capitales pudiendo comprar, vender, negociar en cualquier forma acciones, bonos, pagarés, debentures, valores hipotecarios reajustables y cualquier clase de valores mobiliarios, letras de cambio y efectos de comercio, sean emitidos por el estado o por particulares. Dieciséis. Celebrar toda clase de operaciones con el Banco Central de Chile, Bancos e Instituciones Financieras, Corporación de Fomento de la Producción y demás instituciones públicas y privadas de crédito nacionales o extranjeras, y en especial contratar con estos Bancos o instituciones, mutuos, préstamos bancarios de cualquier índole, préstamos con letras, pagarés, sobregiros, avances contra aceptación y cualquier otro tipo de operaciones de crédito en cualquier forma y condiciones. Diecisiete. Celebrar contratos de seguros, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, prorrogar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros. Dieciocho. Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de cambio y de correduría. Diecinueve. Celebrar contratos para constituir agentes, comisionistas, distribuidores y

concesionarios. Veinte. Establecer agencias, sucursales o establecimientos en cualquier punto del país o del extranjero. Veintiuno. Presentarse a toda clase de propuestas públicas y privadas, pactando las condiciones que estime convenientes y necesarias, pudiendo al efecto suscribir toda clase de solicitudes y documentos que sean pertinentes para su debido otorgamiento. Veintidós. Solicitar para la sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto, inclusive concesiones de telecomunicaciones y de cualquier otra índole. Veintitrés. Celebrar contratos de censo, de renta vitalicia, de avío, de iguala y de anticresis. Veinticuatro. Celebrar contratos colectivos de trabajo. Veinticinco. Celebrar contratos de trabajo, modificarlos o ponerles término; contratar y despedir trabajadores y fijar y modificar sus remuneraciones y deberes, pactar viáticos, traslados, otorgar premios y acordar sanciones y contratar servicios profesionales, científicos o técnicos. Veintiséis. Representar a la sociedad ante el Supremo Gobierno, autoridades municipales, servicios públicos, instituciones semifiscales, autónomas u otras corporaciones, sociedades, y en general ante toda persona jurídica sea ésta última de derecho público o privado, y presentar ante ellas solicitudes de cualquier especie, suscribir con ellas o ante ellas todos los instrumentos públicos y privados que sean necesarios, efectuar declaraciones juradas de

cualquier especie o materia, asistir a reuniones, comparendos y citaciones que hagan tales autoridades. Veintisiete. Abrir, cerrar y administrar cuentas corrientes bancarias y comerciales, de depósito o crédito, en Chile o en el extranjero, imponerse de sus movimientos, aprobar o impugnar sus saldos, retirar los correspondientes talonarios de cheques y girar y sobregirar en dichas cuentas; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; colocar y retirar dineros o valores sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias y en especial girar, tomar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos, sean nominativos, a la orden o al portador en moneda nacional o extranjera. Veintiocho. Girar, endosar en cobranza y/o en garantía letras de cambio, colocar y retirar valores en custodia o garantía; depositar y retirar de cajas de seguridad toda clase de bienes y valores mobiliarios. Veintinueve. Representar a la sociedad con voz y voto en todas las sociedades, comunidades, cooperativas, asociaciones, empresas y organismos privados de que la sociedad forme parte o en que tenga

participación o interés, aunque no sea pecuniario, con facultad para intervenir en las reuniones, asambleas, comités y demás órganos de tales entidades, en lo que corresponda conforme a la ley y estatutos o convenios que las rijan y para que ejerza todos los derechos que con ellas correspondan a la sociedad. Treinta. Tomar parte o interés en sociedades, comunidades, cooperativas, asociaciones o empresas civiles o comerciales, de carácter colectivo, en comandita, anónimas o de cualquier otra naturaleza, ya formadas o que formen y concurrir con voz y voto a sus resoluciones, modificación o liquidación. Treinta y uno. Solicitar el registro de marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales e inscribir el dominio intelectual; realizar todos los actos y gestiones destinados a proteger y amparar la propiedad industrial e intelectual y mantener su vigencia, solicitando las renovaciones o ampliaciones de plazos que fueren procedentes, convenir licencias de explotación de marcas comerciales, patentes de invención, modelos industriales y de la propiedad intelectual y celebrar toda clase de contratos en relación con estas especies de dominio. Treinta y dos. Realizar importaciones y exportaciones y toda clase de operaciones de comercio exterior y cambios internacionales, ejecutar los actos destinados a la realización de tales operaciones y en especial abrir acreditivos en moneda extranjera, ya sea por

medio de créditos simples, rotatorios, documentarios y otros. Treinta y tres. Retirar y endosar documentos de embarque, retirar de correos y aduanas toda clase de encomiendas, giros postales, telegráficos u otra clase de documentos, cartas, remesas y correspondencia, sean certificadas o no. Treinta y cuatro. Cobrar y percibir judicialmente y extrajudicialmente cuanto se adeude a la sociedad, por cualquier título, motivo o concepto, ya sea en dinero, especies, valores o en cualquier forma, y otorgar recibos. Treinta y cinco. Otorgar finiquitos, cancelaciones y alzar total o parcialmente toda clase de garantías personales o reales que se vean extinguidas como consecuencia del pago de las obligaciones caucionadas. Treinta y seis. Representar judicialmente a la sociedad ante toda clase de tribunales, sean estos ordinarios, del trabajo, aduaneros, administrativos, arbitrales o de otra especie, y ejercer todas las acciones civiles, criminales, tributarias, del trabajo, aduaneras o administrativas que correspondan a la sociedad, con las facultades ordinarias del mandato judicial y la de percibir. Treinta y siete. A más de lo anterior, en el ejercicio de su representación ante toda clase de tribunales, queda facultado para representar a la sociedad con todas las facultades extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo séptimo del Código de

Procedimiento Civil. Pudiendo desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o de los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, percibir y delegar. Treinta y ocho. Delegar en parte las facultades que se le confieren y reasumir; conferir mandatos especiales en una o más personas y aceptar cuentas de mandatarios. Treinta y nueve. En el ejercicio de su mandato podrá ejecutar y acordar todos los demás actos, convenios y contratos que fueren necesarios y conducentes al cumplimiento del objeto social. Cuarenta. Finalmente, podrá celebrar toda clase de contratos nominados, innominados, típicos o atípicos, sean civiles, comerciales, administrativos, procesales o del trabajo, y al efecto, estipular en ellos el objeto, las modalidades, precios, cláusulas penales y todas las cláusulas o condiciones que sean convenientes y/o necesarias. En el ejercicio de las facultades antes referidas, los apoderados deberán actuar en la forma que sigue: Apoderados clase A: Por actuación siempre conjunta de dos apoderados clase A, tendrán representación de la sociedad para efectuar los siguientes actos de los enumerados precedentemente: Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez, Trece, Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Diecinueve, Veinte, Veintiuno, Veintidós, Veintitrés, Veinticuatro,

Veinticinco, Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve, Treinta, Treinta y dos, Treinta y cuatro, Treinta y cinco, Treinta y seis. Treinta y siete, Treinta y ocho, Treinta y nueve y Cuarenta. Por actuación unipersonal e indistinta, los apoderados clase A, tendrán la representación de la sociedad para efectuar los siguientes actos de los antes enumerados: Once, Doce, Veintiséis, Treinta y uno y Treinta y tres. Apoderados clase B: Por actuación unipersonal e indistinta, los apoderados clase B tendrán la representación de la sociedad para efectuar los siguientes actos de los enumerados precedentemente: Once, Doce, Veintiséis, Treinta y uno y Treinta y tres. Por actuación siempre conjunta, de uno cualesquiera de los apoderados clase B, ya citados, con uno cualquiera de los apoderados clase A antes señalados, tendrán la representación de la sociedad para efectuar los siguientes actos de los anteriormente enumerados: Tres, Cuatro, Diecisiete, Veintidós, Veintitrés, Veinticinco, Veintisiete, Treinta y dos y Treinta y cuatro. Apoderado clase C: Por actuación unipersonal e indistinta, los apoderados clase C tendrán la representación de la sociedad para efectuar los siguientes actos de los enumerados precedentemente: Veintinueve y Treinta. TERCERO: APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS Y DE LA PRESENTE ACTA. Se acuerda la aprobación de la presente sesión y acta, con la sola suscripción de ésta, sin necesidad de una ratificación posterior. De esta

forma, las materias tratadas y los acuerdos adoptados se podrán llevar a efecto inmediatamente de firmada el acta por quienes concurrieron a esta sesión. Se faculta a los abogados don Pablo Guerrero Ponce y/o doña Valentina Guerrero Klocker, para reducirla en todo o parte a escritura pública y para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueren precedente. Sin otro asunto que tratar, el señor Presidente dio por terminada la sesión siendo las catorce horas.- Hay firma legible de Juan Manuel Santa Cruz Munizaga, Carlos Cristián Neely Barbierí y Hernán Besomi Tomas." Conforme en todas sus partes con el acta respectiva tenida a la vista. En comprobante y previa lectura, firma la compareciente. Se da copia. Doy fe.- Hay firma ilegible.- VALENTINA DENISE GUERRERO KLOCKER C.I. N°19.243.655-9 Hay firma ilegible.- Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIRECTORIO INMOBILIARIA LAS LILAS DE PUDAHUEL S.A. otorgado el 28 de noviembre de 2023. Notario Santiago Valeria Ronchera Flores.- Notario Santiago Valeria Ronchera Flores. REPERTORIO N° 15233-2023 y Santiago, 28 de noviembre de 2023.- Hay firma electrónica.- Se anotó al margen de las inscripciones de fojas 11068 número 5584 del año 1989 y de fojas 29142 número 13396 del año 2022.-

Continuación de Notas Marginales

RATIFICACIÓN inscrita a fojas 105344 número 39370 del año 2025.

Por escritura pública de fecha 21 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría de Valeria Ronchera Flores, repertorio notarial N°16432, se ratificaron los poderes conferidos en la del centro. Santiago, 11 de noviembre de 2025.- Luis Maldonado C

Notario Santiago Valeria Ronchera Flores
Notario Público Décima Notaría de Santiago
Agustinas Nº1235, piso 2, SANTIAGO



Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de **REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIRECTORIO INMOBILIARIA LAS LILAS DE PUDAHUEL S.A.** otorgado el **28 de noviembre de 2023** reproducido en las siguientes páginas.

Notario Santiago Valeria Ronchera Flores.-
REPERTORIO Nº 15233-2023
Santiago, 28 de noviembre de 2023

A handwritten signature in black ink is written over a circular teal notary seal. The seal contains the text 'VALERIA RONCHERA FLORES' around the top edge, '10ª' in the center, 'NOTARIA' below it, and 'SANTIAGO CHILE' around the bottom edge, with two small stars on either side of the word 'NOTARIA'.



REPERTORIO N°15233-2023

OT N°440553

Jcrf.-

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

ACTA

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO
INMOBILIARIA LAS LILAS DE PUDAHUEL S.A.**

En Santiago, República de Chile, a veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, ante mí, **GIOVANNI ANTONIO PIRAÍNO AVELLO**, Abogado, Notario Público Suplente de la Titular de la Décima Notaría de Santiago, **VALERIA RONCHERA FLORES**, según Decreto número cuatrocientos ochenta y uno guion dos mil veintitrés, de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintitrés, protocolizado en esta Notaría bajo el Repertorio catorce mil seiscientos ochenta y uno guion dos mil veintitrés, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, con oficio en Agustinas número mil doscientos treinta y cinco, segundo piso, comparece: **Doña VALENTINA DENISE GUERRERO KLOCKER**, chilena, abogada, soltera, cédula de identidad número diecinueve millones doscientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco guion nueve, domiciliada en Presidente Kennedy Lateral número cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, oficina setecientos dos, comuna de Vitacura, Santiago, la compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: Que, debidamente facultada, según se verá más adelante, viene en reducir a escritura pública la presente acta: "**SESION EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO INMOBILIARIA LAS LILAS DE PUDAHUEL S.A** En

Santiago, a dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, a las trece horas, en el domicilio ubicado en calle Las Urbinas número cincuenta y tres, oficina ciento cuarenta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, se llevó a efecto la presente Sesión Extraordinaria de Directorio de la Sociedad, con la asistencia de los Directores señores Juan Manuel Santa Cruz Munizaga, Carlos Cristián Neely Barbieri y Hernán Besomi Tomas. Presidió la sesión, don Juan Manuel Santa Cruz Munizaga y actuó como secretario don Carlos Cristián Neely Barbieri. **PRIMERO: TABLA.-** El Señor Presidente don Juan Manuel Santa Cruz Munizaga, señala que se encuentran presentes tres de los seis miembros del Directorio en ejercicio, quienes fueron citados personalmente y quienes manifestaron como así sucedió, que concurrirían a la presente Sesión Extraordinaria de Directorio. A) Lectura del Acta Anterior. B) Revocación de poderes y otorgamiento de nuevos poderes. **SEGUNDO: DESARROLLO DE LA TABLA. A) Fue leída y ratificada el Acta anterior. B) Revocación de poderes y otorgamiento de nuevos poderes.** El Presidente del Directorio, señala que, con el fin de lograr un mejor funcionamiento administrativo de la empresa, era necesario efectuar una modificación a la estructura de los poderes otorgados con anterioridad a esta fecha. El Directorio de la compañía por la unanimidad de los asistentes acuerdan dejar sin efecto y revocar los poderes y mandatos otorgados en sesión de directorio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, cuya acta se redujo a escritura pública de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, en la Décimo Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores, repertorio número cuatro mil sesenta y ocho e inscrita a fojas veintinueve mil ciento cuarenta y dos, número trece mil trescientos noventa y seis en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil veintidós, produciendo sus efectos esta revocación, a contar de la fecha de inscripción de los nuevos poderes en el



Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. A continuación, el Directorio de la sociedad, acuerda en conferir poder a las personas que a continuación se indican, con las facultades que en cada caso se señalan, según su categoría, designando al efecto apoderados Clase A, Clase B y Clase C de la Sociedad. Designa como **apoderados Clase A**, a los señores **Juan Manuel Santa Cruz Munizaga**, cédula de identidad número siete millones diecinueve mil cincuenta y ocho guion tres; **Carolina Patricia Santa Cruz Munizaga**, cédula de identidad número siete millones diecinueve mil cincuenta y nueve guion uno; **Claudia Francisca Santa Cruz Munizaga**, cédula de identidad número siete millones diecinueve mil sesenta guion cinco; **Carlos Cristián Neely Barbieri**, cédula de identidad número siete millones treinta y nueve mil noventa y ocho guion uno; **Sebastián de Osma Berckemeyer**, cédula de identidad número cuarenta y ocho millones doscientos mil trescientos cincuenta y seis guion siete; **María Gracia Santa Cruz de Osma**, cédula de identidad número veinte millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis guion K; **Sergio Espejo Yaksic**, cédula de identidad número diez millones quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos diez guion tres; **Juan Pablo Arangua Ruiz**, cédula de identidad número once millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta guion K; **José Ignacio Valdivia Meisel**, cédula de identidad número quince millones seiscientos treinta y cinco mil setecientos veintidós guion siete; y **Nicolás de Urruticoechea Von Johnn-Marteville**, cédula de identidad número dieciséis millones trescientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta y tres guion K. Como **apoderados Clase B** a los Señores **Alfredo Ernesto Pecori López**, cédula de identidad número nueve millones ochocientos seis mil ochocientos treinta y tres guion tres, **Juan Exequiel Dinamarca Parada**, cédula de identidad número diecisiete millones

trescientos cincuenta y un mil quinientos veintiuno guion nueve, y **Robinson Sebastián Chacón Candia**, cédula identidad número catorce millones ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y seis guion nueve.

Como **apoderado Clase C** a don **Juan Manuel Santa Cruz Munizaga**, cédula nacional de identidad número siete millones diecinueve mil cincuenta y ocho guion tres, para que actuando en la forma que se establece al final de esta cláusula, representen a la Sociedad con las siguientes facultades: **Uno.** Comprar o adquirir, a cualquier título, vender y enajenar, transferir, ceder y permutar toda clase de bienes raíces. **Dos.** Comprar o adquirir, a cualquier título, vender y enajenar, transferir, ceder y permutar toda clase de bienes muebles, corporales e incorporales, derechos, acciones etcétera. **Tres.** Dar y tomar en arrendamiento, leasing, leasback, administración y concesión toda clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles. **Cuatro.** Dar y tomar bienes en comodato y/o en préstamo. **Cinco.** Dar y tomar bienes en mutuo. **Seis.** Dar bienes en hipoteca, posponer, limitar y alzar hipotecas constituidas en favor de la sociedad incluso con cláusula de garantía general. **Siete.** Dar en prenda bienes muebles, derechos, acciones y otros valores mobiliarios y demás cosas corporales o incorporales sea en prenda civil, mercantil, bancaria, industrial u otra, warrants de cosas muebles vendidas u otras especiales y cancelarlas. **Ocho.** Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario y en secuestro. **Nueve.** Resciliar, rescindir, resolver y dejar sin efecto actos y contratos, renunciar derechos o acciones resolutorias o de otra índole. **Diez.** Ceder y aceptar cesiones de crédito u otros derechos, sean nominativos, a la orden o al portador y en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio. **Once.** Aceptar a favor de la sociedad toda clase de garantías reales o personales. **Doce.** Recibir en donación, incluso bienes raíces.



Trece. Novar, transigir y comprometer. **Catorce.** Dar, tomar o contratar préstamos en dinero, con o sin intereses, con o sin reajustes, a corto o a largo plazo, con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera. **Quince.** Operar en el mercado de capitales pudiendo comprar, vender, negociar en cualquier forma acciones, bonos, pagarés, debentures, valores hipotecarios reajustables y cualquier clase de valores mobiliarios, letras de cambio y efectos de comercio, sean emitidos por el estado o por particulares.

Dieciséis. Celebrar toda clase de operaciones con el Banco Central de Chile, Bancos e Instituciones Financieras, Corporación de Fomento de la Producción y demás instituciones públicas y privadas de crédito nacionales o extranjeras, y en especial contratar con estos Bancos o instituciones, mutuos, préstamos bancarios de cualquier índole, préstamos con letras, pagarés, sobregiros, avances contra aceptación y cualquier otro tipo de operaciones de crédito en cualquier forma y condiciones. **Diecisiete.** Celebrar contratos de seguros, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, prorrogar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros. **Dieciocho.** Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de cambio y de correduría.

Diecinueve. Celebrar contratos para constituir agentes, comisionistas, distribuidores y concesionarios. **Veinte.** Establecer agencias, sucursales o establecimientos en cualquier punto del país o del extranjero. **Veintiuno.** Presentarse a toda clase de propuestas públicas y privadas, pactando las condiciones que estime convenientes y necesarias, pudiendo al efecto suscribir toda clase de solicitudes y documentos que sean pertinentes para su debido otorgamiento. **Veintidós.** Solicitar para la sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto, inclusive concesiones de telecomunicaciones y de cualquier otra índole. **Veintitrés.** Celebrar

contratos de censo, de renta vitalicia, de avío, de iguala y de anticresis.

Veinticuatro. Celebrar contratos colectivos de trabajo. **Veinticinco.**

Celebrar contratos de trabajo, modificarlos o ponerles término; contratar y despedir trabajadores y fijar y modificar sus remuneraciones y deberes,

pactar viáticos, traslados, otorgar premios y acordar sanciones y contratar

servicios profesionales, científicos o técnicos. **Veintiséis.** Representar a la

sociedad ante el Supremo Gobierno, autoridades municipales, servicios

públicos, instituciones semifiscales, autónomas u otras corporaciones,

sociedades, y en general ante toda persona jurídica sea ésta última de

derecho público o privado, y presentar ante ellas solicitudes de cualquier

especie, suscribir con ellas o ante ellas todos los instrumentos públicos y

privados que sean necesarios, efectuar declaraciones juradas de cualquier

especie o materia, asistir a reuniones, comparendos y citaciones que hagan

tales autoridades. **Veintisiete.** Abrir, cerrar y administrar cuentas

corrientes bancarias y comerciales, de depósito o crédito, en Chile o en el

extranjero, imponerse de sus movimientos, aprobar o impugnar sus saldos,

retirar los correspondientes talonarios de cheques y girar y sobregirar en

dichas cuentas; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su

arrendamiento; colocar y retirar dineros o valores sea en moneda nacional

o extranjera, en depósito, custodia o garantía y, en general, efectuar toda

clase de operaciones bancarias y en especial girar, tomar, suscribir, aceptar,

reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, cobro o

garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir,

extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio,

pagarés, libranzas, vales y demás documentos, sean nominativos, a la orden

o al portador en moneda nacional o extranjera. **Veintiocho.** Girar, endosar

en cobranza y/o en garantía letras de cambio, colocar y retirar valores en

custodia o garantía; depositar y retirar de cajas de seguridad toda clase de



bienes y valores mobiliarios. **Veintinueve.** Representar a la sociedad con voz y voto en todas las sociedades, comunidades, cooperativas, asociaciones, empresas y organismos privados de que la sociedad forme parte o en que tenga participación o interés, aunque no sea pecuniario, con facultad para intervenir en las reuniones, asambleas, comités y demás órganos de tales entidades, en lo que corresponda conforme a la ley y estatutos o convenios que las rijan y para que ejerza todos los derechos que con ellas correspondan a la sociedad. **Treinta.** Tomar parte o interés en sociedades, comunidades, cooperativas, asociaciones o empresas civiles o comerciales, de carácter colectivo, en comandita, anónimas o de cualquier otra naturaleza, ya formadas o que formen y concurrir con voz y voto a sus resoluciones, modificación o liquidación. **Treinta y uno.** Solicitar el registro de marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales e inscribir el dominio intelectual; realizar todos los actos y gestiones destinados a proteger y amparar la propiedad industrial e intelectual y mantener su vigencia, solicitando las renovaciones o ampliaciones de plazos que fueren procedentes, convenir licencias de explotación de marcas comerciales, patentes de invención, modelos industriales y de la propiedad intelectual y celebrar toda clase de contratos en relación con estas especies de dominio. **Treinta y dos.** Realizar importaciones y exportaciones y toda clase de operaciones de comercio exterior y cambios internacionales, ejecutar los actos destinados a la realización de tales operaciones y en especial abrir acreditivos en moneda extranjera, ya sea por medio de créditos simples, rotatorios, documentarios y otros. **Treinta y tres.** Retirar y endosar documentos de embarque, retirar de correos y aduanas toda clase de encomiendas, giros postales, telegráficos u otra clase de documentos, cartas, remesas y correspondencia, sean certificadas o no. **Treinta y**

cuatro. Cobrar y percibir judicialmente y extrajudicialmente cuanto se adeude a la sociedad, por cualquier título, motivo o concepto, ya sea en dinero, especies, valores o en cualquier forma, y otorgar recibos. **Treinta y cinco.** Otorgar finiquitos, cancelaciones y alzar total o parcialmente toda clase de garantías personales o reales que se vean extinguidas como consecuencia del pago de las obligaciones caucionadas. **Treinta y seis.** Representar judicialmente a la sociedad ante toda clase de tribunales, sean estos ordinarios, del trabajo, aduaneros, administrativos, arbitrales o de otra especie, y ejercer todas las acciones civiles, criminales, tributarias, del trabajo, aduaneras o administrativas que correspondan a la sociedad, con las facultades ordinarias del mandato judicial y la de percibir. **Treinta y siete.** A más de lo anterior, en el ejercicio de su representación ante toda clase de tribunales, queda facultado para representar a la sociedad con todas las facultades extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. Pudiendo desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o de los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, percibir y delegar. **Treinta y ocho.** Delegar en parte las facultades que se le confieren y reasumir; conferir mandatos especiales en una o más personas y aceptar cuentas de mandatarios. **Treinta y nueve.** En el ejercicio de su mandato podrá ejecutar y acordar todos los demás actos, convenios y contratos que fueren necesarios y conducentes al cumplimiento del objeto social. **Cuarenta.** Finalmente, podrá celebrar toda clase de contratos nominados, innominados, típicos o atípicos, sean civiles, comerciales, administrativos, procesales o del trabajo, y al efecto, estipular en ellos el objeto, las modalidades, precios, cláusulas penales y todas las cláusulas o condiciones



que sean convenientes y/o necesarias. En el ejercicio de las facultades antes referidas, los apoderados deberán actuar en la forma que sigue:

Apoderados clase A: Por actuación siempre conjunta de dos apoderados clase A, tendrán representación de la sociedad para efectuar los siguientes actos de los enumerados precedentemente: Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez, Trece, Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Diecinueve, Veinte, Veintiuno, Veintidós, Veintitrés, Veinticuatro, Veinticinco, Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve, Treinta, Treinta y dos, Treinta y cuatro, Treinta y cinco, Treinta y seis, Treinta y siete, Treinta y ocho, Treinta y nueve y Cuarenta. Por actuación unipersonal e indistinta, los apoderados clase A, tendrán la representación de la sociedad para efectuar los siguientes actos de los antes enumerados: Once, Doce, Veintiséis, Treinta y uno y Treinta y tres.

Apoderados clase B: Por actuación unipersonal e indistinta, los apoderados clase B tendrán la representación de la sociedad para efectuar los siguientes actos de los enumerados precedentemente: Once, Doce, Veintiséis, Treinta y uno y Treinta y tres. Por actuación siempre conjunta, de uno cualesquiera de los apoderados clase B, ya citados, con uno cualquiera de los apoderados clase A antes señalados, tendrán la representación de la sociedad para efectuar los siguientes actos de los anteriormente enumerados: Tres, Cuatro, Diecisiete, Veintidós, Veintitrés, Veinticinco, Veintisiete, Treinta y dos y Treinta y cuatro.

Apoderado clase C: Por actuación unipersonal e indistinta, los apoderados clase C tendrán la representación de la sociedad para efectuar los siguientes actos de los enumerados precedentemente: Veintinueve y Treinta.

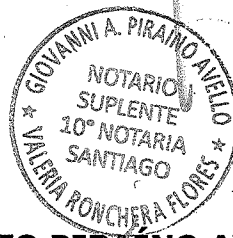
TERCERO: APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS Y DE LA PRESENTE

ACTA. Se acuerda la aprobación de la presente sesión y acta, con la sola suscripción de ésta, sin necesidad de una ratificación posterior. De esta

forma, las materias tratadas y los acuerdos adoptados se podrán llevar a efecto inmediatamente de firmada el acta por quienes concurrieron a esta sesión. Se faculta a los abogados don Pablo Guerrero Ponce y/o doña Valentina Guerrero Klocker, para reducirla en todo o parte a escritura pública y para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueren precedente. Sin otro asunto que tratar, el señor Presidente dio por terminada la sesión siendo las catorce horas. - Hay firma legible de Juan Manuel Santa Cruz Munizaga, Carlos Cristián Neely Barbieri y Hernán Besomi Tomas." Conforme en todas sus partes con el acta respectiva tenida a la vista. En comprobante y previa lectura, firma la compareciente. Se da copia. Doy fe.


VALENTINA DENISE GUERRERO KLOCKER

CI N° 19.243.655-9



GIOVANNI ANTONIO PIRAINO AVELLO

NOTARIO PUBLICO SUPLENTE DE

VALERIA RONCHERA FLORES

NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA DÉCIMA NOTARÍA

SANTIAGO



Firmado electrónicamente por
Giovanni Antonio Piraino Avello



Certificado N°
pcQKrZ2zptDJs39fX

Certifico que el presente documento se emite con firma electrónica avanzada Ley N° 19.799 y Acta de la Excma. Corte Suprema de 17/09/2008. La vigencia de la firma electrónica del documento, como al igual de la integridad y autenticidad del mismo, deben verificarse en <https://www.rednotarial.cl>. Santiago, 28 de nov. de 2023.

